

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS**

**UXORICIDIO: UN ASPECTO DE LA SOCIEDAD  
NOVOHISPANA ( 1700 – 1820 )**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN HISTORIA DE MÉXICO**

**PRESENTA**

**AIDÉ TORRES MARTÍNEZ**

**DIRECTORA DE TESIS**

**DRA. EVA ALEXANDRA UCHMANY**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**MÉXICO D.F. 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS.

Quiero agradecer a la Dra. Eva Alexandra Uchmany, directora de este trabajo de tesis por su orientación y conocimientos de historia, tanto de España como de México Colonial. Deseo reconocer la ayuda y sugerencias de mis compañeros del seminario que imparte la Dr. Uchmany, *España y Nueva España, instituciones, sociedad e ideología*, que enriquecieron este trabajo con sus comentarios. Particularmente quiero agradecer a la Maestra Elena Díaz Miranda por su simpatía y compañerismo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por su gran contribución a mi formación profesional, ya que me apoyó a lo largo de mis estudios de Licenciatura y ahora de Maestría. A las bibliotecas de nuestra Universidad, en particular a los Institutos de Investigaciones Históricas y Jurídicas, que me facilitaron la búsqueda de materiales. Mi reconocimiento al personal del Archivo General de la Nación, y al del Archivo de la Ciudad de México por su apoyo en la recopilación de fuentes documentales.

Gracias a Alfredo, mi inseparable compañero y a mis hijos Gerardo y Friné por su paciencia, comprensión y amor, quienes me acompañaron siempre solidariamente el tiempo que duró este trabajo de tesis.

# INDICE

<b>Página</b>	
<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo I: Audiencias</b>	
1,1 Audiencias	13
1.2 Audiencia de México	20
1.3 Las Cancillerías	29
1.4 La Real Sala del Crimen	34
1.5 La Acordada	44
<b>Capítulo II: Mujer Legislación y matrimonio</b>	
2.1 Mujer Legislación y matrimonio	50
2.2 Legislación	61
2.3 Matrimonio religioso y su legislación	68
<b>Capítulo III: Uxoricidio</b>	
3.1 uxoricidio, Procesos	85
<b>Conclusiones</b>	<b>125</b>
<b>Fuentes Bibliografía</b>	<b>131</b>
<b>AGNM. CASOS DE UXORICIDIO, R. CRIMINAL</b>	<b>142</b>
<b>ACERVOS DE INFORMACIÓN BIBLIOGRAFICA</b>	<b>146</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación escrita para optar por el grado de Maestría en Historia de México, tiene por principal objetivo presentar un aspecto diferente de la vida de las mujeres novohispanas. Al buscar un tema de tesis lo encontré en el Ramo Criminal del Archivo General de la Nación y al dedicarme a su revisión, descubrí y examine treinta casos de uxoricidio, esto es asesinatos de mujeres a manos de sus esposos.

Los documentos me interesaron por varios motivos: Primero por la curiosidad histórica de saber cómo se juzgaba el — *uxoricidio* —, en el ámbito jurídico de Nueva España.<sup>1</sup> Segundo, porque siendo un crimen de homicidio y haberse cometido con extrema violencia, las autoridades lo calificaron, en la mayoría de los casos estudiados, como homicidios imprudenciales, al considerar que el \_

1.- Juan Solórzano en su *Política Indiana* analiza el origen de las leyes que reglamentaron a las posesiones españolas en América, y llegó a la conclusión que, aunque emanaron del Derecho Castellano, las circunstancias que prevalecieron en las colonias hicieron que estas no se aplicaran tal cual, sino que la Corona tuvo que adecuarlas a las circunstancias prevalecientes en ellas para que pudieran ser observadas; creándose así el Derecho Indiano. J.M. Ots Capdequi, *El Estado español en las Indias*, Fondo de Cultura Económica en adelante F.C.E. pp. 49-80

Ismael Sánchez Bella, dice que no se dictaron leyes generales para las posesiones españolas, sino que estas iban dirigidas a una autoridad colonial en particular, así que todas estas leyes y disposiciones se agruparon en un vocablo genérico “Derecho Indiano.” Véase en el *Sumario de la Recopilación general de las leyes de Indias*, introducción de Ismael Sánchez Bella, UNAM y F.C.E.1994, p VII

crimen ocurrió de manera casual sin que interviniera en ello la voluntad consciente del homicida. Las sentencias dictadas en contra del asesino eran mínimas en comparación con la extrema violencia con la que fueron cometidos estos crímenes; incluso en ocasiones se le otorgó el perdón al criminal dando por concluido el juicio.

Los treinta casos ocurrieron entre los años 1700 a 1810, localizados en los actuales estados de Hidalgo, Morelos, Estado de México, Ciudad de México y localidades aledañas a esta ciudad. No se encontraron registros de años previos de casos semejantes, debido a: Que no fueron juzgados en apelación, esto quiere decir que todos los casos eran atendidos ante las autoridades locales del crimen y no pasaban a revisión por otra instancia judicial y otras veces, ni se denunciaron, convirtiéndose en anécdotas que llamaban la atención de la gente del pueblo en donde ocurrieron, esto refleja una inconsistencia de la justicia criminal durante los siglos XVI y XVII. La violencia contra las mujeres mestizas e indígenas pudo ser frecuente y, las “autoridades del crimen” la consideraban un incidente menor que no requería, para su solución, la intervención de otros tribunales.

Solamente estos casos pasaron a revisión en el siglo XVIII en que las Autoridades Mayores del Crimen, consideraron que estos casos tenían que ser revisados, en atención al descontento de la comunidad y de familiares de la víctima que no estuvieron conformes con la sentencia que se le dio al asesino al declararlo inocente. Esto causo revuelo social, por ello apelaron a los

Alcaldes del Crimen para que volvieran a revisar el caso en apelación. Las Reformas Borbónicas del siglo XVIII influyeron en mejorar la estructura judicial.<sup>2</sup>

Poco se ha investigado y escrito acerca de la vida de mujeres del pueblo carentes de cualquier forma de seguridad y defensa jurídica, ya que en ocasiones eran sólo un número en la sociedad. Mujeres que sufrían doble marginación, la derivada de su clase social y la de su condición de mujeres.

La mayoría de los documentos estudiados dieron a conocer diferentes aspectos de la vida cotidiana de estas familias, cuyo trabajo y medios de subsistencia diaria era la realización de oficios no agremiados, o ayudaban a su marido a las labores del campo. Las mujeres de estos casos trabajaban dentro y fuera de su hogar para ayudar con el precario gasto familiar como costureras, tejedoras, artesanas, vendedoras de verdura . Este trabajo poco remunerado no fue reconocido como tal y menos aun por sus esposos, esos hombres llegaban a su casa ebrios, agresivos, y a la menor provocación o sin ella, arremetían contra sus esposas. En caso que estas se defendieran eran golpeadas y heridas hasta la muerte. Su ignorancia, machismo y brutalidad no permitió respetarlas como compañeras de vida.

2.- La reforma jurídica de 1737 y 1739, véase a José Soberanes, “ *La Administración superior de justicia*”, *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, Instituto reinvestigaciones históricas, UNAM,1980,p.159

Para la realización de esta tesis se revisaron fuentes jurídicas impresas como: Las leyes de *La Recopilación de las Leyes de Indias*, año 1635 presentado por León Pinelo en el Consejo de Indias y luego publicado en *La Nueva Recopilación de las Leyes de Indias*, edición facsímile de Julián Parade año 1681; los escritos de *La Colección completa de las disposiciones legislativas de Manuel Dublan y José María Lozano* de 1876.

Se revisaron *Las Ordenanzas de Antonio de Mendoza* de 1535 y las disposiciones de Agustín de Iturbide, de 1821, sobre todo en lo que se refiere a seguir con la misma estructura jurídica de las Salas de la Audiencia. Además se estudiaron el Ramo de Cárceles “La Acordada” en el Archivo de la Ciudad de México, y documentos originales de archivo sobre casos de uxoricidio, treinta procesos registrados en el Ramo Criminal del Archivo General de la Nación.

( en adelante AGN)

Así mismo fueron consultados fuentes originales de los cuatro *Concilios Mexicanos*, de 1555, 1565, 1583 y 1771, celebrados en base a las disposiciones del Concilio de Trento. Fuentes contemporáneas, de las cuales haré mención más adelante.

La tesis se divide en tres capítulos: El primero trata, de manera general, sobre las Audiencias y Cancillerías establecidas en los dominios del imperio Español en las Indias Occidentales y en particular la Audiencia de México: La primera de 1527 presidida por Nuño de Guzmán y la segunda de 1530 siendo presidente el Oidor Francisco de Fuenleal. Sus principales funciones fueron, entre otras, La Administración Pública, Preparar el camino para establecer el Virreinato en la Nueva España Realizar funciones jurídicas y realizar los juicios



de Residencia de Niño de Guzmán y de los Oidores de la primera Audiencia. Establecido el Virreinato en 1535 la Audiencia apoyaba al Virrey en asuntos de gobierno. Para hacerle frente a su labor de justicia contó con Salas de lo Civil y Criminal y Mercantil, trabajaban como tribunales colegiados integrados por magistrados que habían estudiado Leyes.

Así mismo la Audiencia de México controló tribunales locales y especiales, como la Sala de Competencia que se formaba para atender asuntos indígenas e incluso juicios de difícil solución.

La Real Sala del Crimen fue independiente de las Salas de lo Civil, por Cédula Real a partir del 19 de junio de 1568. Desde ese momento atendió sus propios asuntos; su jurisdicción fue a través de todo el territorio de la Nueva España ya que ni la Audiencia de Guadalajara ni la de Guatemala contaban con Sala del Crimen. <sup>3</sup>

3.- Solamente la Audiencia de México y la Audiencia de Lima en Perú, contaron con Real Sala del Crimen, independiente de las salas civiles, Véase *La Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias 1681, Libro II Título XV" Audiencias y Cancillerías*, facsimil con la edición de Julián Paredes Madrid 1681, Porrúa, México, 1987,p.p. 202 - 203

La Real Sala del Crimen tenía dos tipos de autoridades: las Mayores y las Menores; las primeras estaban compuestas principalmente por Alcaldes del Crimen que hacían la función de jueces y por un Fiscal, atendían juicios en Apelación, es decir, los casos que iban a ser revisados nuevamente en Segunda Instancia o hasta en una Cuarta Instancia.

Las Autoridades Menores atendían delitos criminales dentro de un territorio jurisdiccional de cinco lenguas a la redonda. Ellas actuaban en todo el proceso desde la detención del delincuente; recopilaban las pruebas, los testimonios, y luego tenían el derecho a juzgar en la Primera Instancia.

Los Tribunales de la Real Sala del Crimen juzgaban los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida e integridad corporal: agravios, adulterio, bigamia, estupro, sodomía, bestialidad, homicidio, uxoricidio y rapto.
- b) Crímenes contra el estado: abandono de la guardia, insurrección y tumulto.
- c) Y Otro tipo de delitos como el robo

En el presente capítulo se hace mención del Tribunal de La Acordada, ya que uno de de los procesos uxoricidas empezó en este tribunal, el criminal fue acusado de robo, un delito menor y después de escuchar los primeros testimonios, se siguió el proceso por la Real Sala del Crimen, pues el acusado resultó ser un reo homicida,

finalmente al no haber pruebas suficientes solamente lo sentenciaron por robo.

La Acordada fue fundada el 22 de mayo de 1722 y fue independiente de la Audiencia de México para juzgar los siguientes delitos: de robo, riña, embriaguez y fabricación de bebidas alcohólicas en forma clandestina. Contaba con su propia legislación, tribunales, policía y cárcel. Tuvo jurisdicción en todo el territorio de la Nueva España por haber sido creada como una policía de caminos. Sin embargo desde su creación tuvo fallas de estructura jurídica y sus funcionarios, jueces y gendarmes cayeron rápidamente en corrupción, por lo que la Corona le fue retirando fondos hasta su desaparición en 1804. Por haber sido una institución tan corrupta se ha recordado en México con desagrado y su nombre ha quedado dolorosamente en la memoria de la población como sinónimo de policía corrupta, aun después de muchos años, no obstante de su desaparición. 4

El segundo capítulo analiza la posición social de la mujer: su papel como esposa dentro del matrimonio y los derechos y obligaciones que tuvo en la sociedad. Se destaca el valor que tuvo el matrimonio dentro de la Iglesia Católica y el Estado.

4.- *La Acordada*, archivo electrónico ARGENA, Archivo General de la Nación, en adelante, AGN

Véase a Luis González Obregón, *México Viejo*, Alianza, México, 1991, p.p. 463 y a C. H.

Haring, *El Imperio Español en América*, CONACULTA, México, 1990, p. 46

Para ello se estudiaron las legislaciones del matrimonio y se revisaron los cuatro Concilios Mexicanos ( años de 1555, 1565, 1583, 1771 ) derivados de las resoluciones del Concilio de Trento. Se subraya que en los tres primeros Concilios se defendió la voluntad de los cónyuges para realizar su matrimonio, y se hará hincapié en el cambio que hubo en el Cuarto Concilio Mexicano, al limitar la voluntad de los jóvenes para decidir con quien se querían casar y reconociendo la autoridad de los padres para decidir, aceptar o vetar el matrimonio de sus hijos.

Este cambio en la legislación religiosa se reafirmó por la intervención del Rey Carlos III quien reformó la ley civil, y en la Pragmática Real de 1776, la Corona concede el derecho civil a los padres para dar anuencia a sus hijos menores de veinticinco años.

Así mismo se hace mención de las normas para legalizar el matrimonio como: prohibiciones, permisos, anulaciones etc.

También se tratará de los Recogimientos, casas depositarias de mujeres en desgracia viudas, mujeres separadas de sus maridos o prostitutas. A la mujer que provenía de uniones conflictivas y que su marido la golpeaba se le depositaba junto con sus hijos en estos albergues, instituciones sociales que supuestamente le servirían de refugio; no obstante la mayoría de las veces se convirtieron en verdaderas cárceles, en donde los niños se morían sin misericordia y las mujeres sufrían tantas vejaciones que preferían regresarse a su casa, con un marido golpeador que continuar viviendo en ellos.

El tercer capítulo es la parte medular de esta tesis, aborda los casos de uxoricidio. En éste se exponen y analizan treinta procesos encontrados en el Ramo Criminal del Archivo General de la Nación de los años 1700 a 1820, localizados en territorios que ahora ocupan los estados de Hidalgo, Morelos, Estado de México y D.F.

Se narran las trágicas vidas de estas mujeres que habitaban en lugares poblados por gente humilde; cuyos trabajos fijos o provisionales estaban mal remunerados, que vivían hacinados en vecindades y arrabales localizados en las orillas de las cabeceras municipales; pequeños poblados con alto índice de inseguridad debido a la escasa o nula vigilancia de las autoridades virreinales.

En estos lugares olvidados y marginados, las pasiones humanas se presentaban acompañadas de vicios e ignorancia que fueron detonantes fatales cuyas consecuencias trágicas dieron tema a esta investigación.

En los casos estudiados se analizaron las sentencias dadas a los asesinos, pues en ellas se reflejaba la postura de los jueces y fiscales que minimizaron esos crímenes; esas autoridades eran representadas por hombres, carentes de sensibilidad ante los derechos de las mujeres y que culpaban a la mujer de incitar con su conducta, la violencia de su marido. Esos Tribunales tanto civiles como religiosos sometieron a la mujer a duras pruebas de honradez y antes de escucharlas, ante la mínima sospecha de atentar contra los cánones establecidos para ellas, las condenaban.

Se analiza así mismo la actuación de los abogados defensores de los acusados. Su defensa fue trascendental dentro de los juicios de Segunda Instancia para conseguir, en la mayoría de los casos estudiados sentencias favorables para los acusados. Por otra parte la acción del fiscal, defensor de los derechos de la víctima se vio debilitado ante la “magistral” defensa del victimario. Las pruebas presentadas fueron débiles ante los argumentos bíblicos utilizados por el abogado de Oficio en contra de la mujer.

Finalmente se hace notar la conducta de los familiares tanto de la víctima como del victimario, que por lo regular se conocían. Parientes que contribuyeron con sus mordaces comentarios a acrecentar la agresividad y a desatar la violencia del cónyuge homicida. De aquí que en la escena del crimen se conjugaban la envidia, los celos, los chismes, los prejuicios sociales, la embriaguez y la ignorancia de los actores principales.

Para la presentación de los juicios se tomara en cuenta el motivo por el cual se cometió el asesinato; se agrupan solamente aquellos juicios en que por haber huido el agresor, no se terminaron hasta que no se diera con el paradero del cónyuge homicida.

Para la realización de este trabajo se consultaron además de las fuentes anteriormente mencionadas, obras críticas modernas, que analizan la vida de la Nueva España en general y en particular aquellas

que se refieren a mujeres, parte fundamental para la realización de este trabajo.

De estas últimas fuentes, citaremos algunas como: Patricia Seed, Marcela Lagarde, Silvia Arrom, Josefina Muriel, Pilar Gozalbo, Asunción Lavrin, Daisy Repodas y Rosario Castellanos, mujeres que han hecho importantes trabajos sobre la mujer novohispana y que sirvieron para estructurar esta tesis.

Para el análisis de las leyes que rigieron la vida social en el Virreinato se consultaron otras fuentes jurídicas especializadas en el tema como las investigaciones hechas por estudiosos de la jurisprudencia novohispana, Javier Lozano, Juan Solórzano, entre otros

Para completar los temas tratados en esta tesis fueron igualmente valiosas las aportaciones del seminario *España y Nueva España, instituciones, sociedad, ideologías, de los siglos XVI XVII*. Las intervenciones orales y algunos artículos de la Dra. Eva Alexandra Uchmany, que me sirvieron para entender el proceso del mestizaje y así poder comprender los juicios estudiados. Así mismo se consultaron obras que enriquecieron los capítulos como los estudios antropológicos de Gonzalo Aguirre Beltrán a José de la Peña, Enrique Otte, William Taylor, Lesley Byrd Simson y otros.<sup>5</sup>

5.- véase fuentes contemporáneas, referencias bibliografía

Finalmente cabe destacar que existen pocas investigaciones acerca de la vida de las mujeres de la clase humilde en la Nueva España, en comparación con las de mujeres pertenecientes a la clase privilegiadas desde la virreina, mujeres de la “alta sociedad” o hijas de caciques y monjas. Sin duda aun hay mucho que investigar sobre las mujeres de la época colonial, en especial las mujeres que han sufrido cualquier clase de violencia. Quisiera que mi investigación sirviera para despertar futuros estudios que defendieran los derechos de las mujeres para que no sean agredidas y menos aún por sus familiares. Y así evitar la violencia intrafamiliar, que desafortunadamente se ha incrementado notablemente en el México actual.







## AUDIENCIAS.

Después de que los Reyes Católicos, Isabel y Fernando derrotaron el último bastión de los musulmanes en el reino de Castilla, en los territorios conquistados se reorganizó y estructuró la monarquía y para hacerle frente a la administración pública en manos de la Corona se instituyeron consejos: El Consejo de Castilla, el Consejo de Hacienda y con la conquista de las Antillas en tierra firme, el Consejo de Indias.<sup>1</sup>

Para asuntos de justicia se siguieron utilizando en los territorios recientemente adquiridos las instituciones musulmanas de las Audiencias y Cancillerías Reales, pero adaptadas a las nuevas necesidades de la Corona.

1.- El Consejo es un órgano consultivo de gobierno, destinado a informar, asesorar y administrar un determinado territorio con una función específica. Contaba con un Tribunal Supremo compuesto por un presidente, un tesorero y un fiscal. Además contaba con consejeros especialistas en las distintas áreas de las ciencias naturales y a través de sus investigaciones podrían determinar el valor de minas, suelos o clima de un territorio conquistado, con el fin de que la Corona obtuviera beneficios.

El Consejo de Indias se creó con la finalidad de gobernar a distancia las nuevas posesiones de ultramar. Se instituyó en 1511 y formaba parte del Consejo de Castilla, pero en el año de 1524 se independizó, convirtiéndose en el Supremo Consejo de Indias. Véase en Javier Malagón y José Ots Capdequi, *Solorzano y la Política Indiana*, México, F.C.E., 1983 p.p.20-40 y *Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa*, Madrid, Barcelona, editorial Capesa, 1994, p.870 ( vol. 4 )

A diferencia de las audiencias musulmanas que la justicia estuvo a cargo de dignidades locales; en las Audiencias Castellanas, la aplicación de la justicia se concentraría al arbitrio de la Corona, quien nombró a los Oidores, hombres letrados, conocedores de las leyes, que en nombre de la Corona harían justicia en los territorios españoles en Segunda Instancia,

Las Audiencias en España estaban organizadas por distritos formaban tribunales colegiado. Las autoridades regionales o locales eran las autoridades municipales o corregimientos atendían las primeras denuncias de los delitos y dictaban sentencia en Primera Instancia, las Reales Audiencias atendían los procesos en Segunda Instancia.

Cuando la conquista estaba, de cierta forma consolidada, la Corona tuvo la necesidad de estructurar la Administración Pública en sus posesiones de ultramar, y tomar decisiones legales para ordenar a los conquistadores encomendados para que se rigieran bajo sus órdenes y limitar sus atribuciones y derecho de seguir fundando pueblos y repartirse a su arbitrio el territorio conquistado y explotar para su beneficio a los indígenas. La Audiencia sería la institución encargada de las funciones de gobierno.

La Corona, para no afectar sus intereses otorgó a las Audiencias amplias atribuciones para gobernar, en su nombre, a las nuevas posesiones, Por ello, intervinieron en Hacienda y en algunas ocasiones ayudaron en asuntos de Guerra, además de continuar con su propia función jurídica. Intervinieron junto con el Consejo de Indias al establecimiento de los virreinos.

Como una estrategia de la Corona española “*divide y vencerás*”. Ambas autoridades: Virrey y Audiencias representaban el poder Real, ya que los Oidores quienes formaban las Autoridades Mayores de justicia, eran nombrados directamente por el Consejo de Indias, máximo órgano de gobierno que se encargaba de gobernar, en nombre del Rey, las Colonias de España.

La Corona y el Consejo de Indias legislaban para sus posesiones en base al Derecho de Castilla, pero las circunstancias que prevalecían en las colonias los indujeron a modificar las leyes y adecuarlas a las nuevas formas de vida. Por ello, acuerdos, ordenanza y disposiciones reales fueron dictadas por el rey con la colaboración de Oidores, Virrey, Visitadores Reales, corregidores, clérigos y doctos en la creación de leyes. Lo que llamó Solorzano en su *Política Indiana*, El Derecho Indiano.<sup>2</sup>

En *La Recopilación de las Leyes de Indias* dice que en América existieron once Audiencias, fundadas por el rey Carlos I y confirmadas por el rey Felipe II. La Audiencia de Santo Domingo, se creó en el año de 1526; La Audiencia y Cancillería Real de la Ciudad de México Tenxtitlan

2.- Solorzano, jurista especializado en leyes para América afirma que las circunstancias que prevalecieron en las posesiones españolas orillaron a la Corona a legislar con forme se iban presentando las nuevas condiciones. Véase a Javier Malagón, y José María Ots Capdequi, *Solorzano y la política indiana...* F.C.E., 1983. p.p. 49-

cabecera de las provincias de la Nueva España en el año de 1527 y al desaparecer ésta se nombró una Segunda para estas provincias de la Nueva España en el año de 1530. La Cancillería Real( de los Reyes ) en Lima, constituida como cabecera de las provincias del Perú en el año de 1542; La Audiencia de Guadalajara en la provincia de Nueva Galicia en el año de 1548; La Audiencia Real de Santa Fe en el nuevo Reino de Granada, en la Ciudad de Bogotá en 1549; La Audiencia Real de Panamá en el año de 1563; La Audiencia de Guatemala en la Nueva España en el año de 1556; La Audiencia Real de San Francisco de Quito en el año de 1563; La Audiencia Real de Santiago de Chile en el año de 1609; La Audiencia Real de la Ciudad de Trinidad y la Audiencia de Buenos Aires, ambas en el año de 1661. <sup>3</sup>

Las Audiencias, además de sus funciones de gobierno, debían de frenar las ambiciones de poder de los conquistadores encomenderos, regular la relación de estos encomenderos con la Corona y controlar el trato que daban a los indígenas.

3.- José Soberanes nos da una lista de catorce Audiencias, agregando a la lista antes mencionada tres más: la de Manila, Confines y Cuzco. Además nos habla de un proyecto del siglo XVII para crear otra Audiencia en Saltillo, pero nunca se realizó. Véase en *La Administración Superior de Justicia” Boletín Mexicano de Derecho Comparado...p.144*

3.-*Recopilación de las Leyes de Indias, “Audiencias”,* Libro II, proyecto realizados por León Pinelo, estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, Porrúa, México 1992 p. 102

La Corona, al establecer las Audiencias tenía el firme propósito de acabar con el sistema de Encomienda y transformar el sistema de Premios de Conquista. Las relaciones contractuales que la Corona Española había hecho con los conquistadores, se había vuelto incómoda para sus intereses absolutistas, no quería seguir con las costumbres medievales del contrato de Capitulaciones, y estaba dispuesta a modificar los beneficios de estos. Se recordará que estos “premios” debían de ser otorgados al conquistador como pago por sus hazañas, este pago dependían del servicio que proporcionaban éstos al poder Real. Estos premios iban desde bienes muebles e inmuebles hasta el atorgar las mercedes reales.<sup>4</sup>

No obstante la resistencia de la Corona a otorgar dichos premios, se vio obligada a cumplir con lo pactado; pues la Corona, siempre necesitada de dinero no iba a invertir en un nuevo descubrimiento sin antes saber cual era su beneficio. Entre los principales premios estaban:

a) *Mercedes Reales*, el conquistador podía aspirar a obtener un reconocimiento señorial nombrándolos como hijosdalgo de España. Estos premios fueron reducidos. Pocos fueron los conquistadores que pudieron obtenerlos como pago de conquista.

4.- Silvio Arturo Zavala, *Las Instituciones jurídicas en la conquista de América*, Porrúa, México, 1988 (Biblioteca Porrúa # 50), p.p. 197-211

b) *La Encomienda*, consistía en darle al conquistador en concesión, tierras para explotarlas y beneficiarse con el tributo de los pobladores recientemente conquistados, destinados a servir a su nuevo patrón, a cambio el encomendero tenía que dar a la Corona una parte de sus ganancias, y supuestamente éste tenía la responsabilidad de cuidar, y ayudar a mantener a la evangelización de los nuevos vasallos.

La Encomienda fue el premio de conquista que más dio la Corona. Tal vez en un principio, ésta subestimó los beneficios que podía proporcionar la explotación agrícola del suelo conquistado; su interés estaba en la explotación minera y en las estupendas ganancias que esta actividad le proporcionaba; pero más adelante, cuando la Corona no quiso compartir su poder con el conquistador encomendero, ni seguir concediendo más tierras, limitó estos premios y el derecho que éstos tenían sobre el aborígen. La conducta de los encomenderos fue un buen pretexto para acabar, en el futuro, con la Encomienda. Además al decir del clero, el encomendero estaba afectando el éxito de la evangelización, empresa que debía de realizarse satisfactoriamente, para la centralización y consolidación del poder Real.

c) *Puestos Públicos u Oficios de Burocracia Real*. A los conquistadores que no habían alcanzado Encomienda, y su servicio era digno de ser premiado, se les otorgaba un cargo público ya fuera un Corregimiento, un cargo de gobernador o de Alcalde.



Las primeras Audiencias, todavía hacían de intermediarias entre los encomenderos y la monarquía, servían de voceras para hacer llegar las peticiones de los conquistadores acerca de repartimientos o puestos públicos. La Audiencia, era la encargada de estudiar la petición del conquistador y revisar cual había sido su descubrimiento o fundación de pueblos y, en consecuencia, se realizaban los tramites para que la Corona diera su anuencia final y el tipo de premio que le tocaría en suerte. Más tarde las Audiencias representarían únicamente los intereses de la Corona y dejaron de ser árbitros, limitaron los intereses del conquistador.<sup>5</sup> En consecuencia, con el tiempo las Audiencias solamente velarían por los intereses de la Corona y dejarían a un lado los intereses de los conquistadores.

5.- En la *Recopilación de las Leyes de Indias*, se limitó a las Audiencias a que no se entrometieran a ser árbitro entre la Corona y los encomenderos, puntualizando que la Encomienda era únicamente asunto Real. *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias 1681*, facsímil con la de Julián Paredes, Madrid vol.4, 1681, Porrúa, México, 1987  
“ *Audiencias y Cancillerías, libro II, ley XV*, p.p. 206-207



## AUDIENCIA DE MÉXICO.

La Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España fue fundada por orden Real de Carlos I (Carlos V de Alemania ) a través del Consejo de Indias en el año de 1527. Su establecimiento tuvo el firme propósito de consolidar el poder Real en la Nueva España. Al mismo tiempo la primera Audiencia tenía instrucciones específicas de vigilar más de cerca las empresas de Hernán Cortés y de otros conquistadores que seguían fundando pueblos y continuaban descubriendo tierras, según la Corona española había que limitar al conquistador ya que su propósito era convertir el territorio descubierto en una especie de feudo imperial en donde Cortés quedaría como dirigente, minimizando el poder del rey.<sup>6</sup>

---

6.- Cuando Cortés se fue a las Hibueras en busca del conquistador Cristobal de Olid y a descubrir nuevas tierras; dejó como sustitutos de su gobierno al Lic. Alonso Zuazo, al tesorero Alonso de Estrada y al contador Rodrigo de Albornoz; Sin embargo, una vez que partió Cortés, el Factor Gonzalo de Salazar y el Veedor Peralmédez Chirino se disputaron el gobierno, ocasionando una cruenta lucha política entre conquistadores y oficiales reales. A la postre el resultado fue la destitución de Cortés. La Corona, para averiguar lo que estaba pasando en Nueva España, nombró a los Visitadores Reales, Luis Ponce de León, quien poco tiempo después de realizar sus funciones, murió; a Marcos Aguilar quien también murió y, finalmente a Alonso de Estrada, quien encontró pruebas suficientes para empezar un juicio de Residencia contra Cortés, juicio que enfrentaría el resto de su vida. Díaz del Castillo, Bernal, *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, capítulos, CXLVI al CLXV, México Valle de México, 1985 y Enciclopedia de Historia de México”, Viaje a las Hibueras”*, por J. Gurría Lacroix, México, Salvat, 1978 pp.1043 a la 1049 ( tomo V ).

La Monarquía española no compartiría su poder con ninguna otra autoridad y fue a través de la Audiencia de México que debía:

- a) Acabar con los pleitos que había entre funcionarios del gobierno de Cortés y otros oficiales reales.
- b) Frenar las peticiones de los conquistadores y en el futuro combatiría tenazmente, a la Encomienda hasta terminar con ella.<sup>7</sup>
- c) Ayudar a la Corona para darle a la Nueva España una estructura jurídica y hacer cumplir las nuevas disposiciones como: las *Leyes de Burgos* de 1513, incluidas en las *Ordenanzas de Toledo* de 1528 y más adelante aplicar las disposiciones de *Las leyes Nuevas* de 1542, leyes que más tarde conformarían *La Recopilación de las Leyes de Indias de 1681*. En cada una de ellas, se limitó el crecimiento de la Encomienda y el poder que tenían los encomenderos sobre la mano de obra indígena.
- d) Gobernar junto con el Virrey y si no lo hubiese ya sea por muerte o remoción, gobernar y hacerse cargo las provincias y negocios en la Nueva España
- e) Como gobierno coadyuvar a la cruzada religiosa en el proceso de evangelización.

7.- *Recopilación de las Leyes...* Libro II, ley xxxvij p.195

La primera Audiencia de México se estableció en 1527, en la Ciudad de México empezó su actividad cuando Cortés se encontraba en Castilla enfrentando un Juicio de Residencia, en el que se le declaraba culpable de los conflictos políticos que dejó al irse a su viaje a las Hibueras.<sup>8</sup> Se debe puntualizar que los Juicios de Residencia se les hacían a los servidores públicos que por algunas circunstancias habían abusado de su cargo. Estos juicios tenían que empezar en el lugar en donde se cometieron las anomalías en el ejercicio de su función pública. Primero se pedían pruebas y testimonios, una vez que las autoridades de la Audiencia conocían a fondo las causas, se formaba un expediente que mandaban al Consejo de Indias, en España y continuaba el proceso a cargo del Tribunal Supremo del Consejo de Indias quien terminaría con el juicio y dictaría sentencia para el acusado.

La primera Audiencia de México fue encabezada como presidente por Nuño de Guzmán, quien fuera conquistador y gobernador de la región del Pánuco, sus Oidores eran: Juan Ortíz de Matienzo, Alonso de Parada, Diego Delgadillo y Francisco Maldonado. Parada y Maldonado no llegaron a ocupar sus puestos, pues murieron poco tiempo después de haber sido nombrados por el Consejo de Indias.

8. A decir de Bernal Díaz, los conflictos de Cortés con Nuño se debieron a la repartición de encomiendas; al abuso de poder que Nuño ejercía contra los indígenas y a que Nuño era partidario de Diego Velázquez, enemigo de Cortés. Díaz del Castillo, Bernal, *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, México, Editorial Valle de México, 1895.pp. 744- 745

El territorio de su jurisdicción comprendió desde la Ciudad de México, hacía el sur hasta Tabasco, Cozumel y Yucatán; por la costa del golfo de México hacía el norte hasta el cabo de Florida.<sup>9</sup>

Las primeras acciones de los funcionarios de esta Audiencia, fueron mal vistas por algunos religiosos que se quejaron ante El Supremo Consejo de Indias, especialmente de Nuño, pues con su conducta hacía peligrar la empresa evangelizadora, el mismo Cortés, quien ya había regresado de España, unió sus quejas con los religiosos sobre la actuación de Nuño de Guzmán al frente de la Audiencia de México. Cortés en su calidad de Capitán General acusó a Nuño y a sus colaboradores de abusar de su puesto y de actuar en contra de las disposiciones reales, pues continuó otorgando repartimientos y siguió con las viejas practicas de continuar herrando indígenas, no obstante las prohibiciones reales. Bernal Díaz del Castillo, dice que el Oidor Matienzo fue cómplice de Nuño al esconder las pruebas que lo culpaban.<sup>10</sup>

Por otra parte, Nuño de Guzmán, en sus memorias, culpa a sus enemigos, sobre todo a Juan de Zumárraga de haberlo acusado y difamado injustamente,” quienes lo intrigaron y exageraron su conducta ante los indios.” Y culpa a éstos de ser, ellos, los más crueles con los indígenas. <sup>11</sup>

9.- *Recopilación de Las Leyes de Indias... “Audiencias”* Libroll, TitluoXVI, p. 18

10.- Véase en Bernal Díaz del Castillo, *Verdadera Historia de la conquista de la Nueva España...*

11.- Véase a Carlos Martínez Marín, recopilador, *Crónicas, conquistas y Colonias*, México, Promexa, 1975 p. 8

---

El Consejo de Indias atendió las quejas recibidas, pues consideraba que estos funcionarios contravinieron las disposiciones reales y su actuación fue inconveniente. De aquí que decidió dar por terminadas sus actividades; nombrando a continuación otra Audiencia, mediante la Cédula Real de 1530, se trataba de evitar que la Segunda Audiencia no cometiera los errores de la primera, por ello, el Consejo cuidó que ningún funcionario tuviese intereses de Encomienda en la Nueva España, pues presidente y Oidores no podían ser “juez y parte”.

Las autoridades de la segunda Audiencia de México, llegaron al puerto de Veracruz en 1531. Fue presidida por el obispo y Oidor de la Audiencia de Santo Domingo, Francisco de Fuenleal, hombre de experiencia y honradez, además de los Oidores Juan de Salmerón, Alonso Maldonado, Francisco Ceinos y Vasco de Quiroga.

La segunda Audiencia tenía especificaciones claras en cuanto a: a) Acabar con el sistema de la Encomiendas, pues ahora, la Corona estaba segura que esta forma de tenencia de la tierra no le convenía.

b) Preparar el camino político para instalar el Virreinato, el cual quedaría establecido en el año de 1535, siendo el primer Virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza.

c) Empezar con el Juicio de Residencia para Nuño de Guzmán y de los Oidores Matienzo y Delgadillo.<sup>12</sup>

---

12.- Véase en Lesley Beard Simpson, “Audiencias” *Los conquistadores y indio americano*, Barcelona, ediciones Peninsulares 1970, p.p. 91 -113

La reglamentación para la Audiencia estuvo plasmada en la *Recopilación de Indias*, en el libro II título XV sobre las “*Audiencias y Cancillerías*”, se estipulaba como debían de estructurarse los gobiernos en las posesiones de España en tierras de ultramar.

La Audiencia y Cancillería Real de México, al igual que la mayoría de las Audiencias en América, estarían integradas de la siguiente manera: un presidente, un gobernador y el capitán general. En caso de que hubiera virrey este sería el presidente. El primer Virrey Antonio de Mendoza al ser nombrado por la Corona tuvo amplias atribuciones y presidió los tres puestos anteriormente nombrados, sin embargo no era así, fue hasta el año de 1614, por Cédula Real de Felipe III, que el Virrey al ser nombrado, sería automáticamente el presidente de la Audiencia y hasta 1615 ocuparía el puesto de Capitán General.<sup>13</sup> En caso de no haber Virrey, La Audiencia sería precedida por el Oidor Presidente Lugarteniente, que después fue llamado Regente, a quien se le subordinaban los Oidores necesarios de acuerdo al tamaño de la jurisdicción territorial de la misma. <sup>14</sup>

13.- Historia de México, “ El gobierno virreinal” por Andrés Lira ,México, Salvat,1978, (vol. 6 ) pp.1201 -1214.

14.- Recopilación de las Leyes “ Audiencias y Cancillerías”, Libro II, XVley iij, p.188, Véase también a Haring, El Imperio Español en América, “ Audiencia de la Ciudad de México” CONACULTA, México, 1990 p171 -17315.- *Recopilación de las leyes... “ Presidentes y Oidores” Libro II, Título XVI, ley xx, p.217*

---



La Audiencia de México estaba integrada por autoridades Mayores y Menores. Los Oidores y el Virrey formaban parte de las autoridades Mayores y dentro de su actividad jurídica los Oidores hacían el oficio de jueces y fiscales y formaban las Salas de Apelación.

La Audiencia de México al igual que la de Santo Domingo tuvieron las mismas atribuciones que la de Valladolid en Castilla. Su reglamentación tuvo cuatro grandes Reformas: en 1530 cuando se creó la segunda Audiencia de México, en 1563 cuando se definen los puestos que el virrey ocuparía en la Audiencia, en 1568, cuando se independizó la Real Sala del Crimen y en 1739, cuando se extienden los tribunales y se hacen más Salas, tres Salas Civiles y Mercantiles con cuatro Oidores y dos Salas del Crimen con tres Alcaldes del Crimen.<sup>15</sup> Las Autoridades Menores o locales, eran Alcaldías ordinarias, Alguacil Mayor, ministros y oficiales, conocían los delitos en Primera Instancia. Eran vigilados y comandados por las Autoridades Mayores y por el Virrey ya que nombraba al Alcalde Mayor, con la finalidad de darle mayor autonomía al sistema judicial local y actuar independientemente de la autoridad del corregidor y de gobernadores. Los Oidores tenían sueldos fijos, pero el Oidor más antiguo cobraba el 3% extra sobre su sueldo en los juicios que pagaban sentencias en moneda.<sup>16</sup>

15.- Véase a José L. Soberanes, *"La Administración Superior de Justicia" en Boletín Mexicano de derecho Comparado...*p.144

16.-*Recopilación de Las Leyes de Indias..." Presidentes y Oidores"* Libro II, título XVI, ley,XX,p

---

De los Oidores nombrados, dos de ellos, realizaban el papel de fiscal; estos realizaban otras funciones administrativas. Elaboraban un informe anual dirigido al rey, en donde informaban y explicaban la manera de cómo se realizaban las labores jurídicas en las distintas salas de la Audiencia. Además detallaban la buena o mala actuación de los funcionarios de la Audiencia, y cuidaban los gastos de la Caja Real. Dentro de los juicios representaban y defendían los derechos de la víctima. Dentro de los juicios el Oidor fiscal más antiguo tenía a su cargo los casos mercantiles y civiles. El Oidor recientemente nombrado, era el fiscal en la Real Sala del Crimen. Estos podían aumentar en número, sí las necesidades de la Audiencia lo requerían.

Además los fiscales en caso de pleitos que involucraban indígenas, se encargaban de su seguridad para que pudieran declarar libremente en contra de sus agresores y vigilaban que no hubiese ninguna represalia, sobre todo en aquellos casos que su testimonio afectara los intereses de gente poderosa.<sup>17</sup>

En la citada *Recopilación de Las Leyes de Indias*, se reglamentaban las restricciones y la conducta que deberían de tener todos los funcionarios de la Audiencia; ya que al ser representantes directos del rey debían de observar una conducta intachable y ser fieles a los intereses de la Corona. Por eso los Oidores en su vida privada tenían prohibido en su calidad de oficiales reales, realizar negocios, adquirir tierra o casarse con damas novohispanas.

17.- Véase *Recopilación de las Leyes...Libro II, Título XVI, "Oidores" ley liii,j, Iv, Ivii* pp.

222 -227, También véase José L. Soberanes en "Administración de Justicia" sobre la creación de la Fiscalía, en *Boletín de Derecho Comparado...*pp. 170-171

---

A pesar de estas limitaciones, los Oidores aludiendo a sus bajos sueldos, abusaron de su poder, adquirieron tierras, hicieron actos de comercio, mercaban con materia prima; controlaron a los recaudadores de impuestos y a los gobernantes de pueblos indígenas, manipularon la información de las Cancillerías para su provecho y traían a sus hijos para casarse con acaudaladas mujeres, realizando ventajosos matrimonios. Un ejemplo de esto fue como el Oidor Cosme Mier y Tres Palacios, decano de la Audiencia de la Ciudad de México, quien se caso con María Yraeta Yturbide e Ycasa, rica heredera de una familia vasca, radicada en la Nueva España, que aportó al matrimonio, en forma de dote, una gran fortuna. <sup>18</sup>

---

18.-. Estos matrimonios representaron la unión de grandes fortunas, por ende acapararon puestos públicos y controlaron los bienes de producción y distribución de bienes de consumo. Véase a María Cristina Toranes Pacheco , *Familias Novohispanas del siglo XVI al siglo XIX*, México, Colegio de México, en adelante COLMEX, 1987.p 423.

También véase sobre los abusos de Oidores en Pilar Arrequi Zamorano, *La Audiencia de México según los Visitadores Reales, siglo XVI XVII*, Instituto de Investigaciones Históricas , UNAM, México, 1985, p.p. 207 -210



## LAS CANCELLERÍAS.

En España las Cancillerías se crearon para resolver asuntos de administración pública. Se componían de un cuerpo consultivo formado por algunos vecinos de la municipalidad, quienes recibían el nombre de cónsules procuradores, ellos podían realizar juicios dentro de sus provincias y estaban supeditados al Consejo de Castilla; recibían disposiciones y leyes de parte de la Corona y cuidaban que se cumpliera con su distribución en todos los órganos de gobierno.<sup>19</sup>

Cuando estas oficinas públicas se trasladaron a las posesiones españolas de ultramar adquirieron gran relevancia, pues fueron enlace de información entre la Metrópoli y las Colonias; además eran las encargadas de la distribución y redacción de documentos reales. También informaban a los órganos públicos de todo aquello que por órdenes reales se tenía que cumplir.

19.- Estas cancillerías formaban el Concejo local. Véase Cancillerías en la *Enciclopedia Universal Espasa, vol 4*, Barcelona, Espasa Calpe, 1974, p.834 ( vol.4 ) Es importante recalcar que solamente la Audiencia de la Ciudad de México y la Audiencia de Lima en Perú contaban con Cancillería, véase en *Recopilación de las Leyes de Indias...* “ Audiencias y Chancillería, libro II . pp. 200 -205

Por ello contaban con Sello Real, para darle seriedad y legalidad a la información recibida. Este protocolo informativo debía de interpretarse por las distintas dependencias de gobierno, como una información cuya observación era obligatoria, las Cancillerías eran eficientes auxiliares del Virrey y la Audiencia, ya que agilizaban las acciones entre las distintas dependencias de gobierno. Es necesario aclarar que no todas las Audiencia contaban con Cancillería, y en donde las había como en la Audiencia de la Ciudad de México no intervinieron en asuntos de justicia, manteniéndose al margen en los juicios. Sin embargo, su función de vocera aceleró los juicios en Segunda Instancia ayudando a que algunos juicios especiales se resolvieran. La Cancillería estaba presente como una institución pública de respaldo judicial que le servía tanto a la Audiencia como al Virrey. Por ejemplo, apoyaba a éste cuando se juzgaban delitos que atentaban contra la comunidad, ya fuera por una mala actuación pública de gobernadores de pueblos indígenas, o por abusos extremos de recaudadores de tributos indígenas. De aquí que ésta se encargaba de recopilar pruebas sobre la corrupción de servidores públicos, o de lo contrario, pruebas que los exoneraban.

La Cancillería era como un centro de información que sirvió para que la Corona centralizara su poder; sin embargo debido a la gran distancia que separaban a la Metrópoli de las posesiones españolas, los Oidores y el Virrey podían en un momento dado, manipular los informes dirigidos a la Corona o los informes recibidos por ésta los retrasaban, o interpretaban para su provecho, ordenanzas y Cédulas Reales.

Al recibir información Real de primera mano desde la metrópoli, estas autoridades pudieron beneficiarse interviniendo a su arbitrio en otras dependencias de gobierno.

Sin embargo las funciones del Virreinato como de la Audiencia no estaban bien definidas, por ello ambas se vigilaban, los Oidores se cuidaban de no ser vistos por los ojos inquisitoriales del Virrey y éste por los Oidores.<sup>20</sup>

No obstante que las atribuciones del Virrey eran mayores, los constantes cambios de virreyes, hicieron más poderosos a los Oidores que permanecieron más tiempo en la Audiencia y utilizaban todas las artimañas para obstaculizar la labor del Virrey. De cualquier manera, el poder político y económico que llegaron a obtener estos servidores públicos y sus familias fue muy grande y formaron la oligarquía novohispana.<sup>21</sup>

---

20.- Véase a Enrique Semo referente a la lucha que sostuvo el Visitador Real, José de Galvéz en contra del virrey Cruillas, acusándolo de impedir que realizara sus tareas de visitador., en *México un Pueblo en la Historia, coordinador, "campesinos y hacendados, generales y letrados 1770- 1875*, Alianza editorial Mexicana, México, 1989. pp. 33- 37

21.- Los ejemplos que nos da en toda su obra José de la Peña, comprueban fehacientemente este hecho; véase a José de la Peña, *Oligarquía y propiedad privada de la Nueva España, 1550- 1624*, F. C.E. México, 1983.

Por ello, la Corona sabedora de esta rivalidad y de los grandes beneficios que estos funcionarios públicos obtuvieron, no obstante las restricciones que tenían para ocupar estos puestos, mandó a sus posesiones, las Visitas Reales como un instrumento de control fundamental para vigilar más de cerca las labores de ambas autoridades. Los Visitadores Reales nacen para asegurar, en lo posible, el cumplimiento de las disposiciones monárquicas y al mismo tiempo ayudaron, con sus observaciones, para que la monarquía y el Consejo de Indias elaboraran nuevas leyes. Las Cancillerías recibían a estos Visitadores y tenían la obligación de proporcionarles toda la información que éstos solicitaban.

La Audiencia de México recibió visitas durante todo el tiempo que duró la Colonia, la primera fue del año 1543 por el Visitador Inquisidor Francisco Tello de Sandoval.<sup>22</sup> Estas visitas no siempre eran bien acogidas por Oidores o por el Virrey, por eso los Visitadores tenían amplias atribuciones reales, para poder revisar todo aquello que pudiera revelarles anomalías en el cumplimiento de la función pública a fin de que pudieran decidir que hacer en caso de descubrir malos manejos o abusos de poder en contra de los intereses de la Corona o ante la comunidad.

---

22.- La Audiencia de la Ciudad de México en el siglo XVI y XVII tuvo seis visitas, empezando el año de 1543 hasta 1670, estas visitas sirvieron para mejorar la infraestructura de la Administración Pública y sobre todo para la elaboración de mejores leyes que pudieran garantizar a la monarquía éxito en su control de gobierno. Pilar Arrequi en su obra *La Audiencia de México según los Visitadores Reales siglo XVI XVII, ...pp. 65- 67*



Las visitas duraban largo tiempo, ya que revisaban exhaustivamente las acciones y el trabajo de los funcionarios públicos y para ello viajaban a lo largo del territorio de la Nueva España. Los Visitadores debían ser bien atendidos por todas las autoridades, tanto locales o municipales proporcionándoles documentos o cualquier información que se les pidieran, el Visitador realizaba un informe detallado de lo revisado.

No obstante que virreyes y Oidores “sufrieron” esta clase de visitas con el fin de corregir y hacer cumplir las disposiciones monárquicas, no impidieron, que cada funcionario público viera por su propio interés. Esa rivalidad que hubo entre Oidores y el Virrey, no fue tan beneficiosa para la Corona, pues a través del tiempo las disputas entre ellos, frenaron el desarrollo de los virreinos.<sup>23</sup> Cada funcionario veía en su puesto únicamente su bienestar personal y la ocasión para enriquecerse, por tanto alejaban de su visión gobernar o servir para el bien común. La ausencia de un verdadero gobierno que cumpliera cabalmente con sus funciones públicas profundizó el abismo entre una pequeña oligarquía y la mayoría de los pobladores.

---

23.- Las visitas se anunciaban, pero no el motivo de ellas. Los Visitadores podían llegar a ser nombrados Consejeros de Indias. Véase en Pilar Arrequi Zamorano, *La Audiencia de México, según los visitadores reales...* p.p. 56 y 66.



## **LA REAL SALA DEL CRIMEN DE LA AUDIENCIA DE MÉXICO**

Se ha mencionado que la principal actividad de la Audiencia de México era la de impartir justicia. La justicia penal en la Nueva España fue objeto de la “praxis” pues al carecer de leyes escritas que definieran los delitos y las penas; la justicia criminal se hacía en base a la interpretación de lo sucedido y el castigo era de acuerdo al delito cometido, así que la justicia penal estaba en manos de un servidor público que decidía que era lo justo o que era lo injusto y de acuerdo a su “sentido común” daba la sentencia. En el siglo XVI, la justicia local era impartida por el Corregidor o por cualquier súbdito que hubiera recibido un puesto público como “premio” por su conquista o por su servicio a la monarquía española. Fue a partir del primer Virrey Antonio de Mendoza, que el sistema de justicia empezaría a estructurarse con más seriedad. A Mendoza le preocupaba la manera como se impartía la justicia en las provincias, y en la carta dirigida al rey Carlos I de España, así como al Consejo de Indias en diciembre de 1537, expresaba que era conveniente nombrar a un funcionario docto en legislación, un Alcalde Mayor, nombrado por el Virrey para que fuera independiente de corregidores y gobernadores de pueblos indios, pues le preocupaba la manera como los Alcaldes Menores, supeditados al Corregidor o gobernadores de pueblos indios trata-

ban, a los supuestos delincuentes.<sup>24</sup> Así que a partir del Virrey Mendoza, el sistema de justicia de la Audiencia se dividiría en tres Salas: dos para atender juicios civiles y criminales y una para asuntos mercantiles.

Posteriormente La Sala del Crimen de la Audiencia de México se instituyó como La Real Sala del Crimen y fue independiente de la Civil, por orden de la Cédula Real fechada el 19 de junio de 1568, Reforma importante a la Audiencia de México. Estaba integrada por Autoridades Mayores y Autoridades Menores o locales. Los Alcaldes del Crimen formaban las Autoridades Mayores y fungían como jueces en juicios en Apelación, Segunda, Tercera y hasta Cuarta Instancia. Eran nombrados directamente por el Consejo de Indias, por lo tanto eran representantes directos del rey en materia jurídica y formaban la Sala de Apelación. De aquí que el acusado, la víctima o su representante tenían derecho a apelar hasta cuatro veces, contra la sentencia emitida por los jueces locales. <sup>25</sup>

24.- En la carta del Virrey Don Antonio de Mendoza que dirigió al rey Carlos I y al Consejo de Indias señala que los Corregidores están descuidando a los pueblos indios y pide se les dé mayor libertad para nombrar entre ellos una dignidad para que lo represente. Evitando el mal trato a los indios se aceleraría la evangelización. *Historia de México, "El gobierno virreinal"*, por Andrés Lira, México, Salvat, 1998.vol 6 p. 1202

25.-Para el siglo XVIII en la Nueva España, se había incrementado el número de Oidores a diez y tres de ellos fueron fiscales ,C.H. Haring, *El imperio español en América...* p.p. 173 Véase también *La Recopilación de las Leyes de Indias..." Oidores y Fiscales"...*

Las Autoridades locales estaban integradas por: Alcaldes ordinarios del Crimen, Alcaldes Mayores, nombrado por el Virrey, Alguaciles y Oficiales del orden. Había una figura judicial intermedia entre las autoridades Mayores y las Menores, se llamaba Teniente General, quien prestaba asesoría legal a funcionarios locales y además era intermediario entre las distintas Salas de la Audiencia. Las Autoridades Menores tenían a su cargo impartir justicia a cinco leguas a la redonda de su localidad o a la cabecera municipal;<sup>26</sup> recibían la primera demanda y recababan las pruebas, oían a los testigos presenciales del crimen y dictaban sentencia al acusado, esto es, resolvían en Primera Instancia. Si no era posible terminar con el proceso en esta localidad, se podía trasladar el juicio a otra instancia judicial, en Apelación, esto quería decir que sí la sentencia emitida por los Alcaldes Ordinarios y el Alguacil Mayor no era aceptada por los familiares de la víctima, o por la comunidad que se sentía ofendida y agredida por el acto criminal y se oponía a ese veredicto el juicio era revisado nuevamente.

Los delitos que se juzgaban eran: a) delitos contra la vida y la integridad corporal, tales como: agravios, adulterio, bigamia, estupro ( delito que se comete por violar a una mujer menor de edad ), sodomía, bestialidad (contacto sexual con animales), homicidio, uxoricidio y rapto; b) delitos contra el Estado: abandono de la guardia; insurrección y tumulto.<sup>27</sup>

26.-La legua equivale a 4190 m., *Manual de fórmulas geométricas*, México, ediciones Populares, 2000, p.10

27.- AGNM, ARGENA,( *Archivo electrónico del Archivo general de la Nación*) *La Real Sala del Crimen*

En La *Recopilación de las Leyes de Indias*, se indicaron reglas y restricciones para regular la conducta que debían observar los Alcaldes del Crimen, ya que al ser representantes directos de la Corona, sus integrantes tenían que observar una conducta intachable y cumplir con todas las disposiciones reales.

Dentro y fuera de las distintas Salas, los Oidores y los Alcaldes del Crimen deberían de mostrar una actitud imparcial, lo que les permitiría escuchar y analizar las causas del delito sin juzgar a priori y poder dictar una sentencia justa. Estos tenían prohibido presenciar juicios en donde estuvieran involucrados sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, a fin de evitar favoritismos y manipulación en las sentencias.

Los Oidores y Alcaldes del Crimen usaban la Vara de Justicia, esto quería decir que eran los responsables directos para la aplicación de ésta. Dentro de la Real Sala del Crimen, los Alcaldes del Crimen dictaban sentencia en forma colegiada y en caso de controversia, el voto del Oidor Fiscal podía terminar con la discusión. Recordemos que, en determinados casos, especialmente cuando estaba involucrada la comunidad, el Virrey también tendría un voto de calidad para ayudar a emitir una sentencia justa.

En caso de no haber Autoridades Menores dentro de una localidad, eran los Alcaldes del Crimen de la Real Sala del Crimen quienes los sustituían y se trasladaban una o dos veces por semana a la “Casa de la Audiencia” en donde atendían en horarios específicos, de aquí que el porcentaje de casos

atendidos por los Oidores se incrementaba cuando se escuchaban juicios en Primera Instancia.<sup>28</sup>

El fiscal formaba parte importante en los juicios, que por lo general eran dos: uno de lo Civil y Mercantil y otro de lo Criminal. Generalmente se designaba al Oidor recientemente nombrado para ocupar la fiscalía en Sala de lo Criminal, se trataba de ser lo más imparcial posible por ello se escogía como fiscal a quien se consideraba que todavía no tenía intereses establecidos y por lo tanto defendería a las víctimas con mayor imparcialidad.

Los fiscales tenían varias funciones. Dentro de los juicios:

1.- Defendían los derechos de la víctima.

2.- En aquellos casos en donde había controversia entre los jueces al momento de dictar una sentencia, el fiscal podía dar un “voto de calidad” para que el tribunal colegiado pudiera dictar la sentencia de manera más justa e imparcial.

Fuera de los juicios:

1.- Los fiscales realizaban labores administrativas, elaboraban un informe anual dirigido al rey, que incluía a detalle como se llevaban a cabo las tareas jurídicas en las distintas Salas de Justicia de la Audiencia.

*28.- Recopilación de Leyes de Indias...” Audiencias y Cancillerías, Libro II, XV, leyes Lxxixi, p. 200*

2.- Calificaban la buena o mala la actuación de los funcionarios Mayores y Menores de las distintas Salas.

3.- Cuidaban los gastos erogados en los juicios, sobre todo en aquellos que se realizaban por Oficio y que los gastos corrían por parte de la Caja Real.<sup>29</sup>

4.- Debían de ayudar a los indígenas. Eran, por así decirlo, la voz de los indígenas a fin de que éstos pudieran declarar libremente, vigilaban que no hubiera ninguna represalia para ellos; sobre todo, en los casos cuyo testimonio perjudicaría los intereses de ciertos personajes poderosos dentro de su comunidad.

En los casos estudiados de uxoricidio en Primera Instancia, la parte acusadora estuvo representada por una autoridad local, generalmente lo hacía el Alguacil Mayor. Solamente en Segunda Instancia, el Oidor Fiscal personalmente hacía su labor como defensor de la víctima; sin embargo en los casos estudiados, esta figura se vio opacada por la defensa, que utilizó argumentos que convencieron a los jueces de la inocencia del homicida, aun sabiendo que éste era culpable.

En la Reforma a la Fiscalía de 1777 los fiscales aumentaron a cuatro y fueron nombrados con el puesto de Fiscal ya no eran los Oidores, aunque tenían el mismo estatuto personal que los Oidores y los Alcaldes del Crimen.<sup>30</sup>

29.- *Recopilación de las Leyes de Indias...* "Fiscales de la Audiencia" Libro II Título XVIII, leyes xix,xvij,xx p.p. 235 -239

30.- Ver a José L. Soberanes " *La Administración de Justicia,*" *Boletín...*p.171-172



Los sueldos de los Oidores, Alcaldes del Crimen eran fijos; pero el Oidor decano, cobraba el tres por ciento adicional sobre el monto de las sentencias pagadas en moneda, lo que significaba un buen sueldo; sin embargo éstos funcionarios siempre se quejaron de que el sueldo recibido, no era suficiente y se las ingeniaron para obtener, de una u otra manera, ganancias extras, pese a todas las prohibiciones.

Otros colaboradores de la Real Sala del Crimen eran los Escribanos. No formaban parte de los funcionarios de la Audiencia, ellos eran profesionales independientes, aunque muy necesarios, pues su función era trascendental dentro de los juzgados ya que con el registro de testimonios y pruebas presentadas en la Sala, daban credibilidad a lo que ahí se actuaba.

Su registro escrito evitaba que se olvidaran las declaraciones que se daban en las distintas sesiones de un juicio; los documentos eran avalados por los Oidores que intervenían como jueces en cada uno de los juicios; ellos suscribían junto con la rúbrica del Escribano de Cámara los documentos que allí se obtenían. No siempre el Escribano estaba presente en los juicios y era auxiliado por sus ayudantes, pero era este el responsable directo de legalizar con su firma los documentos que se obtenían en cada juicio daba fe de lo que ahí se decía y hacía.<sup>31</sup>

Además los escribanos extendían certificados, notificaban a las distintas

31- *Recopilación de Las Leyes de Indias*, Libro II, Título XVIII, ley , p.p. 249 -254

partes - la acusadora y el acusado- y llevaban un libro de registro. Debían jurar guardar secreto de todo lo que anotaban en los juicios. Eran profesionales independientes que contaban con la confianza del Estado, al dar “Fe Pública,” y por su extremada discreción ya que por ningún motivo debían de utilizar esa información para su provecho.

Otros funcionarios que hacían una labor semejante a los Escribanos; pero formaban parte de las Salas, eran los Relatores Letrados, quienes hacían un resumen escrito de lo actuado y preparaban las memorias de los juicios. <sup>32</sup>

También había otros funcionarios que representaban a la Hacienda Pública, llamado el Receptor, quien cobraba el monto de las sentencias que se pagaban en dinero y vigilaba que el dinero por multas y castigos ingresara a la Tesorería Real.

Otros profesionales que intervinieron en los juicios de uxoricidio, eran los abogados; quienes podían ser: externos e internos; Los primeros eran contratados por la parte acusadora, y los segundos eran de Oficio, designados por la Sala para la defensa del reo en juicios de Apelación.

En la mayoría de los casos analizados, los abogados fueron designados de Oficio, debido a que los procesos pasaron a ser revisados por una Segunda Instancia, esto quiere decir que en algunos casos no se necesitaba que hubiera apelación por parte de familiares para que fueran revisados nuevamente.

32.- *Recopilación de Las Leyes de Indias, Libro II, Título XXI, p.p. 245 – 248*

Estos asesinatos al ser cometidos con extrema violencia, llamaron la atención de la comunidad que los denunció y apeló socialmente a la sentencia dictada, las autoridades locales, tal vez, no profundizaban en el análisis de las pruebas, sobre todo en la más importante de ellas, la presencia mortal de la víctima, quien demandaba abiertamente a su agresor, su marido.

Los abogados para ejercer su función de defensa, debían de presentar su matrícula que los calificaba como profesionales en esta materia. Requerían de un permiso o licencia otorgada con anterioridad por los Oidores y el presidente de la Audiencia para hacerse cargo de la defensa del agresor. Esto los acreditaba como personas avezadas en materia jurídica y comprobaban su conducta intachable.<sup>33</sup>

En la gran mayoría de los juicios estudiados, la labor de los abogados puede calificarse de excelente, ya que eran profesionales conocedores de la justicia de su tiempo y de la ideología de los jueces. Su actuación como defensores del delincuente lograría que las sentencias dictadas para su defendido fueran leves y, en algunos casos hicieron que los jueces de la Sala Real del Crimen otorgarían el perdón definitivo para su “cliente”, una vez que termina el juicio.

33.- *Recopilación de las Leyes de Indias...* “Abogados” *Libro II, Título XXIV, p.p. 254 -257*

El sistema de justicia penal, al menos en teoría, era para todos los habitantes del virreinato; hombres y mujeres. Todos los súbditos del Rey podían acudir a las autoridades criminales en caso de sufrir un agravio o algún delito que atentará contra su honra o que pusiera en peligro la vida; sin embargo, en la práctica cotidiana la mayoría de la población no tenía la oportunidad de tener la misma justicia. Los Alcaldes del Crimen no fueron suficientes para estar presentes en todo el territorio de la Nueva España, y eran siempre los habitantes más humildes los desprotegidos por ella.

Como se demostrará en el capítulo de Uxoricidio en donde las mujeres de los casos estudiados fueron las más olvidadas por la justicia impartida por el Estado. Llegaron ante las autoridades, con heridas mortales, como prueba fehaciente de la violación a sus derechos elementales de seres humanos. No pudieron ver que se hiciera justicia, su demanda fue atendida, pero cómo y con qué criterio se llevó su proceso.

En algunos casos se presume que ellas, solas o ayudadas por el párroco, ya habían denunciado la conducta agresiva de sus esposos. Pero no fueron escuchadas. Las autoridades locales del crimen, consideraron que exageraban, pues el papel de la mujer ante su marido era de obediencia ciega y para que no fueran agredidas por él, deberían de tener una actitud de sumisión absoluta; la justicia civil no era para las mujeres humildes, nunca la justicia colonial volteó a mirarlas.











## LA ACORDADA

El tribunal de La Acordada fue creado el 22 de mayo de 1722, participando en ello, las Autoridades Mayores de la Audiencia de México y el Virrey Baltazar y Zúñiga, Marqués de Valero. La Acordada nació como una policía de caminos, dada la necesidad de controlar los innumerables asaltos que los ciudadanos y los comerciantes tuvieron en las distintas rutas, en especial, en aquellas que transportaban metales, como la plata y otros minerales valiosos. Su objetivo era castigar a los asaltantes que hasta entonces gozaban de impunidad; mejorando la calidad en la vigilancia de los distintos pueblos o ciudades, del extenso territorio novohispano.

Cabe mencionar que en el siglo XVI ya se habían hecho intentos de crear una policía de caminos que tuviera jurisdicción en toda la Nueva España. Con el Virrey Luis de Velasco en el año de 1553, se creó una policía similar llamada *La Santa Hermandad*, la cual fracasó como vigilancia rural, ya que sus integrantes eran vecinos que sintiéndose agraviados por haber sido asaltados, se unieron para defenderse de los maleantes. Esta policía no contaba con una estructura interna adecuada y profesional, más bien era empírica, formada por un puñado de hombres que prestaban sus servicios sin obtener ninguna paga, por lo que sus integrantes cambiaban constantemente. Esta movilidad y la falta de preparación en materia policial, no favoreció su función de vigilancia y desapareció sin “pena ni gloria” .

En el siglo XVIII aumentó la actividad comercial favorecida por las Reformas Borbónicas, el mercado interno se incrementaba con las nuevas atribuciones comerciales otorgadas por el gobierno. Solamente que este aumento en el comercio no significó, precisamente, una mejor forma de vida para la mayoría de la población, al contrario, las personas indigentes aumentaron, las constantes limitaciones y las pocas oportunidades que tuvieron las personas humildes iba en aumento, y se levantaban en contra de un sistema estamentario que les negaba la posibilidad de obtener un mínimo de bienestar.

Por lo que no todos los asaltantes de los caminos y rutas comerciales, eran precisamente profesionales del robo, sino gente víctimas de un gobierno injusto que los orilló al bandidaje y los clasificó cruelmente como personas de “calidad menor”. Por ello se puede decir que dentro de los asaltadores de caminos, hubo quienes no tenían que comer y que se levantaban en tumulto pidiendo mejores condiciones de trabajo para mejorar su calidad de vida, <sup>34</sup> y quienes se dedicaban al bandidaje, como una forma delictiva de vida.

34.- Se recordarán los grandes tumultos de la clase trabajadora en minas, y de gente mestiza e indígenas que se levantaron en contra del sistema económico y político de opresión. Como el tumulto de mineros de 1776 en el Mineral del Monte ( estado de Hidalgo ) pidiendo a Pedro Romero de Terreros , que se siguieran respetando las relaciones obrero-patronales, de seguir recibiendo el “ tequio” ( una ganancia extra ). Además las sublevaciones de indígenas en Pátzcuaro en contra de los hacendados que les quitaban sus tierras. Véase a Enrique Semo en *México un pueblo en la historia, Campesinos y hacendados generales y letrados #2*, Alianza, México, 1988,pp. 36 -37 y 51 -52

El Virreinato minimizó las consecuencias de los levantamientos sociales y no le importó encontrar la raíz del grave problema, que provocó, entre otras cosas, el aumento de asaltos; la falta de alimentos y materias primas que las personas necesitaban para satisfacer su precario sustento, las hizo caer en la desesperación y en la tentación de obtener lo mínimo necesario robando, para el gobierno era más fácil cerrar los ojos a la realidad social y creer que los disturbios sociales eran producto de la natural debilidad de los integrantes de las “castas”, como gente proclive a delinquir y a tener vicios, gente que no quería trabajar y escogía el camino del robo. Por ello había que combatirlos duramente y no perdonar a aquellos que atentaban contra las propiedades de otros y desequilibraban el supuesto orden social, sin averiguar quiénes no eran ladrones y quienes eran profesionales del robo.

Así que después de una serie de acuerdos y pláticas que empezaron en el año de 1719, entre el Virrey y algunos nobles y comerciantes acaudalados, se fundó una nueva policía de caminos: La Acordada, que contó con su propia legislación, tribunal, policía y cárcel. Se encargó de combatir como delitos: hurto, violencia, despojo, bandidaje, rapto, embriaguez e incendio premeditado. Posteriormente el Virrey y la Corona por medio del Consejo de Indias autorizaron a este tribunal para que se persiguiera como delito, la fabricación y venta de bebidas clandestinas como: licor de caña, vino de coco, tepache y pulque amarillo, entre otras.

El territorio jurisdiccional de La Acordada era: el centro de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León. Ayudó a la Real Sala del Crimen. Algunos de los delitos de uxoricidio, tratados en esta

investigación, empezaron a ser atendidos por este Tribunal, ya que la aprehensión de algunos de los delincuentes fue por un robo o riña y más tarde, durante la investigación testimonial, se descubrió que el ladrón era también un asesino.

Durante los primeros años de su creación, con la administración de sus primeros jueces: Miguel Velázquez de Lorea y su hijo José Velázquez de Lorea, La Acordada se estructuró como una policía rural más profesional que la *Santa Hermandad* y fue durante la gestión de Jacinto Martínez de la Concha, que alcanzó su mejor nivel jurídico cuando se creó su propia legislación y procedimientos civiles.

Con el tiempo y con el descuido de las autoridades, La Acordada, no escapó de la corrupción de sus funcionarios y oficiales y a pesar de las buenas intenciones que se tuvieron al crearla, las injusticias a los pobladores se sucedían constantemente. En especial cuando sus oficiales se convirtieron de inspectores a servidores de los hacendados y de los ricos comerciantes, quienes con el pretexto de guardar el orden dentro de sus propiedades, compraban sus servicios y mandaban capturar a aquellos que les estorbaban o estaban en contra de sus intereses. Además en el Tribunal de la Acordada a los juicios se les dio el trato de sumarios, esto es, sin dar ninguna oportunidad a los aprehendidos de Apelación. Los reos, por lo regular, eran sentenciados como culpables y condenados a: realizar trabajos

forzosos, al presidio con sentencia de sufrir garrote, a engrosar las filas del ejército real o sentenciados a la horca.<sup>35</sup>

La Acordada fue perdiendo su estructura jurídica inicial, carecía de personal capacitado para impartir orden y justicia social. Los prejuicios raciales y clasistas de sus dirigentes y jueces les impidieron actuar adecuadamente, cayeron en negligencias e injusticias, y su cárcel fue una escuela de delincuentes.

Con el tiempo más que una alternativa de justicia para los ciudadanos, este órgano de policía se convirtió en un tribunal del miedo, los reos dentro de la cárcel de La Acordada vivían un verdadero infierno, en donde la corrupción de las autoridades no tuvo límite.<sup>36</sup> El hacinamiento de los presos y la falta de higiene ocasiono que éstos contrajeran enfermedades que desencadenaban epidemias.<sup>37</sup> El costo que pagaban los familiares del reo para mantenerlo con vida, era excesivo, no obstante el estupendo presupuesto que La Acordada y su Tribunal tenían por parte del gobierno.

35.- Durante los años posteriores a su creación hasta el año de 1747, La Corona fue otorgando mayores atribuciones jurídicas y amplió su jurisdicción. Véase a Luis González O. *México Viejo*, Alianza. México, 1991, p.465 ( Sucesos del siglo XVIII )

36.- “ Aquí en duras prisiones yace el vicio. Víctima a los suplicios destinada; y aquí a pesar del fraude y artificio, resulta la verdad averiguada. Pasajero respeta este edificio, y procura evitar su triste entrada; pues cerrada una vez su dura puerta, sólo para el suplicio se halla abierta.” Pequeño fragmento de Sr. José Rincón, sacerdote del Oratorio de San Felipe Neri, véase a Luis González O. *México Viejo...* p. p. 463 - 464

37.- Archivo de la Ciudad de México, expediente 49 -50 *Archivo Histórico del Ayuntamiento*

“ Cárceles”

Por haber sido creada por el Virrey con anuencia de la Corona, La Acordada contó con un presupuesto de \$ 57,000 pesos oro anuales, cantidad muy elevada que provenían de las siguientes partidas: \$30,000.00 que daba el tribunal del consulado; \$2,000.00 del erario real y \$15,000.00 de los impuestos del ramo del pulque, correspondiente a \$4.00 por cada barril.<sup>38</sup>

Con la Constitución de Cádiz de 1812 se reorganizó el Sistema Judicial en España y con ello, los tribunales de justicia de las Audiencias de la Nueva España, la administración borbónica le fue retirando los subsidios a La Acordada, con el pretexto de tener excesivos gastos de guerra, por lo que este organismo se fue quedando sin apoyos económicos; además la Audiencia de México vio en ella una competencia que derivó en una gran rivalidad por ser La Acordada un tribunal creado por la autoridad virreinal, por todo esto La Acordada desapareció en 1814.<sup>39</sup>

---

38.- Véase Luis González O, *México Viejo* ....p. 466

39.- AGNM, Archivo Histórico del D. F., *La Acordada* "Alcaldes Ordinarios" pp.43 -45

También véase en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Colección Completa de las Disposiciones legislativas, tomo I , XXIV*, Imprenta del Comercio a cargo de Dublan e hijos, México 1876 ,p. 387 - 390.

## MUJER: LEGISLACIÓN Y MATRIMONIO

Para analizar la situación de la mujer perteneciente a la clase humilde, lo que hoy llamaríamos baja, del siglo XVIII novohispano y la función que ésta tuvo en la sociedad, es remontarse al choque violento de una conquista, en donde se dieron las primeras mezclas étnicas entre conquistadores y conquistadas. La mujer indígena representó para el conquistador español varias cosas: fue un ser admirado, un botín de guerra, una sirvienta incondicional a sus deseos; o la mujer que el conquistador escogería como su pareja.

Al decir de algunos conquistadores vieron a la mujer aborígen hermosa, sensual y generosa; algunos cronistas nos informan sobre el agradable impacto que éstos sintieron al verlas.<sup>1</sup>

Como en todas las guerras de conquista la de México no fue la excepción, las mujeres indígenas además de ser deseadas y utilizadas, también fueron víctimas de guerra y botín de la victoria.<sup>2</sup>

1.- Gómara describe en su crónica la información que le fue enviada acerca de cómo vieron los conquistadores a la mujer de las tierras del Cuarto Continente, las encontraron hermosas y sensuales. Véase a Fabregat Esteva, Claudio, *El mestizaje en Iberoamérica*, Madrid, Alhambra, 1988 pp.130 - 135

2.-Bernal Díaz en su obra, nos describe las veces que las mujeres fueron botín de guerra, como las veinte mujeres que le dieran a Cortés y a sus capitanes en Cempoalan ( Cingopancinga). Véase Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de...* p.135

Mujeres que sirvieron de dádivas de guerra y que algunas veces fueron obligadas a relacionarse sexualmente con el ganador; otras fueron usadas como naborías, esto es, al servicio doméstico obligatorio, en donde el español era siempre el amo y ella la sirvienta;<sup>3</sup>

Pocos ejemplos hubo de uniones por voluntad y en matrimonio; por lo tanto no se puede generalizar y decir que todas las mezclas entre peninsulares e indígenas se dieron de la misma manera. Estas uniones dependieron de las circunstancias del encuentro o del concepto que el conquistador tuvo de ellas. Por eso estos enlaces se dieron por:

a) Unión por alianza de guerra entre vencidas y vencedores.- Algunos jefes indígenas dieron a sus hijas o hermanas, mujeres de cierta estirpe, a los capitanes hispanos como un regalo a cambio de una alianza de paz entre ellos. Los conquistadores de alta jerarquía gozaron de estas dádivas y recibieron gustosos a esas mujeres. Basta recordar a las veinte mujeres que le fueran regaladas a Cortés, destacándose entre ellas a Malitzin, conocedora de las lenguas maya y nahuatl, y que sirvió a Cortés en su empresa de conquista del pueblo Mexica. Marina, como el conquistador la llamó después de haber sido bautizada,<sup>4</sup> vivió amancebada con él durante algún tiempo y le dio un hijo, el mestizo Martín Cortés.

3.- Véase a Eva Alexandra Uchmany, *Mestizaje en el siglo XVI novohispano*, Revista de Historia Mexicana, México, Colegio de México, en adelante COLMEX, 1987, p. 29 ( # 145 julio a septiembre)

4.- Véase Bernal Díaz del Castillo, ob.cit. *Historia verdadera de ...* p.107



Después de unos años, “de fieles servicios”, el mismo Cortés la casó con su oficial Juan de Jaramillo.<sup>5</sup> No obstante que Marina fue regalada, se ha convertido en un hito, pues se le ha considerado injustamente el símbolo de la traición a su pueblo y al resto de los pueblos indígenas, y además culpable de la precipitada caída de los pueblos indígenas.

b) Uniones por voluntad.- Algunos capitanes libres de prejuicios y de compromisos sociales se casaron con mujeres indígenas, hijas de caciques, mujeres que aportaron riquezas y prestigio al matrimonio, como Isabel, la hija de Moctezuma, casada con el conquistador Pedro Gallego, o de Doña Ana, hermana de Ixtlixóchitl, casada con Juan de Cuellar.<sup>6</sup>

c) Uniones libres.- La mayoría de las uniones de los conquistadores con la mujer indígena fueron amancebamientos. Uniones que no se legalizaron como matrimonios bajo las normas sociales y religiosas del nuevo gobierno y que de ninguna manera representaban la pareja definitiva con la que el español quería formar una familia ante la sociedad; muchos de estos españoles no se comprometieron en matrimonio con las indígenas, bien porque ya estaban casados en su tierra natal, o porque les convenía

5.-En el poblado de Potonchan, Tabasco, le regalaron a Cortés 20 mujeres, entre ellas se destacó Malinalli, quien hablaba maya y nahuatl, véase a Eva Alexandra Uchmany, *Mestizaje en el siglo XVI novohispano...* pp. 29-30

6.- Eva Alexandra Uchmany, “*Mestizaje en el siglo XVI novohispano*” ... pp.30 - 31

realizar un matrimonio mas conveniente con mujeres blancas, según la costumbre española de aportar al matrimonio la dote femenina, estos bienes representaban un bienestar material de inmediato para la nueva pareja. La mayoría de las mujeres indígenas no podían darlo.

La condición de este amancebamiento se agravó, porque los hombres indígenas rechazaban que sus mujeres se relacionaran abiertamente con el español, por considerar que estas uniones eran una humillación y una vergüenza para su pueblo.

Las mujeres indígenas fueron las primeras protagonistas del mestizaje, por la escasez de mujeres españolas que hubo en estas tierras durante las primeras décadas del siglo XVI. Fueron muy pocas las mujeres hispanas que acompañaron al conquistador en su empresa de conquista;<sup>7</sup> El número de mujeres españolas que arribaron a Nueva España, aumentó hasta mediados del siglo XVI solicitadas por la Corona a petición de la Iglesia católica con la finalidad de reunirse con sus esposos. <sup>8</sup>

7.- De cada 100 licencias que se otorgaban para los hombres, solamente diez eran licencias de mujeres que se embarcaban para América y de éstas, la mayoría era de mujeres casadas que se iban a reunir con sus esposos, Las mujeres solteras, por lo general llegaron por haber sido solicitadas por los hombres españoles para casarse. Véase En Esteva, Fabrefat, Claudio, *El mestizaje en Iberoamérica*, Madrid, Alahambra, 1988, pp.94

8.- Véase a Enrique Otte, que a lo largo de sus recopilaciones nos muestra los motivos que tuvieron las mujeres españolas para venir a Nueva España. Otte, Enrique, *Cartas privadas de Puebla del siglo XVIII*, México, Anuario de Historia, año IX 1977 pp. 202 y 210

También vinieron para casarse con el peninsular. En la obra de Otte, se encuentra a manera de ejemplo, una carta que Hernando Ortega, español radicado en la ciudad de Puebla, le escribiría a su hermano Juan, que se encontraba en Montemolin España, pidiéndole se viniera a Puebla para casarse con su hijastra, “*pues ella estaba dispuesta a casarse con él, contaba con buena hacienda, además de tener muchas virtudes y de no estar fea*”.<sup>9</sup>

La llegada de estas mujeres sirvió principalmente para: aumentar la población criolla y para acrecentar fortunas por medio de matrimonios entre familias adineradas. Algunas uniones fundaron mayorazgos y otras se apoderaron de los mejores puestos públicos.<sup>10</sup> Por otro lado, la Iglesia creyó que la presencia de las mujeres españolas serviría para frenar la conducta “libertina” del conquistador. Pensaban que nadie como ellas, para recordarle a sus hombres las obligaciones cristianas y respetar el matrimonio como la única forma moral de formar una familia, y así poblar estas nuevas tierras.

9.- Otte, Enrique, *Cartas privadas de Puebla...* p. 231

10.- Véase en Enrique Otte, en donde se solicitaron a mujeres para consolidar fortunas y fundar mayorazgos. *Cartas privadas de Puebla...* p.191.

Véase también en José de la Peña; las referencias a la familia Higuera y Amarilla, quienes llegaron de España a la Nueva España, a consolidar fortunas, colocando a sus hijos en los mejores puestos públicos. De la Peña, José, *Oligarquía y propiedades en la Nueva España...* p.p. 99- 101

Por otra parte el negro fue el tercer grupo étnico que conformó el mestizaje en Iberoamérica y en Nueva España. Los negros llegaron esclavizados para trabajar principalmente en las minas; sin embargo la necesidad de mano de obra hizo que se distribuyeran por todo el territorio de Nueva España. Particularmente se quedaron en las costas para trabajar en plantaciones, molinos, comercios etc. <sup>11</sup>

Los hombres negros fueron en su mayoría jóvenes y por su corta edad eran desarraigados de su familia o de su comunidad natal; fueron obligados a la esclavitud y su juventud les permitió adaptarse a la vida que se les presentaba en estas tierras. No obstante que se les prohibió todo tipo de manifestaciones propias de su cultura, éstos pudieron conservar sus costumbres más arraigadas, como la música y la alimentación; así que cuando huían de sus amos y se internaban en las comunidades indígenas se mezclaron con la mujer indígena como algo inevitable y las costumbres de ellos y de los distintos pueblos americanos finalmente se unieron, dando inicio al mestizaje afroindígena.

Más tarde llegaron las mujeres negras, dada la escasez de mano de obra masculina y fueron destinadas a trabajar directamente para sus amos españoles, ya que en su mayoría fueron traídas desde la península Ibérica, es decir, que ya habían estado en contacto directo con las familias españolas.

11.- Gonzalo Aguirre Beltrán, dice que es un error pensar que los negros solamente se quedaron en las costas, su mano de obra fue muy cotizada por hacendados y comerciantes. Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Obras antropológicas, Cuijila un pueblo negro*, F. C. E. México, pp 1 -20

El número de mujeres negras aumentó cuando el español ya se había establecido y se dedicaba, generalmente a la agricultura y al comercio, estas mujeres servían como sirvientas en las grandes casas de españoles o como nanas de los hijos de sus amos. Fueron incondicionales a sus patrones por su calidad de esclavas.<sup>12</sup> El vivir bajo el mismo techo, por otra parte, propició la oportunidad para que se relacionaran sexualmente con sus amos y en muchos de los casos, tuvieron más de un hijo de éste; lo que hace suponer, que ellas prefirieron amancebarse con sus amos que relacionarse con los hombres de su propia etnia, pues lo único que conseguirían al procrear un hijo con un hombre negro, era aumentar el número de esclavos. De lo contrario, su hijo podría tener un futuro diferente y tal vez ellas conseguirían tener un mejor trato.

Lo cierto fue que la descendencia de hombres negros y mujeres indígenas o de mujer negra y padre español sufrirían un cambio trascendental; ya que al ser libre la mujer indígena, sus hijos, aun de padre negro ya no serían esclavos y tampoco estarían obligados a pagar el duro e injusto tributo indígena; por otra parte los hijos de españoles con negras, los mulatos, conseguirían su libertad y en algunos casos la

12.- Fabregat Esteva, Claudio, en su obra, *El mestizaje en Iberoamérica...* Dice que se utilizó el término "ladino" o "ladinización" para señalar el proceso de castellanización de los negros y negras. pp.193-194

protección del padre.<sup>13</sup> Así la esclavitud como condición social fue desapareciendo paulatinamente. Este proceso de mestizaje entre blancos, indígenas y negros fue cruel, por la marginación que sufrieron los mestizos al convertirse en castas; fue gradual, porque se dio a lo largo de la época virreinal y desde luego no fue homogéneo, pues estuvo matizado por una diversidad cultural, ya que en cierto modo ni españoles, ni indígenas, ni negros formaban parte de una sola nación. Más bien provenían de una diversidad de pueblos con características étnicas e idiosincrasias diferentes.

A pesar de la marginación que hubo en la población de indios y mestizos y la velada aceptación de los blancos en reconocer la influencia que tuvieron en ellos las distintas manifestaciones culturales de indígenas y negros, todos ellos formaron una sociedad diferente a la de la Metrópoli: la nueva sociedad novohispana.

Sin embargo a los blancos europeos les convino, no aceptar abiertamente su mezcla y aludieron a la “limpieza de sangre”<sup>14</sup> como una coartada para seguir conservando su “estatus quo” y marginar a la población aborigen, mestiza y negra para su provecho.

13.- Véase en Eva Alexandra Uchmany, *El mestizaje en el siglo XVI novohispano...* p. 44

14.- “*La limpieza de sangre*” era como una especie de “pigmentocracia” que se basaba en la cantidad de sangre blanca que corría por las venas de un individuo y por el origen de nacimiento, por ello la división entre los criollos nacidos en América y los que nacían en España. Sin embargo con el tiempo esta se basó en las apariencias físicas y en la posición económica. Véase a Irving Leonard, *La época Barroca en México*, F.C.E., México, 1986. pp. 61 -64

No obstante los Reyes Católicos, primero Isabel y posteriormente Fernando, ordenaron que no se discriminara a los pueblos indígenas y a los españoles que se casaran con mujeres indígenas. *Los naturales al ser libres podrían casarse con quien quisieran y formar nuevas familias*;<sup>15</sup> esta recomendación real, se quedó solamente en eso y no tuvo ninguna repercusión, dándose la división social novohispana.

La nueva sociedad de blancos y las castas, basada en el origen del nacimiento dio inicio a un nuevo orden social, para el siglo XVIII se complicó, pues después de tantas mezclas fue difícil saber con exactitud cuál era el origen de nacimiento y la división social estuvo fincada en las apariencias físicas, en el color de la piel, en el estado económico del individuo y por ende en la ocupación laboral; la sociedad novohispana del siglo XVIII hablaba más de “calidad” de personas, que del origen étnico.<sup>16</sup>

15.- Las primeras legislaciones de la Reina Isabel y posteriormente del Rey Fernando a Ovando en el año de 1503, se agregaron en el capítulo III de las Leyes de Burgos, véase en Simpson Byrd, Lesley, *Los conquistadores y el Indio Americano*, Barcelona, Península, 1970 p. 251

16.- Véase Miguel Marín Bosh. Que cita a Aguirre Beltrán y cita a Mümer, quien dice que la sociedad en el siglo XVIII se dividía, por su nivel social y económico en: criollos, mestizos, mulatos, zambos, indios y por su condición jurídica en: españoles, y las castas: mestizos, negros libres e indios. Marín Boch, Miguel, *Puebla Neocolonial 1777 – 1811 Ocupación y matrimonio en la segunda ciudad de la Nueva España*, Jalisco, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, El Colegio de Jalisco, 1999, pp. 40 y46

Esta sociedad, heredera de costumbres españolas producto de una mezcla de culturas estamentaria y machista consideró a la mujer como a un ser indefenso del que habría que cuidar y decidir por ella, un ser inferior y desigual en comparación al varón.

Esta sociedad de hombres catalogó a las mujeres bipolarmente: como buenas si su comportamiento y su conducta se conducía satisfactoriamente de acuerdo con las rígidas reglas implantadas para ellas. O malas, si se convertían en un objeto sexual usado por los varones y repudiadas por la sociedad, en ese caso eran mujer sin honor, pues su comportamiento no se adecuaba a los cánones establecidos por esta rígida e intolerante sociedad. La mujer “virginal”, la doncella, debía de ser obediente un ser “etereo” digno de respeto y honorabilidad, estaba obligada a acatar religiosamente las reglas de conducta impuestas para ellas.<sup>17</sup>

17.- Véase Sor Juana Inés de la Cruz en su *Sátira Filosófica*, en donde arguye de inconsecuentes el gusto y censura de los hombres que en las mujeres acusan lo que causan. “Hombres necios que acusáis a la mujer sin razón, sin ver que sois la ocasión de lo mismo que culpáis...” Sor Juana Inés de la Cruz, *Obras Completas*, edición, prólogo y notas de Alfonso Méndez Plancarte, México, F.C.E. , 1988,(vol. 1 ) p.228.

En los escritos de Fray Martín de Córdoba, fraile agustino escribió *Jardín de nobles doncellas*, en esta obra señala la importancia de la virginidad y la castidad de las mujeres, para evitar que éstas cayeran en el abismo de las pasiones carnales. Citado por Asunción Lavrin, *Las mujeres latinoamericanas, perspectivas históricas*, F. C.E. pp 36 -37

---



Además la Iglesia le inculcó a la mujer la creencia de que era pecado ejercer su sexualidad a menos que la ejerciera con la única finalidad, de procrear. “Si Jesús nació de María Virgen, entonces la virginidad de las mujeres sería un símbolo de pureza y virtud”, si las mujeres comunes tenían que ejercer su sexualidad, sería únicamente con el fin de perpetuar la familia y para que este acto de procreación no fuera pecado, debían de estar casadas y su matrimonio legalizado por un representante de la Iglesia católica quien daría fe del sacramento del matrimonio.<sup>18</sup>

Algunos hombres en su calidad de religiosos, juristas o filósofos indicaban a través de manuales, consejos y normas de conducta qué debían de observar las mujeres. Se cuestionaban si éstas tenían la capacidad intelectual de hacerse cargo de sí mismas, pues eran ellas, a su juicio, las responsables y las culpables de la gran parte de los problemas que aquejaban a la sociedad.<sup>19</sup>

---

18.-Véase en el Tercer Concilio, en el apartado de “Los matrimonios prohibidos y otras prácticas” en donde los concubinatos eran delitos graves y se recomendaba a los jueces a realizar pesquisas para encontrarlos en amancebamiento para ser castigados hasta con la excomunión. Concilio III Provincial Mexicano, título X 1583.

19.- El erotismo estuvo presente en hombres y mujeres, pero en las mujeres estuvo mal visto por la Iglesia, quien lo consideró como un delito grave a la moral. También se persiguió como pecado el deseo de ejercer la sexualidad, a esto se le llamó “el deseo de la carne” las “tentaciones.” Véase a Noemí Quezada, coordinadora, *Religión y sexualidad en México*, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM, 1997, p. 48 y p.73

---

## LEGISLACIÓN.

Debido a las circunstancias que prevalecieron en la Nueva España, la Corona tuvo que legislar para estructurar jurídicamente sus posesiones españolas en América. Fue a través del Consejo de Indias que enfrentó los retos jurídicos que se le presentaron. De todas las leyes del “Derecho Indiano”, fueron pocos los artículos que estuvieron dedicados a evitar el maltrato y el abuso que se cometió con la mujer indígena. Todas estas legislaciones no fueron más que intentos para aliviar los excesos del conquistador sobre los indígenas; los intereses que la Corona tenía en estas tierras, fueron más fuertes que cuidar y proteger los atropellos a los nuevos súbditos. La Reina Isabel en sus primeras recomendaciones para las Indias occidentales, se ocupó en defender a la mujer aborígen y puntualizó el hecho de “no tomar a las mujeres por la fuerza y obligarlas a tener descendencia no deseada”. Recomendó a los españoles se casaran con mujeres indígenas y a las españolas a casarse con hombres indios.

20.- En las recomendaciones de la Reina Isabel y posteriormente las del rey Fernando al gobernador Real, Nicolás de Ovando, dicen: que los Indios fueran enseñados amorosamente y considerarlos como súbditos y no tomar a hijas de indios sin su consentimiento, así como recomendar casamientos de españoles y mujeres indígenas eran recomendados por las leyes católicas. Véase en Simpson Byrd, Lesley *Los conquistadores y el Indio americano” Leyes de Burgos”*, Barcelona, Península,.1970 p.35 y p 251.

---

Estas recomendaciones de los Reyes Católicos no tuvieron repercusiones entre los conquistadores, quienes siguieron tomando a mujeres como suyas sin formalizar sus relaciones de pareja en matrimonio, de acuerdo a la normatividad española. Al español se le recomendó que se casara con la mujer indígena, *“pues el vivir sin casarse propiciaba el vicio y el desorden y se le pidió una vida encaminada al aprendizaje de las virtudes humanas.”*

*Se reguló que cada hombre se casara con una sola mujer “y se designó a los encomenderos vigilarán que los indios se casaran con una sola mujer.”<sup>21</sup>*

Posteriormente en las Leyes de Burgos de 1512, primera legislación formal que tuvo repercusiones en Nueva España se agregan estas recomendaciones en forma de leyes. En ellas se ordenó a los encomenderos a:

No abusar de las mujeres indígenas ni obligarlas a tener una relación sexual con el fin de procrear sin su voluntad;

Se les prohibió que las mujeres embarazadas y casadas trabajaran en las minas ( art.18 ).

21.- Las Leyes de Burgos se propusieron en 1512 en la Ciudad de Burgos, y fueron promulgadas en 1513, algunos artículos fueron corregidos por el rey Fernando en 1514, Véase en Simpson, Byrd, Lesley, *Los conquistadores y el indio americano...*, “Leyes de Burgos” ,pp.45-50 y 251

El cumplimiento de estas leyes fue caso omiso en la Nueva España. En realidad no se efectuaron matrimonios entre indios y peninsulares, salvo algunas excepciones, persistiendo la cómoda costumbre del amancebamiento y tener a los indígenas al servicio incondicional de los conquistadores.

Las futuras legislaciones estuvieron encaminadas a defender los intereses de la Corona, y algunas representaron otro intento para mejorar las condiciones de vida de los aborígenes. Algunos Oidores, Virreyes, Visitadores Reales y juristas coadyuvaron, con sus recomendaciones y enriquecieron a las nuevas leyes.<sup>22</sup>

Finalmente las Leyes Nuevas de 1542 dictadas por Carlos I estuvieron integradas por cincuenta y cuatro artículos, de los cuales veintitrés de ellos se referían a mejorar el trato a los indígenas, y un buen pretexto utilizado por la Corona para no seguir con la Encomienda. Es interesante recalcar que se repite aquel artículo que se refiere a que las mujeres embarazadas con más de cuatro meses, “que no podrán trabajar en las minas si tienen cuatro meses de embarazo”.

22.- varios juristas integrantes del Consejo recogieron observaciones y recomendaciones de virreyes, visitadores reales y de oidores, e integraron el Cedulaario de Puga. Vasco de Puga, *Cedulaario de la Nueva España*, facsimilar impreso del original de 1563, México, CONDUMEX, 1985.

Véase también a Javier Malagón y a José María Ots Capdequi, *José Solorzano y la política indiana...* 1993.pp. 80- 87

En la Gran Recopilación de las Leyes de Indias se recogen y aumentan leyes que, supuestamente mejorarían la vida de los súbditos novohispanos; pero no aliviaron de ninguna manera la realidad social de las mujeres. Sin embargo enumeraremos aquellos artículos que intentaron mejorar la situación de la mujer aborigen:

- a) Las mujeres indígenas estaban en libertad de casarse con quien quisieran, incluyendo varones de origen español.
- b) No se les permitía a los encomenderos casar a niñas indígenas sin tener la edad suficiente. *“Pues esta contra derecho y buena razón obligar a las niñas a procrear demasiado pronto y así obtener mano de obra incondicional”. Los prelados serán los encargados de castigar a quienes se opongan a esta ley.*<sup>23</sup>
- c) Se les prohibió a los encomenderos y a caciques tener encerradas a las mujeres indígenas, menos aun si estaban casadas y con hijos.
- d) Los Hombres tanto españoles como indígenas, debían de tener, como pareja a una sola mujer y casarse con ellas.
- e) Se les prohibió a los indios a vender y regalar a sus hijas a los encomenderos. (Cuando las vendían recibían buena paga por ella.)
- f) Se les prohibió a los maridos a tratar como esclavas a su esposas, pues faltaban al amor y a la lealtad del matrimonio

23. *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias... Libro sexto, título primero, ley ij, iij, v, vi*

---

- g) Se les obligó a los españoles casados en España, a traer a sus esposas.
- h) Se les prohibió a los caciques que regalaran a sus mujeres e hijas a los encomenderos para que éstos las tuvieran como esclavas
- i) Se les prohibió a los caciques a que recibieran como tributo a las hijas de los indígenas, con pena de perder el cacicazgo.
- j) Las mujeres embarazadas no debían trabajar en las minas hasta después de dar a luz.
- k) El adulterio se castigaría por igual a quien lo cometiera.
- l) El amancebamiento sería castigado.<sup>24</sup>

Sin embargo estos artículos, a pesar de ser claros y directos, en la práctica fueron interpretados por las autoridades locales y por los peninsulares como leyes contradictorias y poco específicas; los blancos defendieron su derecho a obtener frutos del trabajo tributario del indígena; La Corona a su vez, no atentó en contra de sus propios intereses.

24.- *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias...* Libro sexto Título Primero, ley ij, iij, v, vi, etc.

---

Mientras que estas leyes se fueron incorporando al “Derecho Indiano”, en la metrópoli, intelectuales y juristas seguían cuestionándose si la mujer tenía madurez para ser responsable de su propia existencia o tenían que endosarle su vida al hombre, controversias encaminadas, tal vez, a justificar la conducta cruel que los españoles le dieron a la mujer. Ella carente de derechos civiles era discriminada: por el Estado y la Iglesia quien la consideró un ser dependiente que necesitaba dirección y que la supeditó a la tutela del varón quien a su vez la consideraba una persona nacida para servirle y obedecerle.

Sin embargo en la Nueva España no todas las mujeres estaban en estado de indefensión, algunas tenían privilegios legales y esto dependía de su posición social y económica. La mujer de posición económica alta, pudo en alguna circunstancia conseguir que se le devolviera sus bienes aportados al matrimonio al comprobar que su esposo no era buen administrador y estaba llevando a la quiebra a su familia. Otras, muy pocas, pudieron heredar un mayorazgo, entrar en el mundo de los negocios o ser el eje de una familia importante.

Qué era de la mujer que no contaba con dinero ni posición social, quedó como un ser olvidado por la sociedad novohispana; tenía que luchar arduamente para lograr un cierto bienestar personal y que la mayoría de las veces no pudo obtenerlo y se quedó abandonada a su suerte.

---

---

En los casos estudiados se ve claramente esa actitud de servilismo femenino cuando piden perdón por atreverse a denunciar a su agresor. Que difícil fue para estas mujeres enfrentarse a las autoridades que, en algunas ocasiones las juzgaron culpables. Que difícil fue acudir a pedir ayuda legal cuando el Estado no había diseñado ninguna ley para salvaguardar su integridad. El conjunto de leyes dictadas por la Corona no sirvieron para protegerla, solamente las leyes fueron una incipiente preocupación para pedirle al varón que no abusara de la mujer; pero en nada aliviaron su situación.

---



## MATRIMONIO RELIGIOSO Y SU LEGISLACIÓN

A lo largo de la época colonial los requisitos para contraer matrimonio fueron conjuntamente establecidos por la Iglesia y por la Corona, requisitos que debían ser observados y cumplidos por todos los súbditos:

a) En primer lugar se exhortaba a los españoles a que trajeran a sus esposas a que vivieran con ellos. Sin embargo con el tiempo, no solamente se les pidió traer a sus esposas, sino que se les exigió traer a sus esposas e hijos a la brevedad posible; únicamente en casos especiales, cuando la esposa estaba impedida para viajar de inmediato, se le otorgaba un permiso para hacerlo posteriormente. Mientras tanto el esposo era obligado a depositar una fianza que garantizaría la manutención de su familia hasta que todos pudieran reunirse en Nueva España.

b) Los Oficiales Reales debían de trasladarse a las Colonias acompañados de sus familias. Si eran solteros, se les impedía contraer matrimonio mientras estuvieran ocupando su cargo. Pero estas disposiciones reales no siempre se cumplieron, ya que existen ejemplos de funcionarios que, valiéndose de su puesto se casaban con mujeres jóvenes de familias muy adineradas, realizando así matrimonios muy ventajosos para ambas familias, la hispánica y la novohispana; o bien, casaban a sus hijos con hijas de familias igualmente acomodadas. Concentrando el poder político y el dinero en pocas manos.

El matrimonio religioso exigía a los futuros contrayentes cumplir los requisitos fundamentados en los Concilios Mexicanos, basados en las resoluciones y mandamientos que surgieron en el Concilio de Trento.<sup>25</sup> Los futuros contrayentes debían de cumplir los siguientes requisitos:

- a) La Iglesia ordenaba que los contrayentes tuvieran una mínima preparación y conocimientos del catecismo; los futuros contrayentes debían de estar bautizados y de saber al menos, el *Padre Nuestro*, *El Ave María* y, sobre todo, *Los mandamientos de la ley de Dios*, debían cumplir con los sacramentos, saber rezar las oraciones principales para vivir cristianamente y lograr los beneficios de un matrimonio virtuoso pues estos principios debían de ser transmitidos a su futura prole.
- b) Era obligatorio que los esponsales se celebraran en la parroquia más cercana al domicilio de los contrayentes. Se consideraba más apropiado casarse en la parroquia que le correspondía a la casa de los padres de la mujer.<sup>26</sup>

25.- El Concilio de Trento fue convocado por el Papa Paulo III y concluido por Pío IV, se celebró en esta ciudad italiana entre los años de 1545 a 1547, continuándose en Bolonia de 1547 a 1549 y después se volvió a Trento de 1551 a 1563. Constituyó una pieza clave para reafirmar los dogmas católicos y la disciplina que debía de observar el clero. Véase a Martín Pérez de Ayala y Pedro González, *El Concilio de Trento*, ESPASA CALPE, Buenos Aires, México, 1947 p.p. 20-40

26.- Concilios mexicanos, I, II, III ... "Matrimonios"

En caso de no celebrarse los esponsales en la parroquia de cualquiera de ellos, era necesario pedir un permiso en ambas parroquias para casarse en otro lugar. Sí éste les era otorgado, la celebración se hacía ante la presencia de un sacerdote y un escribano o notario apostólico, quien daba fe y se cercioraba de que el matrimonio se hubiera celebrado conforme a los “cánones de la “Santa Iglesia”.

c) Un matrimonio se anunciaba en forma de amonestaciones. Estos avisos se hacían en repetidas ocasiones, dentro de las misas que se daban en las parroquias correspondientes a cada miembro de la pareja y llegada la fecha del matrimonio, se requerían dos testigos quienes daban fe de que el matrimonio se realizaba conforme a las reglas establecidas por la Iglesia.

#### PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Las prohibiciones para contraer matrimonio, también eran establecidas por la Iglesia y por este exceso de prohibiciones, un buen número de parejas prefirieron vivir en amancebamiento a contraer matrimonio:

**El concubinato no estaba permitido.** Se calificaba como grave y más grave aun, si un miembro de la pareja estuviera casado. *“La Iglesia y las buenas costumbres de la época exhortaban a hombres y mujeres para que no vivieran juntos sin estar casados; dado que esa forma corrupta de vivir los llevaría a la condenación y a la excomunión”*.<sup>27</sup>

27. Concilio Mexicano tercero...”Matrimonios”, *Prohibiciones para contraer matrimonio*

**Los matrimonios entre hermanos**, sin excepción estuvieron prohibidos, lo mismo que enlaces en segundo y tercer grado de consanguinidad. Sin embargo esta ley fue modificada por el Papa Paulo III y después por el Papa Benedito XIV en 1741, pues según decían los clérigos era muy complicado distinguir los grados de parentesco entre los indígenas. Sin embargo esta modificación de la ley más que beneficiar a los pueblos indígenas, fue para ciertas familias criollas y de peninsulares adineradas, que practicaron la endogamia, con el fin de seguir conservando la fortuna familiar.

Un buen ejemplo de este tipo de familia lo representa la familia vasca Fagoaga, que deseosa de consolidar una unión en segundo grado de consanguinidad, pidieron frecuentemente permisos para casar a miembros de su familia, llamados de Excepción Papal. Estos permisos les fueron concedidos en forma mucho más expedita de lo normal, pues los sacerdotes que iniciaron los trámites entre la Iglesia de la Nueva España y la Santa Sede Romana eran miembros de la familia y ocupaban importantes puestos dentro de la jerarquía del clero mexicano. <sup>28</sup>

28.- Pescador, Juan Javier, " *La familia Fagoaga y los matrimonios en la Ciudad de México en el siglo XVIII*". *Seminario de la historia de la familia*, Rabell Romero y Gonzalbo Pilar, coordinadoras, México, Colmex , p. 203-211

**El casamiento de extranjeros y extranjeras** con algún miembro de la sociedad novohispana no se podía realizar sin que previamente la Iglesia se cerciorara de que no estuvieran casados en su lugar de origen. Se les exigía a los extranjeros presentar a la parroquia en cuestión, una licencia de Provisiones y Jueces que daba fe de su soltería y confirmaba que no hubiera ningún impedimento para el matrimonio. Además, se informaba a la Casa de Contratación de Sevilla que se iba a realizar dicho matrimonio y conseguir un permiso notarial que pudiera comprobar y diera fe pública que el extranjero o la extranjera en cuestión tenía capacidad legal para contraer matrimonio.<sup>29</sup>

**La clandestinidad de los matrimonios secretos**, consistió, principalmente en casarse al margen de las normas religiosas católicas; era indispensable, para que el matrimonio fuera válido, que se realizara ante un sacerdote y en una Iglesia con el permiso previo de las parroquias donde pertenecían los contrayentes. El Papa Benedicto XIV en el año de 1741 vetó su celebración, estableciendo el castigo de excomunión para quienes lo realicen. Este castigo iba encaminado a los sacerdotes por prestarse a celebrar un matrimonio sin que se cumplieran los requisitos establecidos para ello. <sup>30</sup>

**Las nupcias mixtas** no se podían celebrar en parejas de diferente religión.

29- Concilio III Provincial Mexicano año de 1583. "Matrimonio de Extranjeros

30.- Concilio III Provincial Mexicano ... "Matrimonios"

El divorcio no era la ruptura definitiva de los lazos matrimoniales, ya que el matrimonio era para toda la vida; pero en determinadas circunstancias hubo algunas posibilidades de romper con los lazos matrimoniales, esto es, conseguir la anulación definitiva de un matrimonio y por ende la libertad de los cónyuges para volverse a casar. Siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

- a) Que se comprobara que el matrimonio no se hubiera consumado.
- b) Que uno de los miembros de la pareja sufriera demencia.
- c) Que la pareja nunca hubiera vivido bajo el mismo techo.

Otras razones aceptadas para cancelar la celebración del matrimonio fueron:

- a) Que alguno de los miembros de la pareja, hubiera hecho votos de castidad en alguna orden religiosa antes de comprometerse en matrimonio.
- b) La comprobación de que algún miembro de la pareja hubiera cometido homicidio.
- c) pertenecer a otra religión.
- d) La impotencia de cualquiera de los cónyuges para procrear.

Solamente estas excepciones fueron aceptadas por las autoridades eclesiásticas. La ruptura definitiva de los lazos matrimoniales no estuvo contemplada ni por la Iglesia ni por el Estado. Su prohibición se basó en el principio sacramental del matrimonio “El hombre no puede separar lo que Dios

ha unido”. En el Concilio Mexicano segundo dice a la letra “ *No puede ni debe separarse lo que Dios unió*”<sup>31</sup>

Sí por alguna razón resultaba insoportable para los cónyuges vivir juntos, la Iglesia contemplaría la necesidad de la separación. Esto no era fácil para el cónyuge ofendido, ya que obtener las pruebas y requisitos que se pedían para comprobaran una vida matrimonial conflictiva era complicado. Además el testimonio del marido tuvo más credibilidad para las autoridades eclesiástica por el hecho de ser él quien tenía derechos jurídicos, así es que éstos juicios de separación se convertían en un juego interminable de verdades y mentiras en donde el marido tenía una ganancia que el mismo Estado le había concedido. Las causales de la separación física de los esposos en conflicto eran por lo regular, provocadas por el varón, en forma de sevicia, pero en esa época, las autoridades estaban representadas por hombres que culpaban más a la esposa que al marido y la hicieron responsable de las desavenencias entre la pareja, pues pensaban que la mujer era la que tenía la obligación de aceptar las ordenes del esposo y acatar con sumisión las normas impuestas para ella.

Sin embargo esto no significó que la mujer no fuera, en algunas ocasiones, partícipe del fracaso matrimonial; pero dado el papel de sumisión que ella tenía

31.- *Tercer Concilio Mexicano, Título I, XIV y XV “Divorcios”; Concilio Mexicano III, Precedido por Pedro Moya de Contreras, arzobispo y J. Pérez de la Serna, basado en el Concilio de Trento ,1583. p.p.354*

en comparación con la del hombre, quedaba claro que la mujer se encontraba en mucha mayor desventaja e indefensión que el marido.

Entre las causas más comunes para pedir la separación física de los cónyuges estaban: el mal trato tipificado como sevicia; abandono del hogar, adulterio, irresponsabilidad del marido para hacer frente a sus obligaciones de manutención de la esposa e hijos. Existen documentos que muestran la gran cantidad de denuncias de sevicia, agresiones cometidas por varones que no pudiéndose contener, golpearon y ofendieron a sus mujeres.<sup>32</sup> Para afirmar lo dicho, basta con ver los casos de uxoricidio presentados en este trabajo.

Los juicios de “divorcio” se atendieron en los tribunales del Arzobispado, estos juicios, fueron promovidos generalmente por la mujer, porque ella y sus hijos habían sido agredidos constantemente por el esposo; situación que se convirtió en insoportable y las víctimas acudían a pedir ayuda a los tribunales civiles o religiosos; mientras se ventilaba el juicio. Con el consentimiento de la esposa se la separaba del marido para evitar que sufriera más agresiones y se alojaba junto con sus hijos en una casa “honrada”, que hacía la función de casa depositaria. En ella se cuidaban, como huéspedes a la familia en conflicto mientras se resolvía su situación conyugal.

32.- Véase a Silvia M. Arrom, *La mujer ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, SEP, México, 1976, p.p. 15-20



El marido, a su vez, tenía la obligación de continuar con la manutención de su familia; sin embargo, en algunas ocasiones cuando a la familia depositaria le empezaba a escasear el dinero, la vida de la esposa y los hijos se dificultaba, ya que en muchos casos, la familia depositaria al no recibir el dinero para la manutención de sus huéspedes, obligaba a estas mujeres y a sus hijos a pagar sus gastos con la realización del servicio doméstico no pagado. Además de pasar hambre, se les despojaba de sus pertenencias y recibían un maltrato tan despótico que resultó ser peor al que tuvieron que aguantar en su casa, por lo que la esposa prefería regresarse a su conflictivo hogar y aceptar los malos tratos de su marido que seguir soportando a la familia protectora, que en teoría, debían de proporcionarle un asilo tranquilo.

La necesidad económica fue una causa importante para que la mujer aguantara el maltrato de su cónyuge. El miedo de no contar con los recursos económicos que le proporcionaba su marido para sobrevivir, la orilló a soportar toda clase de humillaciones para no ser señalada por la sociedad de su tiempo como una mujer libertina que no cumplía con su labor de esposa y madre, como lo señalaba la Santa Madre Iglesia, desprestigio que perjudicaría a su persona y a sus hijos.

Peor aun resultó, cuando estas mujeres después de denunciar a sus maridos, carecían de familiares o amigos; pues las autoridades religiosas las depositaban en Casas de Asistencia o en los “Recogimientos” para mujeres viudas o divorciadas.

Estas casas fueron establecidas por la Iglesia a través de Cofradías y Patronatos; sin embargo el alojamiento no era completamente gratuito, razón por la que el marido estaba obligado a mantener a su familia.<sup>33</sup> La vida en esos Recogimientos era terrible ya que la mujer fue humillada desde el primer día y tratada como una prostituta por haber atentado contra el sacramento del matrimonio; estos sitios se convirtieron en lugares en donde ellas, expiaban culpas por haberse atrevido a atentar contra la unión matrimonial. Las cuidadoras, veían en sus huéspedes la personificación del pecado por querer disolver el “sagrado” sacramento; por ello las mujeres casadas que se decidían a pedir el “divorcio” y que no contaban con los medios económicos suficientes para subsistir, preferían, pensarlo mejor y olvidar la demanda de separación física y resignarse a vivir con su cónyuge.

Los prejuicios sociales de la época, impidieron que estos centros fueran realmente albergues en donde la sufrida esposa encontraría la paz y comprensión que necesitaba y no obstante fueron creados con este propósito, las personas que colaboraban con estos lugares no era gente capacitada para tal finalidad y, al no poder olvidar sus prejuicios acerca del papel de sumisión de la mujer casada, no dejaron de considerarlas como pecadoras

33. Los recogimientos fueron órganos que se establecieron para la asistencia social de la mujer; los había para mujeres prostitutas, pobres, viudas y divorciadas. También eran casas que albergaban mujeres que supuestamente habían perdido la vergüenza y el temor a Dios. Véase en Josefina Muriel, *Los Recogimientos de Mujeres, Respuesta a una problemática social novohispana*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 1974, p.p. 60- 68

Por otro lado la bigamia, fue castigada duramente por la Iglesia y por las autoridades civiles. Los castigos iban desde la prisión hasta el destierro. Durante los siglos XVI y XVII, los casos de bigamia eran sancionados por el Santo Oficio, tribunal eclesiástico que llegó a confundirla con la herejía, pues su práctica violaba la monogamia del sacramento matrimonial. Pero en el siglo XVIII las autoridades de la Audiencia se encargaron de estos casos, y a partir de ese momento se perdió el interés de perseguir la bigamia de Oficio, como pasaba cuando estos casos fueron tipificados como herejía por el tribunal del Santo Oficio. Con la Audiencia los casos de bigamia fueron atendidos solamente bajo denuncias previas, lo que suavizó los castigos y calmó las persecuciones inquisitoriales.

Otro de los delitos relacionados con el matrimonio era el adulterio, juzgado por los tribunales eclesiásticos o civiles a través de una denuncia previa del cónyuge ofendido. Pero era muy difícil comprobar este acto, pues se tenía que sorprender “infraganti”, en el lecho conyugal a los supuestos amantes. Fue cómodo para hombres y mujeres, tener una doble moral y jugar entre lo permitido y lo prohibido, que conducirse abiertamente. Por ejemplo, la fidelidad obligada para la mujer, en cambio la infidelidad del esposo fue más aceptada socialmente. Por ello la denuncia de adulterio por parte del marido era atendida aún con una simple sospecha de éste al considerar que su mujer lo engañaba y pecaba de adúltera.

Los maridos ofendidos denunciaban el adulterio ante las autoridades de la Audiencia con mayor frecuencia que las esposas. Algunos datos nos demuestran que del 100% de las denuncias, el 70% de estas fueron casos de adulterio femenino, mientras que sólo el 25% fueron de maridos adúlteros. El 5% de diferencia entre ambas corresponde a mujeres que habían abandonado el hogar. Probablemente huían a sabiendas que era imposible comprobar la infidelidad de su marido .<sup>34</sup>

El amancebamiento también fue un delito. La unión libre entre un hombre y una mujer, se persiguió de oficio y cualquier persona podía denunciarlo. Sin embargo la prohibición social del matrimonio entre blancos y castas hizo que esta práctica estuviera permitida socialmente y más aún, cuando el hombre y la mujer no tenían el mismo origen de nacimiento. Este origen fue la fuente de discriminación entre la población novohispana, los padres querían que sus hijos se casaran entre “iguales”. Además del origen del nacimiento había otros motivos para que se dieran las uniones libres:

- a) Las rígidas normas que implantó la Iglesia para contraer matrimonio.
- b) El costo económico de la licencia matrimonial y lo engorroso de los trámites.

34.- Véase a María Teresa Pita Moreda, en un artículo escrito en la University of Evansville, “*Conflicto Familiares y tribunales de justicia a finales de la Colonia: Algunos casos novohispanos*” pp.346 -34

- c) Un fracaso matrimonial previo de alguno de los miembros de la pareja por lo tanto, la imposibilidad legal de contraer nuevas nupcias.
- d) La diferencia de culturas y de religiones.<sup>35</sup>

Así, a pesar de que la Iglesia buscaba, en teoría, unir a todas las parejas que vivían en amancebamiento, en la vida cotidiana novohispana la unión libre fue muy común, no solamente entre las clases bajas como se pudiera pensar, sino también dentro de las clases sociales acomodadas. Estas uniones clandestinas, abiertas o disimuladas fueron habituales a pesar de ser tipificadas como delito.

Por otro lado la Iglesia pensaba que para evitar la unión libre, se debía de respetar la libre voluntad de los contrayentes para celebrar su matrimonio, aún en contra de la voluntad de los padres, derechos que se encontraban plasmados en los tres primeros Concilios Mexicanos. Los padres no veían con buenos ojos esta libertad y utilizaban una serie de ardidés para impedir el matrimonio de sus hijos con personas no deseadas y con tal de anteponer su voluntad sobre la libertad de decisión de sus hijos, llevaron a los tribunales eclesiásticos todo tipo de argumentos, desde el chantaje sentimental del deber filial y acusar a sus hijos de cometer el pecado de desobediencia. Antes de poner en riesgo el honor de la familia.

35- Daisy Ripodas Ardanaz, *El matrimonio en Indias realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fundación para Ciencia y la Cultura, 1977, pp. 5 a la 14

Llegaron a decir que sus hijos no sabían lo que hacían al dar su promesa de matrimonio, pues su decisión era resultado de la terquedad que produce la irresponsabilidad. Aludían además a las pasiones sexuales incontroladas, propias de su corta edad, como causa de un compromiso inconveniente. Para los tribunales eclesiásticos cada vez fue más difícil imponerse, ante la negación de los padres de aceptar el matrimonio de sus hijos.

Sin embargo hubo muchos casos, que la Iglesia defendió con éxito, como un derecho de las parejas a decidir cómo y con quien se casarían. Se antepusieron a la negación de los padres, y los sacerdotes pudieron celebrar dichos matrimonios. En algunas ocasiones llegaron hasta separar a las parejas de sus padres para que se pudiera realizar su enlace. Pero, hacia la mitad del siglo XVIII se dieron cambios importantes en la reglamentación matrimonial. En el IV Concilio Provincial Mexicano efectuado en 1771 ante el obispo de Querétaro el Dr. Rafael Sabás Camacho, quedó reglamentada la importancia de la patria potestad *“como derecho divino y positivo sobre la voluntad de los hijos”* y a partir de ese año se otorgaba a los padres el derecho de vetar o de aceptar, según su criterio, el matrimonio de sus hijos. Las autoridades religiosas respetarían el derecho de los padres a otorgar su permiso para la celebración del matrimonio de sus hijos, pues de su acertada decisión dependería la honra de la familia, y de su intervención, el fracaso eminente de un matrimonio celebrado a capricho de los jóvenes.

En este mismo Concilio se exhortaba a los feligreses a no amparar a las parejas rebeldes, ni prestarse como familias depositarias de la pareja que no tuviera el permiso de los padres. A los sacerdotes se les prohibió celebrar

aquellos matrimonios de jóvenes menores de veinticinco años, si no contaban con el permiso escrito de los padres.<sup>36</sup>

Años más tarde, el rey de España Carlos III intervino en los asuntos matrimoniales, con la creación de una nueva ley. La Pragmática Real de 1776, el poder Real apoyó a las nuevas disposiciones en el cuarto Concilio Mexicano; y violando el derecho de la libre voluntad de hombres y mujeres para contraer matrimonio con quien quisieran.<sup>37</sup>

La Pragmática Real llegó a las posesiones españolas en América en 1779. En la Nueva España tuvo mayor aceptación entre las familias adineradas, donde el matrimonio reafirmó su significado de ser la vía ideal para emparentar fortuna y poder.

La libre voluntad de los cónyuges a contraer matrimonio quedó anulada, al menos en jóvenes menores de veinticinco años, al incorporarse la voluntad de los padres como un elemento de relevancia para la realización el matrimonio de

36.- Véase el IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en la Ciudad de México en el año de 1771, por orden de Dr. Rafael Sabás Camacho, obispo de Querétaro, en su libro I, II, III, en donde señala la importancia de la patria potestad, como derecho divino y positivo, para evitar deshonor de la familia y escándalos de fatales consecuencias. p. 176

37.- Véase a Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México Colonial*, Alianza, México 1991, pp. 245- 24

sus hijos. La autoridad de los padres como decisión hegemónica sobre la voluntad de sus hijos, significó un atraso para ejercer la voluntad y libertad individual de la pareja.

Las familias adineradas vieron estas nuevas medidas como algo conveniente, pues vieron en el matrimonio de sus hijos la posibilidad de acrecentar su fama, fortuna y poder. El enlace entre "iguales" dio como resultado la consolidación de la oligarquía novohispana y profundizó el abismo social que había entre las pocas familias adineradas y las demás.

La modificación borbónica de quitar el derecho a los Tribunales Eclesiásticos para resolver los casos de controversias matrimoniales y trasladarlos a los tribunales civiles de la Audiencia, acrecentó el trabajo en su Sala Civil.

El matrimonio no tuvo el mismo significado en la sociedad novohispana. Para las familias adineradas fue un buen negocio, en cambio para los pobres y los que llamaríamos de clase media solo significó, obediencia a las normas del Estado y de la Iglesia.

No obstante los distintos significados del matrimonio, el elemento en común era, la sumisión y la inequidad que la mujer tenía dentro de la pareja.

Los derechos conyugales desiguales, el poder que se ejercía a los hijos por parte de los padres y la perpetuidad forzosa del matrimonio dieron origen a situaciones que arruinaron la vida en común de muchas familias. El derecho del esposo a ser obedecido por su mujer de manera incondicional lo orillaron en ocasiones a tener conductas prepotentes y agresivas. Por otro lado en algunos casos, la mujer al igual que el varón, pero de distinta manera, ejerció su deseo



de poder y de control sobre sus hijos y esposo, usando el chantaje, los celos y su postura de mujer indefensa y débil. La sociedad, la Iglesia y la Corona ordenaban como modelo ideal de familia cristiana, un hogar donde los padres y los hijos, practicaban los más elevados principios religiosos católicos. Donde la mujer abnegada velaría estoicamente por la tranquilidad y el bienestar de los suyos, de una manera discreta e impersonal.

El sistema virreinal no quería ver familias fragmentadas o disfuncionales. Las autoridades civiles y religiosas rechazaban la realidad de muchas de ellas, no aceptaban que en lugar de armonía y paz, estuviera presente diariamente la violencia, la falta de amor y atención entre sus miembros y mucho menos aceptaban el deseo de algunos cónyuges de romper con los lazos matrimoniales que alguna vez los unieron con la pareja y que con el tiempo les resultó insoportable vivir juntos.

Pero por otro lado, fueron muchas las parejas que aceptaron las reglas sociales de su tiempo y aprobaban con gusto las tradiciones existentes, como la única forma decentemente de vivir. Creyeron firmemente en la importancia de conservar a la familia tradicional.

Las mujeres no vieron con malos ojos que la familia estuviera fincada en el respetó jerárquico del hombre ante ella y sus hijos. Creyeron firmemente que el esposo era quien tenía la madurez suficiente para otorgarle a sus hijos el bienestar futuro y el sitio honorable dentro de la sociedad, y que su papel dentro de la familia era el de apoyar y obedecer con ternura las decisiones tomadas por su esposo.





## UXORICIDIO.

En este capítulo, parte medular de la tesis, se exponen treinta casos de mujeres asesinadas por sus esposos. Litigios que sucedieron entre los años de 1700 a 1820, localizados en los actuales estados de Hidalgo, Estado de México, Morelos y Distrito Federal y que fueron atendidos en Segunda Instancia por la Real Sala del Crimen, se recordará que esta Sala pertenecía a la Audiencia de México, pero atendía de manera independiente de las Salas de lo civil y mercantil. La Real Sala del Crimen estaba integrada por Alcaldes del Crimen quienes eran nombrados directamente por la Corona, formaban el Tribunal y juzgaban en forma colegiada. Los Alcaldes del Crimen podían llegar a ser Oidores, pero los Oidores de las otras Salas, no podían llegar a ser Alcaldes del Crimen.<sup>1</sup>

A través de la narración de estos casos se pretende denunciar un acto criminal que por su naturaleza debe quedar en la memoria de hombres y mujeres como un hecho de gran importancia social y jurídica y no como un acontecimiento curioso que paso alguna vez en algún lado. La muerte de estas mujeres lastimó a la sociedad novohispana y no encontraron amparo en la justicia que las abandonó. Las víctimas se encontraron indefensas ante la conducta violenta de su agresor y en la mayoría de los casos en indefensión,<sup>2</sup>

1.- Véase capítulo uno.

2.- Indifensión .- falta de defensa, carecer de medios para ser defendido . Situación del que esta indefenso, *Diccionario de Derecho Penal*, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1962

Se trata de explicar en estos juicios las posibles causas que los originaron, a su vez analizar a cada uno de los que intervinieron en estas tragedias desde la posición social que les tocó vivir. Argumentando que la sociedad y la justicia de la época fueron partícipes para que se dieran estos homicidios.

### **Concepto y características de uxoricidio.**

Recibe el nombre de uxoricidio al acto por el cual el marido asesina a su esposa. El vocablo se compone de dos raíces latinas: uxor, oris — esposa y caedere — matar. En el Virreinato se consideró que el homicidio uxoricida tenía cierta justificación ya que fue un acto acaecido en el ámbito privado y porque, casi siempre se cometió con la argumentación de agravio por el asesino, de aquí que se juzgaba como un delito menos severo en comparación con otro tipo de homicidios que se pagaban hasta con la muerte.

Además en el uxoricidio las pruebas presentadas por familiares o vecinos fueron interpretadas por los Alcaldes del Crimen ordinarios como débiles, eso es no confiables del todo, no obstante que se presentaba a la víctima herida de muerte, como muestra fehaciente y máxima prueba de que su marido era el agresor.

En Teoría, las autoridades del crimen: Alcaldes, Alguaciles y oficiales; tenían la obligación de escuchar a hombres y mujeres por igual, sin embargo los hombres que representaban la justicia se vieron influenciados por las costumbres de la época y por sus propios prejuicios sociales y de género.

Así que al carecer de código penal escrito, los Alcaldes del Crimen se limitaron a la interpretación del Derecho Positivo vigente, y en base a las pruebas presentadas valoraron lo justo de lo injusto y emitieron sentencia.<sup>3</sup>

Por otra parte, la mujer estaba sujeta a normas de conducta tan estrictas que cuando se interpretaron las pruebas y se oyeron a los testigos, daba la impresión que la mujer agredida era la culpable de su propia muerte. Con su supuesto “mal comportamiento”, ella provocó que su esposo le diera muerte, en definitiva estos casos nos muestran que la víctima fue legalmente abandonada; los prejuicios condenaron a la mujer, especialmente a aquellas que carecían de dinero y de posición social. En algunos de estos casos, la víctima pedía disculpas públicamente y pedía que se perdonara a su marido dejándole el castigo de su crimen a Dios.

El Derecho español, consideró al crimen de homicidio, como un acto en contra del bien y de la moral, opuesto al orden social y el gobierno lo calificó como un acto nocivo cometido de manera consiente y por voluntad de quien lo realiza, por ello debe de ser castigado con la pena máxima.<sup>4</sup> Sin embargo se reconocieron dos variantes de este crimen de uxoricidio: el homicidio doloso y el culposo.

3.- Véase a Francisco Tomas y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, edición Tecnos, Madrid, 1997, pp. 322-323

4.- Véase a Raúl Goldstun, *Diccionario de Derecho Penal*, Bibliografía Argentina, Argentina, 1962, pp. 3 - 10

El homicidio doloso se cometía de manera intencional y con voluntad directa del asesino, había malicia en ello y por eso se merecía la pena máxima. El homicidio culposo u ocasional y el de tipo imprudencial, estos últimos se cometía por agravio, en estado emocional violento en el que destruye la capacidad de control; homicidio pasional eso es, sin voluntad consciente de quien lo realizó, o accidental.<sup>5</sup>

Por ello cuando se empezaba un proceso de homicidio se recababan las primeras pruebas y se obtenía información importante para proceder con el juicio y en base a ello, saber como tipificar el delito de homicidio.

Estos datos eran:

- 1.- Saber cuando y en donde se realizó el homicidio. ( hora, día y lugar)
- 2.- Las razones del ataque.
- 3.- los datos personales de la víctima y del asesino.
- 4.- las palabras de intercambio previas al asesinato, pues en estos casos generalmente antecedía al hecho criminal, una riña.
- 5.- El tipo de arma que se utilizó para el homicidio.
- 6.- Saber la gravedad de las heridas que se le hicieron a la víctima.
- 8.- Los antecedentes criminales del agresor.

---

5.- Véase a Pavón Vasconcelos y G. Vargas López, *Delitos de peligro para la vida y la integridad corporal*, Porrúa, Argentina México 1987, p.p. 20- 35

8.- Los argumentos de la víctima y sus testigos, en caso que la víctima no pudiera hablar entonces se escuchaban a los testigos presenciales o al que denunciaba el crimen.

9.- Se escuchaban los argumentos del agresor y su defensa.

Cuando las autoridades tenían todos estos datos podían empezar el proceso. La mayoría de los casos de uxoricidio estudiados fueron juzgados de imprudenciales y culposos por las siguientes razones:

a) El arma que uso el agresor para matar a la víctima fue un instrumento de trabajo, un utensilio de cocina, o simplemente la fuerza física.

b) El estado físico que tenía el agresor al momento de cometer el crimen. Los maridos generalmente se encontraban ebrios y supuestamente la embriaguez les alteraba la conciencia y nublaba la razón. En algunos casos el agresor sufría de frenesí ( locura ), o estaba en un estado pasional.<sup>6</sup>

c) Las influencias políticas que tenía el homicida. No debería de tener ninguna importancia el puesto político que tenía el asesino para ser juzgado, sin embargo estas influencias hicieron que los Alcaldes del Crimen aminoraran la sentencia o en definitiva consideraran inocente al marido asesino.

6.- Raul Goldstein dice que: La emoción violenta, destruye la capacidad de control. La emoción psíquica es la representación repentina de una situación del mundo exterior, lo que se traduce en una conducta violenta del sujeto agresor. La pasión se sufre bajo el influjo de una expresión emocional fuerte, puede ser por honor o por amor. El uxoricidio se cometía bajo estos influjos emocionales y que se ha dado en llamarlo “derecho a matar”. Véase a Raúl Goldstein, *Diccionario de Derecho Penal...*” homicidio”



Sin embargo no siempre se tipificaron los uxoricidios de la misma manera, algunos casos fueron tipificados de culposos siendo que en realidad eran dolosos, ya que los asesinos usaron armas blancas o de fuego para matar a sus esposas; mientras que otros casos siendo culposos por haber utilizado para matar huesos o la fuerza física, obtuvieron sentencias que corresponden a homicidios dolosos, en tal caso la respuesta puede estar en: las influencias políticas del homicida, que hacían que el veredicto final le fuera favorable; en la defensa que tuvo el asesino, el abogado pudo encontrar el camino para convencer a los jueces de la inocencia de su cliente. O en los antecedentes criminales que ya tenía el agresor, pruebas para condenarlo culpable.

Sin embargo en la mayoría de los casos estudiados el esposo aludía, como defensa, a su estado de inconciencia al momento de matar a su esposa, éste se encontraba ebrio o sufría una especie de locura.<sup>7</sup>

En los cuadros siguientes se muestran los treinta procesos estudiados, en cada uno de ellos se ve de manera general, el año y el lugar en que sucedieron, el nombre de la víctima y el asesino, el arma utilizada y la sentencia para el acusado.

7.- El Derecho español vigente en esa época, presumía una concepción de culpabilidad en el homicidio doloso, no así en el culposo. La culpa tenía atenuantes si el asesino se encontraba inconsciente como en estado de locura ebrio o era menor de edad. Véase el *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, pp 793 -794

Francisco Tomas y Valiente dice que el primer Código Penal de España, fue hasta el año de 1822 en base al reformismo ilustrado, véase a Tomas y Valiente Francisco, *Manual del Derecho Español...*, p 493.

Año	Localización	Uxorizada	víctima	Arma utilizada	Sentencia	Observaciones
1.- 1736	Tezahuapa jurisdicción de Real de Minas de Pachuca	Juicio de Pedro Martín	Micaela Jerónima	Su fuerza física y a manera de arma, el fuego.	Fue declarado culpable	Pedro le quemaba la piel a su esposa
2.- 1777	Barrio de San Antonio En Xochimilco	Juicio de Felipe Martín	Nicolasa María	Su propia fuerza física	Homicidio imprudencial	sentenciado a azotes, sentencia solamente a los indígenas
3.- 1791	Ozumba jurisdicción de Chalco	Juicio de José Barragán	Josefa Prudencia	Cuchillo Beldunque	Culpable, homicidio culposo	El arma estaba prohibida por tener hojas muy filosas
4.- 1794	Real de Minas de Pachuca	Juicio de Luciano Antonio	Martha Lucia	Arma blanca	Homicidio imprudencial	debería de haber sido doloso
5.- 1795	Xochitepec jurisdicción de Xochimilco	Juicio de Juan del Carmen	María Dominga	Utensilio casero y golpes	Homicidio imprudencial	Por haber cometido el crimen en estado de embriaguez
6- 1802	Ciudad de México	Juicio de Miguel Jerónimo y su cómplice Cruz Antonio	Petra María	Cuchillo Zacatero	Homicidio imprudencial	No obstante el arma, la defensa logró con frases bíblicas que le dieran la libertad
7.1802	Tulyehualco	J. de Antonio Salvador	Cruz Tomasa y su hijo Lorenzo	Su propia fuerza física	Condena por robo	No se encontró los cuerpos de sus víctimas
8- 1803	Pachuca	Juicio de Simón Retama	Petra María	Su propia fuerza física	Cuatro años de prisión y limpieza	
9- 1803	Ciudad de México	Juicio Miguel Angel Fernández	Antonia Gertudris	Su fuerza física	Homicidio Imprudencial	
10.- 1804	Tulancingo	Juicio de Antonio Carlos Hernández	Josefina Xocatitla	Usó una piedra Metlapil	Homicidio imprudencial	Se encontraba en estado de embriaguez

Año	Localización	Uxorizada	víctima	Arma utilizada	Sentencia	Observaciones
11.- 1803	Pachuca	Juicio de Nicolás Martínez	Hermenegildo Tiburcio Rivera	Instrumento de trabajo	No hay sentencia	El acusado era prófugo
12.- 1805	Tlapanaloya	Juicio de Anastasio Pérez	María Dolores	Al tirarla al suelo se pegó con una piedra	Cinco años de prisión	Homicidio imprudencial
13.- 1806	Cuernavaca	Juicio de José Marcelino	Teresa María	Su fuerza física	Se indultó	
14.- 1806	Pachuca	Juicio de José María Hernández	Margarita Zamora	Navaja	Destierro del pueblo	Homicidio imprudencial
15.- 1808	Coyoacán	J. Máximo Antonio	María Concepción	Golpes con piedra	Culpable con agravio	Homicidio imprudencial
16.- 1807- 1810	Pachuca	J. Juan Manuel Mendéz	Felipa de Jesús	Herida con piedra para machacar barro	Lo declararon loco con "frenesi"	Le dieron la libertad en 1810
17.- 1810	Real de Atotonilco Pachuca	J. José Gama y Antonio Medina	María Luisa Noriega	Le pegó y la tiro a una barranca	Lo declararon inocente, pagó multa	¿ Qué clase de justicia se impartía para la mujer?
18.- 1810	Atotonilco	Juicio de Jorge Antonio	María Luisa	Le pegó y la tiro a una zanja	Declarado inocente	Fue cómplice de José Gama
19.- 1812	Cuernavaca	J. de José Miguel	Cayetana Justa	La azotó con un mecate y con éste la ahorco	culpable	

Año	Localización	Uxoricida	Víctima	Arma utilizada	sentencia	Observaciones
20.- 1812	Zacualpan	J.Juan Antonio	Marta Lucia	Cuchillo	Lo declararon libre	Posiblemente porque era el gobernador del pueblo indio
21.- 1813	Pachuca	J. Antonio Isidro	María Matiana	Golpes y heridas	Se le negó el indulto	Reo ausente , se pide su búsqueda
22.- 1815	Tulancingo	J de Mario Rafael Mendoza	María Antonia	La mató con un hueso de animal astillado	Declarado libre	Homicidio imprudencia, la defensa utilizó pasajes bíblicos
23.- 1815	Ciudad de México	J. de Juan Nepomuceno Oropeza	Petra María	Le pegó con unas cañas	Reo ausente	No da lugar el juicio
24.- 1816	Yecapixtla	Juan de Dios alias Capón	Damiana María	Le pegó y la tiró en una zanja	Homicidio imprudencial Declarado inocente	Supuestamente ella estaba muerta
25.- 1817	Pachuca	Agustín Rosas	Gregoria Pascuala		Reo ausente	
26.- 1818	Pachuca	Diego Gámez	María del Carmen Mejía		Reo ausente	
27.- 1820	Ciudad de México	Dámaso Mejía	María Ignacia Ordaz	Disparo con carabina en la cabeza	Reo ausente	
28.- 1820	Ciudad de México	Juan de Dios	María Santos		Reo ausente	
29.- 1820	Metepac	Vicencio Antonio Rubio	Inés de Guadalupe		Reo ausente	
30.- 1820	Toluca	Rafael Guadarrama	Inés Quezada		Reo ausente	

Durante el virreinato La Iglesia y el Estado otorgaron, al varón, derechos tutelares sobre la mujer, y fomentaron la costumbre de ser ella quien debía de obedecer, atender y cuidar al hombre. Era común que el hombre se casara por la necesidad de que su esposa se hiciera cargo de su cuidado y posiblemente, del cuidado de sus padres o de hijos de un primer matrimonio que por viudez se habían quedado con éste. En el caso que nos ocupa el marido pensó que al casarse recibiría una mujer que haría las funciones de su esclava a la que le exigiría obediencia incondicional; sin embargo la exigencia a ser obedecidos era el reflejo de sus frustraciones, y su marginación social. Desafortunadamente la “desobediente esposa” murió en manos de su pareja.

El siguiente caso ejemplifica la conducta de algunos hombres que no supieron tratar a sus esposas como sus compañeras. El 24 de agosto de 1736 en la ciudad de Zempoala, perteneciente al Real de Minas de Pachuca, se presentó ante las autoridades locales del crimen, el párroco del lugar para denunciar a Pedro Martín por haber matado a su esposa llamada Micaela. El cura declaró que ya había denunciado en varias ocasiones a Pedro por maltratar a Micaela, ella misma ya había acusado a su esposo y a sus suegros de agresiones y malos tratos. Al no tener respuesta de las autoridades, Micaela recurrió al cura Bartolomé Fernández para pedirle ayuda. Al comprobar que Micaela decía la verdad, el cura en repetidas ocasiones la acompañó para denunciar a su marido

de sevicia y a los padres de Pedro Martín, por la costumbre de pegarle, quemarle el cuerpo con agua hirviendo y hacerle cortadas en su piel, además de no darle de comer. Las palabras del cura fueron: *“Pedro no consideró a Micaela como su esposa, sino como una esclava que tenía la obligación de obedecer y cuidar a sus suegros”*

Las autoridades hicieron caso omiso de las denuncias previas que el cura del lugar y la propia víctima hicieron ante las autoridades del crimen de la localidad. No previeron el delito, y lo que siguió después fue una tremenda golpizas y duros castigos por parte de sus suegros hasta que Micaela murió en manos de su esposo. El testimonio del párroco fue prueba suficiente para las autoridades y Pedro Martín fue declarado culpable y condenado a prisión en la localidad en donde cometió el crimen. <sup>8</sup>

En este caso el homicida usó para matar su propia fuerza física, al no usar arma de fuego o arma blanca, pudo haber sido tipificado como culposo, pero las denuncias previas hechas por Micaela acusando a Pedro de sevicia fueron hechos contundentes para las autoridades consideraran que en este homicidio había culpabilidad consciente y por lo tanto dolo.

8.- AGNM, Juicio de Pedro Martín acusado por el cura Bartolomé Fernández por haber matado a su mujer Micaela Jerónima, Ramo Criminal, vol. 22, exp 2, ff 37 a la 46, Zempoala Pachuca, año de 1736. Proceso señalado en el cuadro general con el número uno.

Los casos de uxoricidio por infidelidad de alguno de los cónyuges era común. La infidelidad fue un factor importante para que en las parejas hubiera violencia. Solo que la infidelidad era vista de distinta manera, en los hombres hasta cierto punto fue permitida, en ellas fue condenada. La mujer supuestamente tenía que aguantar y aceptar los “escapes sexuales” del marido, pues se pensaba que era necesario para mantener en cordialidad al matrimonio; pero si ella era la infiel o el marido sospechaba de su infidelidad, entonces él tenía derecho a sentirse agraviado. Sin embargo algunos casos nos demuestran que la infidelidad del marido tampoco fue aceptada por la mujer, ella no se quedó callada soportando el engaño de su esposo y se lo reclamó abiertamente, aun a sabiendas, tal vez, que su marido atentaría contra su seguridad y poniendo en peligro su propia vida, pues ni la sociedad ni las autoridades respaldaban su agravio.

En el año de 1791 en la ciudad de Ozumba jurisdicción de Chalco se presentaron ante las autoridades locales del crimen dos mujeres: Bernarda Nolasco y Josefa Prudencia para denunciar a José Barragán por haber matado a su esposa María Juana. Dijeron haber visto cómo José golpeaba y hería a María Juana, su esposa. Estas mujeres ayudaron a María Juana para que pudiera salir de una barranca en donde fue tirada por su esposo.

María Juana, antes de morir declaró y dijo: que ella había encontrado en el camino a José, borracho y montado en su caballo, ella le reclamó su

engaño con otra mujer llamada Prudencia, así como la existencia de un hijo de ambos. María Juana era amenazada por su marido de abandono, amenazas que le hacían daño moral. Las mujeres encontraron a María gravemente herida y la ayudaron a denunciar a su marido, dijeron que: José venía de una fiesta y había bebido mucho pulque al ver a su mujer y escuchar su acusación hecha en plena calle, se enfureció y montado en su caballo la tomó de los cabellos y la arrastró varios metros, posteriormente se bajó de su caballo y la apuñaló en el pecho y la arrojó en una zanja.

La hermana de la víctima junto con las vecinas llevaron a María al médico, quien dijo *“que no había nada que hacer”*. Las heridas fueron tan graves que lo único que les quedó fue llevarla ante las autoridades a denunciar a José. Además estas mujeres afirmaron que no solamente su marido le había pegado, sino también le pegó el padre de Prudencia, la amante de éste. Días después María Juana murió, el doctor quien la atendió certificó su muerte y dijo que las heridas fueron hechas con un cuchillo belduque, arma prohibida en la época por ser un cuchillo grande y de hoja puntiaguda y afilada.

José fue aprehendido en la parroquia del lugar, pues se refugió en Santo Asilo. Empezó su proceso en el juzgado de la localidad, en donde pidió perdón y dijo: *que la embriaguez y la cólera eran malas consejeras del buen juicio”*.

Su proceso no se terminó en la localidad pues la gravedad del caso ameritó se trasladara el proceso a otra Instancia, para ser revisado nuevamente en Segunda Instancia. En al Real Sala del Crimen se le



suspendió al acusado el indulto y una vez recabadas las primeras pruebas se continuó con el proceso. José cometió homicidio doloso por usar arma blanca, prohibida en esa época y por las graves puñaladas que éste le propinó a su mujer. Fue declarado culpable de homicidio.<sup>9</sup>

Es importante explicar que el Santo Asilo era usado por el delincuente cuando éste se presumía inocente, la Iglesia daba el asilo cuando consideraba que el reo merecía ser escuchado y podía defenderse de lo que se le acusaban. Este fue un recurso jurídico que se le daba a un individuo que supuestamente no había cometido ningún delito y le achacaban uno. Además el Santo Asilo permitía al asilado no ir a la cárcel hasta demostrar su inocencia, solamente las autoridades del crimen eran las indicadas en quitarlo en base a las pruebas presentadas.

Cabe subrayar que los jueces diferenciaron algunos homicidios en base al arma utilizada. El arma blanca (cuchillo, navaja) y arma de fuego, indicaban homicidio doloso. En cambio si se utilizaban utensilios domésticos, piedras, huesos de animales o la propia fuerza, el acto criminal se trataba como culposo, no obstante estos objetos a manera de armas destrozaban el cuerpo de la víctima.

9.- AGNM, Juicio de José Manuel Barragán acusado por el fiscal de haber matado a su esposa, María Juana, Ramo Criminal, vol.2, exp. 2, ff 31 a la 69, Ozumba, año 1791 el 1812. caso esta marcado en el cuadro con el número tres.

El cuatro de agosto de 1804 se presentó ante las autoridades del crimen de Tulancingo, con jurisdicción en Puebla, María Josefina Xocatitla para acusar a su esposo Antonio Hernández por haberle golpeado y herido con una piedra llamada metlati.<sup>10</sup>

Los vecinos declararon lo siguiente: Josefina le reprochó a Antonio su engaño y su infidelidad con Felipa Anaya; la reacción de Antonio ante la exigencia de su mujer fue pedirle una explicación por su engaño con un joven llamado José Hernández, a quien había retado a duelo y amenazado con una navaja, además de perseguirlo. José al sentirse acorralado por el marido agraviado corrió y al no ser alcanzado por Antonio de frustración se fue a beber.

Los efectos del alcohol y los celos le hicieron perder la razón y la cordura, a Antonio; éste se dirigió a su casa, Josefina se encontraba en la cocina, él tomó el metate y le pegó hasta herirla de muerte. Antonio al sentirse culpable, se refugio en Santo Asilo; pero las autoridades no le dieron este recurso y fue aprehendido. Sin embargo en Primera Instancia no se concluyó el proceso, posiblemente por apelación del propio delincuente. En Segunda Instancia el juicio se volvió a revisar y se escucharon a los testigos, solamente que ya no fueron los mismos que declararon en la localidad, ahora fueron otros, entre ellos el cura.

10.- El metlati es una piedra que sirve para moler el maíz o los chiles secos. El significado de esta palabra esta en el mismo proceso, pudo haber sido con el metate o con la mano del mismo, Diccionario de lengua Nahuatl-Americano Ed.Siglo XXI, México 1992, p. 220.

Todos los testigos declararon que *Antonio Hernández era un buen hombre, un buen gobernador de su pueblo. Nadie dijo nada en su contra y mucho menos el cura quien declaró que Antonio era un hombre trabajador, buen vasallo y buen cristiano.*

El abogado solicitó clemencia para el acusado y dijo: *no existía ninguna evidencia que comprobara que Antonio hubiera matado a su esposa él era un hombre que le temía a Dios y a la justicia; además dijo que era común sentir celos y que tal vez por casualidad le dio, a su esposa con el metlatl en la cabeza, pero sin, ninguna intención de hacerle daño y mucho menos quererle quitar la vida; él con prudencia ya le había dicho que dejara esa amistad con José lo que le estaba ocasionando inquietud y zozobra.*

Antonio Hernández fue condenado a cuatro años de destierro alejándose veinte leguas de su pueblo.<sup>11</sup>

No existe una verdadera explicación por qué este homicidio fue tipificado como imprudencia estando las pruebas de su delito tan claras, sin embargo se puede pensar que las influencias del asesino sí pesaron ante los jueces ya que al ser gobernador de este pueblos indio, su poder de cacique pudo suavizar el veredicto final.

En esta sociedad machista el concepto de infidelidad tuvo significados diametralmente opuestos, cuando los hombres eran infieles, se considera-

11.- AGNM, juicio de Antonio Hernández por matar a Josefina Xocatitla, Ramo Criminal, vol.108, exp. 8 ff. 376 – 443. Tulancingo, año 1800

ba normal, pero si era cometida por mujeres, entonces era delito de adulterio, la pura sospecha masculina era suficiente.

María Luisa Noriega quien fuera víctima del machismo de la época, se enfrentó con un hombre sin escrúpulos. Los hombres por tener derechos civiles, tenían mayor credibilidad e impunemente, sin medir las consecuencias futuras a sus acciones, podían fácilmente enamorar a una mujer casada y cuando el marido se daba cuenta de esto, señalaba a su mujer de coqueta e incitadora y hasta se aliaba con el abusador para dañarla encarnizadamente, y ser ella objeto de una cruel venganza.

Además algunas mujeres de la propia familia señalaban con rencor a la ofendida, como culpable y sin hacer ninguna averiguación previa y sin saber cómo sucedieron las cosas, la condenaban. En el caso que nos ocupa, fue la misma madre de la víctima quien acusa a su hija de haber sido ella, quien con su conducta, violentó a su marido hasta darle muerte. En el pueblo de Atotonilco el Grande, jurisdicción del Real de Minas de Pachuca, se presentó el 28 de abril de 1808 ante los Alcaldes ordinarios del Crimen. María Luisa Noriega para acusar a su marido José Gama y al amigo de éste Juan Antonio, por haberle pegado, herido y después tirado en una barranca.

Las vecinas del lugar que presenciaron los hechos, sacaron de la barranca a la víctima y la ayudaron a presentarse ante las autoridades, María Luisa dijo: *que a pesar de su dolor físico y espiritual que sentía por las heridas que su esposo le había hecho, perdonaba a su esposo pues lo amaba y no quería perjudicarlo.* Esta frase muestra el temor que tenían las mujeres cuando acusaban a su marido con las autoridades, así como el

miedo inculcado por la religión desde su niñez y no se atrevían a defender su derecho de no ser agredidas.

María Luisa estaba lavando en el río del barrio de San Diego, paraje rodeado de cuevas y barrancas llamadas “ Las cuevas del Diablo;” a ella se le acercó Juan Antonio, amigo de su esposo y empezó a coquetear con ella invitándola a salir; ella no aceptó, en ese momento llegó su esposo apodado “el diablo”, quien encolerizado, furioso, celos y lleno de alcohol; arremetió contra Luisa y le dio tremenda golpiza, así como varias puñaladas en el brazo y la cabeza; inmediatamente después la tiró en la barranca en donde fue encontrada.

José Gama, esposo de la víctima, al sentirse culpable pidió el Santo Asilo, el cual fue concedido por el cura pues le creyó todo lo que éste le había dicho, *ya que el sacerdote lo consideraba un buen cristiano*. José fue arrestado por las autoridades y se le negó el Santo Asilo, esto es, se le negó que estuviera asilado en la Iglesia, pues las primeras pruebas y la presencia de la mortal víctima confirmaban su culpabilidad. Juan Antonio, amigo y culpable por la injuria hecha a María, fue acusado de cómplice; mientras tanto Luisa agonizaba a causa de las heridas hechas por su esposo.

Poco después ella murió, el reporte médico confirmó su muerte, la causa, las heridas hechas por José Gama. El juicio no se pudo terminar en la localidad y tuvo que trasladarse a la Real Sala del Crimen de la Audiencia de México. En la Real Sala del Crimen se le asignó un abogado defensor y el caso se revisó nuevamente. En este Tribunal los testimonios fueron diferentes, al

parecer los testigos fueron comprados, ya no atestiguaron las vecinas que habían encontrado a María Luisa en aquella barranca; ahora los principales testigos fueron su yerno, la madre de Luisa y el mismo acusado, a quien se le tomó declaración.

Las cosas tomaron otro rumbo: el hermano de la víctima declaró a favor de José Gama, la madre de Luisa disculpó a José y condenó a su hija, *dijo haber sido su hija la culpable de que José, su marido, reaccionara coléricamente, pues José era un buen hombre y nunca antes le había pegado. Él no tenía la culpa de haberse llenado de celos, pues seguramente ella lo había propiciado, además la desobediencia de Luisa a José hizo que éste se llenara de ira y perdiera el juicio.*”

El testimonio de José Gama fue definitivo para lograr una buena defensa en su favor, José dijo: *“no saber lo que hacía, fue la embriaguez, los celos y la ira que lo hicieron perder el juicio”*.

El ocho de febrero de 1810 las autoridades del crimen declararon inocente a José Gama, solamente tuvo que pagar algunas multas.<sup>12</sup>

Esta era la justicia que recibían las mujeres que no tenían dinero ni influencias. El abandono legal en que vivían estas mujeres y sus familias son la muestra que la aplicación de la justicia fue totalmente subjetiva y que los prejuicios sociales y de género influenciaron a los jueces y fiscales de la Audiencia.

12.- AGNM, juicio de José Gama por haber matado a su esposa Luisa Noruega, Ramo Criminal, vol. 22, exp. 13, ff. 20-223, Pachuca, 1808.

Otro de los casos de infidelidad femenina y de alianzas entre los hombres en contra de la mujer es el de José Prioquinto. En Coyoacán cerca de la Ciudad de México, en el año de 1808, fue denunciado José Prioquinto por haber matado a una mujer llamada María Concepción.

Cuando declaró José Prioquinto se presumió inocente y culpó a Máximo Antonio, esposo de Concepción, de haber sido éste el asesino de su esposa, pues al sorprenderlos juntos, Máximo enfureció y lleno de celos golpeó a su esposa con una piedra, matándola inmediatamente. José Prioquinto dijo haber sido influenciado por María Concepción para que se convirtiera en su amante, *yo que no quería hacerlo, pero ella insistió. Me declaró inocente ya que no he cometido adulterio y mucho menos homicidio.* José Prioquinto fue declarado inocente y se aprehendió a Máximo Antonio esposo de la víctima. <sup>13</sup>

El proceso de José Prioquinto amante de la víctima, concluye al declararlo inocente de asesinato. Y empezó el proceso para el marido de a María quien, según Prioquinto, la mató. Máximo celoso por comprobar la infidelidad de su esposa la golpeo con una piedra.

13.- AGNM., Juicio de Máximo Antonio acusado de uxoricidio por matar a María Concepción, Ramo Criminal, vol. 16, expediente 50, f.f. 254 – 274, Coyoacán, Ciudad de México, 1808. Revisando el expediente el juicio fue de José Prioquinto no de Máximo Antonio, lo que hace suponer que este juicio se inició más tarde. Señalado en el cuadro con el número quince.

Cabe hacer algunas reflexiones sobre este caso: Sí la víctima ya estaba muerta cuando se inició el juicio contra Prioquinto y no pudo defenderse, cómo fue que las declaraciones de Prioquinto fueron tan convincentes y válidas para los jueces, y sin ninguna otra averiguación lo declararon completamente inocente, libre de todo cargo. ¿Acaso las autoridades del crimen investigaron si pudo haber sido cómplice de asesinato junto con Máximo? ¿Acaso les importó a las autoridades el derecho de la víctima para no ser difamada y aceptar “ *yo no quería, ella me insistió*”? Qué fácil era difamar a una mujer y que credibilidad tenían las declaraciones masculinas para las autoridades, es como si las autoridades dieran por hecho que la mujer era “coqueta y liviana”.

Los familiares cercanos de las parejas en conflicto también eran partícipes de los pleitos entre cónyuges, en cierto modo, influyeron con sus intrigas para que sucedieran estos crímenes. Era frecuente que las familias de bajos recursos económicos vivieran hacinadas en vecindades ubicadas en barrios fuera de las ciudades. Este hacinamiento provocaba pleitos entre sus miembros, pues al vivir tan juntos provocaba que la intimidad de la pareja se ventilara entre todos los familiares.

Este caso es un buen ejemplo de pleitos entre familiares. En la ciudad de Xochimilco en el Barrio de San Antonio se presentó en el año de 1802, ante los Alcaldes ordinarios del Crimen, Cruz Antonio con su hijastra en brazos, gravemente herida, o quizá muerta, para denunciar a su yerno Miguel Jerónimo por haber golpeado y herido de muerte a su hijastra llamada Petra.



El médico que certificó su muerte dijo “que Petra tenía tres grandes cavidades, una le desbarató el cuello, la segunda le atravesó el hueso parietal y la última destruyó el hueso hiodes con tal impulso que le destrozó las mandíbulas, estas heridas fueron hechas con un cuchillo zacatero”. 14

Cruz Antonio el padre de la víctima declaró haber escuchado ruido y pleitos en el patio de la vecindad. Al salir de su casa para ver qué pasaba vio tirada y herida en el granero a una mujer, que resultó ser su hijastra, fue en su auxilio y la encontró casi muerta y sin hablar. Este le preguntó a la madre de Miguel Jerónimo que había pasado y ella le dijo que había sido su hijo, esposo de Petra quien la había herido y golpeado y, al sentirse culpable salió a pedir el Santo Asilo.

Miguel fue aprehendido y el Santo Asilo le fue suspendido. Cuando los jueces pudieron reunir las pruebas y los testigos entre ellos familiares involucrados; se aclaró lo siguiente: Todo se inició con un pleito entre los padres de Jerónimo, en donde el padre le reclamaba a su esposa ser “*una alcahueta*” y *propiciar los amoríos de Jerónimo con una vendedora de verduras llamada Asencia*. Petra al oír la discusión de sus suegros, salió de su casa para defender a su suegra; Miguel Jerónimo, que estaba llegando a la vecindad, en estado de ebriedad, se involucró en el pleito y -

14.- Posiblemente el cuchillo zacatero, era en forma de hoz con los contornos muy filosos; por lo que se consideró una arma y no un simple utensilio de trabajo.

sin razón aparente le pegó a Petra, su esposa, tomó su cuchillo y la mató.

En todos los casos en donde el acusado estaba briago, en las primeras declaraciones, el homicida se culpaba de haber matado a su esposa, así que Jerónimo se declaró culpable, por lo que lo encarcelaron y le pusieron grilletes y como el juicio no se terminó en la localidad y pasó a Segunda Instancia, para revisarse nuevamente, resultó que en las nuevas declaraciones del reo, éste era un buen hombre trabajador, responsable y carpintero cumplido. Los vecinos declararon que él nunca había discutido con Petra y mucho menos le había pegado. Al parecer las declaraciones de los familiares sobre todo del padrastro de la víctima ya no se tomaron en cuenta, en cambio se pidieron otros testigos, que probablemente no presenciaron los hechos. En este Tribunal se le asignó, al acusado, un abogado defensor, quien juró defenderlo, cuando lo hizo, utilizó el siguiente argumento: *El reo pudiéndose escapar de la cárcel, pues tuvo la oportunidad de hacerlo, no lo hizo, permaneció en ella, esperando se hiciera justicia. El homicidio en contra de Petra fue obra de la casualidad, no hubo alevosía, ni premeditación, ni aún el ánimo premeditado de cometerlo; ya que ningún testigo vio a Miguel Jerónimo haber herido y matado a su esposa. Fue obra de la suerte. Además Miguel padecía de manera habitual de una enfermedad periódica de demencia, que lo saca de cordura y precipita sus acciones como es común en esta clase de lunáticos. Por eso pido perdón por él, pues si cometió el asesinato lo hizo*

*sin saberlo, además ya ha estado dos años en la cárcel y realmente no existe la seguridad de que hubiera cometido el crimen.* <sup>15</sup>

En octubre de 1809 se publicó el indulto en donde se concedió la libertad en base a un certificado médico que lo declaró loco. Qué pasaba con la justicia que los derechos del Padre de la víctima se omitieron por el simple hecho de que la defensa utilizó un buen argumento; ¿Acaso el estado de embriaguez no se obtuvo por voluntad consciente de quien lo ingirió? ¿No les importó a las autoridades ni la presencia del cuerpo sin vida de Petra ni la violenta forma con la que Jerónimo la mató para deshacerse de ella? ¿Creyeron las autoridades, que hubo rehabilitación del delincuente por el simple hecho de haber estado en la cárcel dos años y no escaparse de ella?

La embriaguez era considerada como delito para el Tribunal de La Acordada, sin embargo una vez que desapareció, la acción de embriagarse no fue un delito. El negocio de la producción y venta de bebidas elaboradas con cualquier destilado de caña y pulque fue tan lucrativo que las autoridades fueron permisivas ante su consumo y no les interesó, combatir abiertamente, su consumo; al contrario se fomentó aún

15.- AGNM, Juicio de Miguel Jerónimo por matar a Petra María, Ramo Criminal, Vol. 131, exp. 38 ff. 425 -480 y vol. 137 y exp. 6, ff 77 – 124, Xochimilco, 1806. Caso señalado en el cuadro con el número seis.

Además el estar bajo los efectos del alcohol fue un buen pretexto para que los blancos siguieran señalando a hombres y mujeres de clase baja como gente no confiable y por ende proclives a delinquir.

Pero en el seno de estas familias, en donde había ignorancia y resentimiento, la ingestión de bebidas embriagantes trajo como consecuencia principal, la violencia; así que cualquier desavenencia que hubiera entre la pareja, estando uno de los cónyuges o los dos en estado de embriaguez, era suficiente para desatar las más duras e indescritibles reacciones entre ellos.

El abusar de la “copa”, nubla la razón y hasta puede ser que el briago no sepa lo que hace y por ende no se acuerde de su actuación. Pretexto o no, el argumento de “él no sabía lo que hacía”, fue utilizado por la defensa para que el homicida pudiera conseguir el indulto. Así el estar alcoholizado fue una disculpa efectiva para cometer actos criminales.

El asesinato que Rafael cometió es un ejemplo de que la embriaguez altera la conducta y hace que un individuo, supuestamente pasivo, se convierta en un ser agresivo y violento.

El cuatro de julio de 1815 en la ciudad de Tulancingo, se presentó ante las autoridades locales una mujer llamada Antonia gravemente herida, fue encontrada por sus vecinos y ayudada por éstos a denunciar a su marido, pues dijo que fue él quien la hirió y golpeó. Según la parte médica ella presentaba una herida mortal en el lado izquierdo del pecho a la altura de la primera costilla, herida hecha con un instrumento punzocortante que le hizo una cavidad de tres pulgadas de profundidad.

Aunque Antonia apenas se podía sostener en pie; antes de morir, pudo contar lo sucedido: *”declaró que su marido llegó a su casa en estado de embriaguez y al encontrarla cosiendo unos calzones, de inmediato le ordenó dejar su labor, y al no obedecerle, pues eran unos calzones blancos para él, que ella quería terminar. El marido se enojó y discutieron fuertemente. Rafael enfurecido tomó un hueso de animal y le pegó; al sentirse herida, salió de su casa, pidió ayuda a José María Rodríguez, mayordomo de la hacienda de Huapomulco, quien la llevó ante las autoridades locales. Inmediatamente después de haberla escuchado y visto sus heridas; oficiales y alguaciles aprehendieron a Rafael. La reacción que tuvo María Antonia cuando estaba frente a su marido y a las autoridades, fue pedir perdón para su esposo, pues dijo, que solamente Dios lo perdonaría.*

A su vez Rafael declaró y aceptó haber herido y pegado a su esposa, *pero, fue con el afán de corregirla pues estaba enferma y coser dañaba su salud.*

Rafael dijo ser originario de Querétaro, ser marido legítimo de María desde hacía cinco años y tener treinta y cinco años de edad. Las pruebas presentadas no fueron contundentes, Rafael declaró sentirse agraviado por la desobediencia de María por lo que el juez indeciso envió el caso a otra instancia judicial. En Segunda Instancia, en la Real Sala del Crimen se revisó el caso nuevamente y le asignó al acusado un abogado de Oficio y se empezó desahogar las pruebas volviendo a escuchar a los testigos, en la Real Sala del Crimen, el proceso se complicó, las nuevas declaraciones no correspondieron a las que se habían hecho anteriormente; las declaraciones de Rafael que se hicieron a través de su abogado defensor, fueron:

*Rafael nunca riño con su mujer, que no la ofendió ni de palabra ni de obra, que la amaba mucho y que su furia se debió al verla cosiendo, aun en detrimento de su salud; sí la hirió con un hueso fue un accidente, no tuvo intención de matarla, no buscó un arma a propósito, fue la casualidad quien le proporcionó aquel hueso y le hizo levantar involuntariamente la mano para corregirla” las disposiciones divinas son el principio y origen de la vida.* Rafael fue declarado libre, por el tribunal de la Real Sala del Crimen por considerar que fue un homicidio imprudencial.<sup>16</sup>

Se debe hacer notar, que en la mayoría de los casos estudiados, incluyendo éste, se trasladaron como juicios en Segunda Instancia y fueron tratados como juicios de Oficio, esto quiere decir que ya no era necesario que siguiera la querrela. El abogado de oficio utilizaba frecuentemente argumentos moralistas y su defensa convencía a los jueces de aminorar las sentencias o de conseguir la libertad de su defendido. No obstante, los abogados, a veces, sabían que los acusados eran culpables. Asignar a un curador y abogado defensor de Oficio era dilatado, el acusado o los ofendidos tuvieron que esperar mucho tiempo pues era difícil su disponibilidad; una vez nombrado, éstos designaban un aval, quien respondería solidariamente sí este no estuviera en condiciones de terminar el juicio. Ambos juraban por Dios y la Santa Cruz por su proceder y juraban ser fieles a su labor de defensa.

16.- AGNM. Juicio de Rafael Mendoza por haber matado a su esposa María Antonia. Ramo Criminal, vol. 108, exp. 10, Tulancingo 1815. La fecha del indulto no se vio claramente en el documento revisado, por lo que se omitió en la narración. Caso señalado en el cuadro con el número veintidós.

También se quiere hacer una reflexión sobre el estado de inconsciencia del acusado al momento de cometer su crimen causado por el exceso de alcohol, estado que para dar efecto de inconsciencia tuvo que iniciarse de manera consciente y por voluntad propia de quien ingiere la bebida embriagante; y que sin tomar en cuenta la voluntad consciente del homicida fue un buen pretexto utilizado por la defensa para que el agresor pasara de ser victimario a víctima.

Juan del Carmen fue acusado por su hijastro de haber matado a su madre. En el año de 1795, en el poblado de Xochitepec perteneciente a la cabecera municipal de Xochimilco, fue acusado Juan del Carmen por haber matado a su esposa Dominga.

Juan del Carmen originario del pueblo de Xochitepec y cobrador del tributo indígena para el gobierno virreinal, fue llevado ante las autoridades por haber cometido un tremendo crimen, matar a su mujer. Los vecinos que los vieron declararon lo siguiente: *Juan y Dominga estuvieron bebiendo juntos, solamente que a Juan se le pasaron las copas y empezó a golpear a su mujer, le pegó en la cara hasta reventarle el ojo izquierdo.*

Juan Gaspar hijo mayor de la víctima declaró: *que al ir a visitar a su mamá, la encontró herida y tirada en el suelo; llamó inmediatamente a las autoridades y a la curandera del pueblo, quien le dijo que su madre estaba muerta.*

El hijo menor de Dominga fue testigo presencial de lo sucedido y pudo declarar en contra de su padre pues dijo *haberlo visto golpear a su mamá sin razón alguna y su madre para evitar que su padre la siguiera golpeando huyó rumbo al cerro, su*

*papá salió tras ella. Al poco rato regresó con ella en los brazos y la puso en el suelo.*

Juan del Carmen fue encarcelado, pero su caso se trasladó a la Ciudad de México en apelación para ser revisado nuevamente por el Tribunal de la Real Sala de Crimen, posiblemente se fue a otra instancia por apelación del propio acusado, pues al ser declarado culpable no aceptó su sentencia, ya que dijo *no acordarse de nada*". Una vez que éste llegó a la Real Sala del Crimen y fue revisado nuevamente, las declaraciones de Juan fueron contradictoria en comparación con las primeras en donde Juan ya se había declarado culpable. Él se retractó y dijo *que al llegar a su casa vio el cuerpo de su mujer sin vida y junto a ella a su pequeño hijo llorando por la muerte de su madre.*

Una vez que el juicio fue revisado por la Real Sala del Crimen, se le asignó un abogado defensor, éste dijo en nombre del acusado: *"Bienaventurados los que padecen de persecución por la injusticia, pues hay muchos inocentes perseguidos, cuantos profetas inocentes huyeron acosados por las falsas posturas que les hacían sus enemigos. El amor natural inclina a hacer el bien y mantener unidos a la persona a quien ama, Juan del Carmen amaba a su consorte, el juicio es prudente y no puede ser el protagonista de este delito. Por ello pido su libertad. Las pruebas presentadas son débiles e incapaces de formular un hecho.* Juan del Carmen fue exonerado y se le concedió el indulto en junio de 1804.<sup>17</sup>

17.- AGNM, Juicio de Juan del Carmen por uxoricidio de Dominga, Ramo Criminal vo.I29, exp. 6 fojas 58- 113 exp.2 fojas Xochitepec 1795. Señalado en el cuadro con el número cinco.



Recordemos que el Virrey no intervenía directamente en las actividades jurídicas de la Audiencia, ni podía ser juez en los juicios analizados y estudiados de uxoricidio; pero tenía un voto de calidad cuando existía una controversia entre los jueces y el fiscal y la sentencia emitida por los tribunales podía perjudicar a una comunidad, o cuando la misma comunidad o parte de ella pedía la intervención del virrey. Tal es el caso que nos ocupa. En el pueblo de Teololoapan, jurisdicción del Real de Minas de Zaculpan y Ciudad de México, se presentó el once de junio de 1794, a las autoridades locales del Crimen, Luciano Antonio, hermano de Martha Lucia, la víctima, para acusar a Juan Antonio esposo de Lucia por haberla golpeado y herido gravemente.

El fiscal al narrar los hechos a la Real Sala del Crimen dijo que: Martha Lucia era india originaria del pueblo de Apantla y estaba casada con Juan Antonio, quien era gobernador de dicho pueblo indio. Juan Antonio se encontraba en estado de embriaguez, cuando le pegó cruel y despiadadamente a su esposa, hiriéndola con un arma blanca en el pecho y en la cabeza. Aún con las graves heridas, Lucia se presentó ante las autoridades del Crimen, como una prueba fehaciente de la conducta violenta de su marido. Sin embargo nada se pudo hacer por ella, Lucia no pudo ver que se le hiciera justicia, pues a causa de sus heridas murió días después.

Juan Antonio en sus declaraciones hechas posteriormente a la muerte de Lucia, negó haber matado a su esposa; dijo que eran tantos sus enemigos,

que para vengarse de él, cualquiera pudo haber matado a su esposa y luego culparlo. En contraposición a su declaración estaban las de Lucia, la víctima y la de su hermano, quienes declararon que fue Juan Antonio el culpable de haberla herido y golpeado.

A pesar de que todos y todo culpaba a Juan Antonio, las autoridades locales se iban inclinando a favorecerle, hasta que fue declarado inocente y libre de toda sospecha. Al parecer los derechos de la víctima se fueron olvidando. Sin embargo las mujeres de la comunidad y amigas de la víctima, encabezadas por María del Carmen, María Martha y Goudiana Nicolaza, todas tributarias del pueblo de Apantla, no se conformaron con la sentencia que le fue dada a Antonio y se dirigieron a la Ciudad de México para buscar al virrey. Después de varias negativas de parte de éste y de gran insistencia por parte de ellas, fueron recibidas.<sup>B</sup> Haciéndole saber al Virrey su inconformidad por la sentencia para Juan Antonio, al declararlo inocente, pues dijeron que él era un hombre cruel y despiadado que efectivamente había matado a Lucia, su esposa. Además lo acusaron de aprovecharse de su puesto para explotar a la comunidad en su beneficio, afirmaron que con su dinero y su fuerza tenía acosados a todos los pobladores de Apantla. Por ello solicitaban justicia para Lucia y para que lo quitaran de su puesto.

18.- El virrey de la Nueva España, fue el Segundo Conde de Revillagigedo, 1789 - 1794, pero como el juicio duró tanto tiempo que la sentencia de, libertad bajo palabra, fue concedida por el virrey José de Iturrigaray en 1808. Véase en Miguel León Portilla, *Historia de México*, México, Porrúa , 1973, vol 11 pp 70 -72.

El caso se reabrió y se revisó por orden del virrey en la Real Sala del Crimen en la Ciudad de México. Al acusado se le asignó un abogado defensor de Oficio, éste citó a los testigos; pero los testigos no fueron los que presenciaron el asesinato de Lucia. Lo peor fue que Luciano Antonio hermano de la víctima y el primero que denunció a Juan y el testigo más importante para defender a Lucia, cambió su testimonio, y dijo *“que en verdad su hermana no murió a causa de las heridas hechas por su agresor marido, sino por las infecciones y calenturas que ella, de manera habitual sufría; ya que era una mujer débil y enfermiza”*.

A estas valientes mujeres no se las citó a declarar, al contrario, se les acusó de enemigas del gobernador de envidiosas y mentirosas, por ello, dijo el abogado, sus declaraciones no podían ser imparciales.

El juicio duró 17 años, pero Juan Antonio nunca pisó la cárcel ni fue removido de su cargo, pues se encontraba en libertad bajo palabra. La sentencia final para Juan Antonio fue la libertad condicional en 1810.<sup>19</sup>

Ahora se resaltarán algunos aspectos de importancia del caso que nos ocupa:  
a) El poder político que algunos tenían, pesaba mucho para las autoridades del crimen quienes actuaban parcialmente para beneficiar al agresor, no

19.- AGNM. Juicio de Juan Luciano Antonio por el uxoricidio de Martha Lucia, Ramo Criminal, vol.5 exp. 11, ff 319 – 328 y 362 -372, Real de Minas de Zacualpán y Ciudad de México, año de 1794 hasta 1810,. Señalado en el cuadro con el número cuatro.

obstante la muerte de la víctima, y ser ella, la máxima prueba de la conducta criminal, agresiva y violenta de su marido.

b) La actitud valiente de las mujeres de Apantla, que sin importarles las consecuencias pidieron justicia al virrey.

c) La ignorancia, la embriaguez y el poder, “la trilogía del terror” como elementos que asolaron a la mayoría de los pueblos pobres de Nueva España, escenarios de la desesperación de los indígenas y de las castas.

d) La terrible y desoladora situación de los pueblos indígenas y de las zonas marginadas abandonados por la Justicia y por las Autoridades Mayores y el Virrey, pues en este juicio se ha comprobado la debilidad jurídica del fiscal.

Se había dicho que el Tribunal de la Acordada no intervino en juzgar delitos de homicidio uxoricida; en el caso que nos ocupa su intervención fue importante para descubrir que en algunos casos se acusaba a un delincuente de robo y resultaba que este delincuente también había sido un homicida.

El veintiséis de enero de 1802 en el pueblo de Santiago Tulancingo, se presentaron ante las autoridades de La Acordada, dos mujeres Manuela Cruz y Tomasa María con el propósito de denunciar a Salvador Antonio quien era hermano y yerno respectivamente, de estas dos mujeres. Lo acusaron de haber golpeado y robado al esposo de Manuela Cruz y por

haber matado a Cruz Tomasa, esposa de Salvador, y al hijo de ambos llamado Lorenzo. Salvador Antonio ya había estado en la cárcel de Xochimilco por más de siete años, cumpliendo una condena por el delito de amenazas e injurias. Después de esos años se escapó y se refugió en el monte. Al cabo de tres años fue encontrado en la Ciudad de México, amancebado con María Teresa, oriunda del pueblo de Ayotzingo. Lo volvieron a aprehender tres veces, fugándose las mismas. Fue vuelto a aprehender cuando Salvador fue a ver a su cuñado para saber qué había pasado con algunas propiedades que Salvador le había dejado cuando fue encarcelado. Cuando se profundizaron las investigaciones resultó que Salvador no solamente era un simple ladrón, sino el asesino de su esposa, Cruz Tomasa y de Lorenzo su hijo. Al decir de la madre de la víctima, Salvador había golpeado y matado a su esposa Cruz quien estaba embarazada y cargaba a su hijo de dos años. Salvador los golpeó con tanta furia, que los mató y los enterró en el atrio de la Iglesia.

Las Autoridades de la Acordada trasladaron el caso a las autoridades de la Real Sala del Crimen, quienes mandaron a buscar los registros parroquiales de defunción y las tumbas de Cruz y de Lorenzo; al no encontrarse ni registros ni cadáveres, no se pudo juzgar a Salvador por estos asesinatos, por lo que permaneció en la cárcel de La Acordada, únicamente acusado de robo.<sup>20</sup>

20.- AGNM, juicio de Salvador por haber robado y supuestamente matado a su esposa Cruz Tomasa y a su hijo Lorenzo, Ramo Criminal, vol. 96, exp. B 1, ff 96 – 450, Tulyehualco, 1802

En la Nueva España un gran número de delitos quedaron en el ámbito de lo desconocido, en especial los uxoricidios. Muchos de estos delincuentes se escaparon y no fueron encontrados, por lo que estos juicios no se concluyeron y quedaron los derechos de las víctimas en indefensión.

Las dificultades que enfrentaron las autoridades para encontrar a los reos pudieron haber sido que el territorio de la Nueva España era tan grande que hizo imposible que las autoridades pudieran atender judicialmente a todos los pueblos, particularmente a los muy alejados de la sede de la Audiencia de México

La dificultad en la detención de los reos, ya que no siempre se enteraban a tiempo del crimen uxoricida, no obstante que las autoridades, a veces, se ocupaban de buscar al delinciente con constantes pregones que la Audiencia mandaba gritar en las principales comunidades y ciudades.

La poca o nula atención jurídica a la gente marginada, en especial a las mujeres.

Unos ejemplos claros fueron: el de Juan Nepomuceno Oropeza, quien mató a su mujer Petra María, la golpeo con unas cañas.<sup>21</sup>

21.- AGNM, juicio de Juan Nepomuceno Oropeza acusado de haber matado a su esposa Petra María, Ciudad de México, Ramo Criminal, Vol. 119, expediente 5 ff. 84 – 94 , año 1815. Señalado en el cuadro con el número veintitrés.

El caso de Nicolás Martínez que asesinó a su esposa Hermenegilda Tibursia, matada a golpes utilizando un instrumento de trabajo.<sup>22</sup>

El caso de Agustín Rosas quien mató a Gregoria Pascuala, las autoridades le negaron el Santo Asilo. <sup>23</sup>

El caso de Dámaso Mejía por matar a María Ignacia Ordaz de un disparo en la cabeza utilizando una carabina; el segundo crimen, de los estudiados, que se cometió con un arma de fuego por ello considerado culposo, pero que no se pudo consignar por estar el reo ausente. <sup>24</sup>

El caso de Diego Gámes por matar a su esposa María del Carmen Mejía, en este caso los datos encontrados fueron pocos. El reo se encuentra ausente por ello no se llevará a cabo el proceso. Se ordena a las autoridades locales buscar al presunto asesino.<sup>25</sup>

22.- AGNM, Juicio de Nicolas Martínez por cometer uxoricidio en la persona de Hermenegilda Tiburcia

Actopan, Ramo Criminal, vol. 109, exp. 7 ff. 71 – 100 y el vol. 114, exp. 8 ff. 129 – 130, Pachuca, años 1803, 1806, 1818. Señalado en el cuadro con el número once

23.- AGNM, Juicio de Agustín Rosas acusado por matar a su esposa Gregoria Pascuala , Ramo Criminal, vol. 113, expediente 32, ff. 320 año 1817.Señalado en el cuadro con el número veinticinco.

24.- AGNM.,Juicio de Dámaso Mejía acusado por matar a María I. Ordaz, Ramo Criminal ,exp. 5, vol.,119 ff. 74 – 78, Ciudad de México, 1820. Señalado en el cuadro con el número veintisiete

25.- AGNM., Juicio de Diego Gámes por matar a su esposa María del Carmen Mejía, Ramo Criminal, esp. 24,vol. 113 ff.71, Pachuca 1818

Las autoridades del Crimen se ocupaban de buscar a los presuntos asesinos, prófugos, mediante pregones, gritaban por las calles los pormenores del caso y el nombre del delincuente, también se utilizaban edictos escritos leídos en plazas públicas para dar a conocer en las comunidades cercanas al pueblo en cuestión, la búsqueda de un reo prófugo, homicida y peligroso. La mayoría de los casos de acusados ausentes quedaban inconclusos. Pero este caso en particular se encontró al reo.

El catorce de marzo de 1795 se presentó viva ante las autoridades locales del crimen del pueblo de Pachuquilla en el Real de Minas de Pachuca, Petra María, acompañada de su vecina para acusar a su marido, Simón Antonio, por haberla golpeado y herido.

Petra aseguró haber sido golpeada y herida por su marido. Según la parte médica Petra tenía profundas y mortales heridas hechas con un instrumento punzo cortante que le desbarató el cuello y la mandíbula inferior, heridas que después le ocasionaron la muerte.

Este caso llamó la atención de la Real Sala del Crimen por cómo se dio y porque afectó terriblemente a las mujeres de esa comunidad que apoyaron a la víctima. Al reo lo buscaron por Zacatecas, Aguascalientes, Durango, Monterrey, Saltillo, y Guadalajara. En esta última ciudad los pregones y edictos dieron resultado y el fugitivo fue encontrado y aprehendido. Con su detención el juicio se pudo llevar a cabo y Simón Antonio fue declarado culpable de haber matado a su esposa Petra María y se le condenó a tra-



bajos forzosos en obras públicas en especial en limpieza de ríos. Cumplida la sentencia, la Real Sala del Crimen ordenó que Simón Antonio saliera en libertad.<sup>26</sup>

Los casos de uxoricidio en donde el victimario se declaraba fuera de razón al momento de cometer el crimen fueron comunes, pero pocos eran aquellos que las Autoridades del Crimen solicitaban la participación de médicos que certificaban que el acusado sufría de ataques de locura llamados de frenesí.

El diecinueve de noviembre de 1807 se presentó ante las autoridades del crimen locales Felipa de Jesús Palacios para acusar a su marido, Juan Manuel Méndez, por haberle pegado y herido en la cabeza con una piedra que se utiliza para machacar el barro. Juan Manuel consciente de haberle pegado corrió a la parroquia del lugar a pedir el Santo Asilo.

Felipa de Jesús murió seis días después de haber hecho su denuncia. La parte médica confirmó su muerte, fueron las heridas las que le desbarataron la cabeza y destrozado el hueso Temporal. A Juan Manuel se le suspendió el Santo Asilo y se le empezó su proceso. Originario de Pachuca de cuarenta años de edad y de oficio alfarero. Aquí fue declarado inocente y la defensa aludió a la demencia, enfermedad que sufría Juan y que lo hacía perder la razón.

26.- AGNM., juicio de Simón Antonio por matar a su esposa Petra María, Ramo Criminal, vol,42 exp. 15 ff. 426 - 519 Pachuca año de 1804.

El juicio se trasladó a la Real Sala del Crimen, en la Ciudad de México se internó al acusado en el hospital de Nuestra Señora de Guadalupe. Mientras tanto se le asignó al acusado un abogado de Oficio, quien haciendo uso de sus conocimientos y audacia legal defendió a su cliente diciendo: *aunque le pegó con una piedra que utilizaba para su trabajo no lo hizo con intención de matarla. Días antes de que sucediera este lamentable percance ya Juan se sentía enfermo y nervioso pues al parecer padecía de una enfermedad llamada frenesí. El juicio duró dos años, y las autoridades de la Real Sala del Crimen concedieron la libertad para Juan, el treinta de enero de 1810.*<sup>27</sup>

Impartir justicia sin contar con códigos escritos que permitieran a las autoridades hacer procesos más expeditos e imparciales hizo que la justicia fuera subjetiva y que la sentencia dictada al acusado dependiera del criterio de los jueces.

El caso que nos ocupa es de un hombre que declaró ser inocente de la muerte de su esposa y de haber estado nueve meses en la cárcel de manera injustificada. En el año de 1805, en el pueblo de Tlapanaloya se encontraba preso el indio Anastasio Pérez, acusado de haber matado a su esposa María Dolores a golpes hechos con una piedra, Anastasio fue con -

27.- AGNM., juicio de Juan Manuel Méndez por haber matado a Felipa Palacios, Ramo Criminal, vol. 33, exp. 50, ff. 43 -63, Pachuca, año 1808. Señalado en el cuadro con el cuadro con el número dieciséis.

denado en esta localidad a cinco años de prisión. Sin embargo este caso fue apelado y las autoridades del Crimen dijeron lo siguiente:

*Prevalece en este tribunal la duda sobre la causa de la muerte de María Dolores en manos de su esposo ya que no hubo testigos de los hechos y el acusado puede tener razón en sus declaraciones.* Los jueces se cuestionaron sobre las causas de la muerte de la víctima no pudieron saber como murió María, pudo haber sido de varias maneras: Se pudo haber ahogado por deber tanto o estando ebria se cayó en unas piedras y el golpe le ocasionara la muerte y concluyeron diciendo el siguiente argumento: *Nadie ignora que la piedra angular de toda causa de esta naturaleza es la plena constancia del cuerpo del delito. El reo pudo haber encontrado a su mujer muerta a causa de un golpe con una piedra.* Se le suspendió la sentencia y se le concedió la libertad. Sin embargo el acusado se escapó de la cárcel y al estar el reo fugitivo se le confirmó la sentencia a cinco años de prisión contados a partir del año que se acabó el juicio 1807.<sup>28</sup>

El acusado tal vez tenía la certeza de ser inocente, y por ello apeló su sentencia en base a la injusticia de haber estado en la cárcel durante nueve meses siendo inocente. Pero Anastasio se desesperó y se escapó de la cárcel y al ser un prófugo de la justicia se tuvo que suspender su libertad y confirmar la sentencia anterior. ¿Por qué se escapó si se presumía inocente? tal vez su conciencia lo traicionó y en verdad mató a su mujer.

28.- AGNM., Juicio de Anastasio Pérez por haber matado a su esposa María Dolores, Ramo Criminal, exp. 16, vol.35, ff. 375 – 381, Tlapanaloya 1805 - 1807



## CONCLUSIONES.

A lo largo de este trabajo de investigación documental se ha llegado a comprobar que la mujer novohispana perteneciente a la más humilde clase social estuvo en completo abandono legal. La justicia, especialmente la penal, no se ocupó de hacer valer su derecho de no ser agredida, pues seguramente la gran mayoría de estos crímenes de violencia intrafamiliar se quedaron en el anonimato porque no había denuncia. Muy pocos fueron los casos que por su gravedad pasaron a ser revisados por una Segunda Instancia en la Audiencia de México, especialmente en su Real Sala del Crimen. Y los que llegaron fueron procesos tan largos, que el tiempo borró la gravedad del hecho criminal.

La Iglesia y el Estado español, le entregaron al varón la vida de la esposa, sin tomar en cuenta que no todos los hombres estaban capacitados para hacerse cargo de su mujer ya que ni siquiera se hacían responsables ni de sí mismos. El sistema implantado por la Corona propició a que hubiera hombres violentos, resentidos y marginados, sin ninguna oportunidad de salir de la pobreza en que la injusta estratificación social los mantenía. Sin embargo nada puede ser pretexto para justificar una conducta asesina, aunque la justicia impartida por hombres machistas y llenos de prejuicios raciales y de género, en cierto modo, justificó el hecho criminal de uxoricidio por realizarse con agravio, ofensa que, según el esposo asesino le había hecho su esposa, o porque el asesino estaba bajo el influjo de una pasión incontrolable de celos o de ira y que según se

pensaba, fue ocasionada por la mujer. Qué cómodo era creer que en el seno familiar solo había respeto y amor y que todas las parejas vivieran en armonía, estabilidad que la mujer debía conservar.

Ella tenía que poner todo de su parte para que su familia permaneciera en este “estado perfecto”. Para ello tenía que obedecer, servir y atender en todo a su marido e hijos, cuando fallaba en algo, aunque su falta fuese mínima, toda una sociedad machista y un aparato jurídico sexista la señalaba como la culpable del fracaso familiar y aun de su propia muerte en manos de su esposo.

Interesante ha sido hurgar en el sistema de justicia de la Audiencia de México en particular en su Sala del Crimen y poder ver que los casos de uxoricidio no recibieron una justicia imparcial ni expedita. La justicia no fue para todos igual, tuvo niveles de calidad dependiendo del grupo social que la solicitaba. Los jueces, fiscales y abogados defensores no pudieron juzgar con equidad mientras estuvieran dentro de un sistema social estamentario y machista.

El sistema penal no contó con una verdadera estructura jurídica ni con suficiente gente capacitada para impartirla. La falta de códigos escritos hizo que la impartición de justicia fuera subjetiva.<sup>1</sup>

1.- Las sentencias dictadas por los jueces dependieron de su criterio y de su formación como juristas y de sus prejuicios sociales. Los juristas son aquellos letrados que interpretaron el Derecho Positivo vigente, y dentro de esa interpretación escogen cuáles son los principios valorativos acerca de lo que es justo e injusto. Véase a Francisco Tomas y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español...*p 322

Las Siete Partidas, conjunto de leyes que se ocuparon del castigo de algunos delitos, no constituyeron un verdadero código penal. El primer código penal hecho en España data del año de 1822.<sup>2</sup> Por ello se puede concluir, que la justicia penal se conservó por muchos años igual,<sup>3</sup> y que su aplicación no estuvo enfocada, del todo, a las circunstancias sociales que prevalecieron en la Nueva España. Los cambios que hubo durante el siglo XVIII con las Reformas Borbónicas,<sup>3</sup> no fueron suficiente y se quedaron muy atrás de los nuevos cambios socio- políticos y económicos del virreinato en el siglo XVIII y de los primeros años del siglo XIX.

Volviendo la mirada al crimen de homicidio diremos que este delito fue un crimen considerado como un acto negativo, contrario al bien y a la moral, opuesto al orden social y de gobierno; calificado como un acto nocivo cometido de manera consciente y por voluntad propia de quien lo realiza, por ello debe de ser castigado con la pena máxima.<sup>4</sup>

2.-Véase a Francisco Tomas y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español...*p.493

3.- Aunque hubo reformas en el año 1739 en las que se aumentó de una Sala del crimen a dos y sus magistrados de cuatro a seis Alcaldes del Crimen en cada sala, no fue suficiente pues los verdaderos cambios radicaban en tener leyes escritas que hicieran la aplicación de justicia más objetiva. Véase a José L. Soberanes *Boletín Mexicano de Derecho Comparado "Administración Superior de Justicia" ...pp.154 -155*

4.- Delitos de peligro para la vida y la integridad corporal, Porrúa, Argentina México,1987, "homicidio" p 40

Sin embargo en la Audiencia de la Nueva España se reconocieron tres variantes del uxoricidio: el homicidio doloso el culposo y el imprudencial: el homicidio doloso se cometía de manera intencional y con voluntad directa de quien lo comete, había malicia en ello, y por eso merecía la máxima pena. El homicidio culposo u ocasional, se podía cometer por agravio y sin voluntad consciente de quien lo realiza y el homicidio imprudencial es aquel que se cometía por accidente.

Por ello, para empezar un proceso criminal de homicidio y saber de que tipo de delito se trata, los Alcaldes del Crimen tenían que integrar al proceso algunos datos personales de la víctima y del victimario, así como recabar las primeras pruebas y en base a ello juzgar y definir de que tipo de homicidio se trataba.

Por ejemplo el arma que uso el agresor para matar a su víctima. Si el arma usada para matar,(en este caso a su esposa), era de fuego o arma blanca, el homicidio era considerado, generalmente, doloso; mientras que si el homicida usaban otro tipo de objeto o la fuerza física, a manera de arma, y el asesino no tenía antecedentes criminales, entonces se consideraba homicidio culposo y algunas veces hasta imprudencial, esto es, accidentalmente.

El estado físico que tenía el agresor al momento de cometer el asesinato fue un agravante a su favor. Los maridos generalmente se encontraban ebrios y supuestamente la embriaguez les alteraba la conciencia y nublaba su razón. En algunos casos el diagnóstico de los médicos era que el agresor sufría de “ frenesi” ( locura ) se recordará que



el Derecho español tradicionalmente consideraba a los ebrios o locos como seres sin voluntad consciente y por ello su homicidio se consideraba libre de culpa dolosa.<sup>5</sup>

Las pruebas presentadas por la víctima y sus familiares fueron consideradas como débiles, no obstante que había sido la propia mujer, quien herida de muerte se había presentado ante las autoridades para denunciar a su marido, por lo que estos homicidios se tipificaron de culposos.

Hubo otros factores que desencadenaron estos uxoricidios como:

La nulidad de derechos jurídicos para la mujer, fue trascendental para que las autoridades y la sociedad no atendieran su derecho de no ser agredidas. Pensaban que la agresión del marido era un pleito doméstico y que una simple amonestación bastaría para hacer que el marido cambiara de actitud.

La sociedad de la época impregnada de prejuicios de género, culpaban a la mujer de haber sido ella, indirectamente, la causante de su propia muerte. Su desobediencia, su conducta liviana o reclamarle a su marido de infiel era suficiente para que su “querido esposo” se enojara y reaccionara violentamente hasta darle muerte.

Las pasiones y los vicios estuvieron presentes en el instante de cometer el asesinato, entre ellos los celos ocasionados por la sospecha de infidelidad de la esposa, éstos fueron suficientes para que el marido matara a su mujer.

La envidia que se tenían entre familiares desencadenaba intrigas en la pareja, acabando con la vida de ella.

La conducta agresiva del esposo justificada por el poder absoluto que éste tenía sobre su mujer y la ignorancia de una parte de la sociedad marginada en Nueva España, fueron fundamentales para que estos homicidios se dieran. Por todo esto el delincuente no siempre tuvo el castigo que se merecía aun cuando las Autoridades del Crimen y abogados sabían de la culpabilidad del acusado. Injustamente la mayoría de los casos estudiados de uxoricidio, fueron juzgados como culposos.

En resumen, analizar un aspecto de la vida novohispana a través del asesinato de mujeres en manos de hombres que fueron sus parejas o sus esposos, deberá de ser tema para futuros estudios sobre la violencia que soportaron y soportan las mujeres mexicanas. Historiadores, sociólogos y otros estudiosos a partir de novedosos estudios sobre el comportamiento humano tienen que explicar cómo es que la conducta humana se torna violenta y sin control a partir de sentir una pasión o una emoción que los hace perder la razón. Ni aún las reformas penales de ahora, han logrado erradicar la violencia entre la pareja y en las familias, más aún, se han incrementado, no obstante que la mujer ha adquirido derechos jurídicos igual al del hombre. La explicación a todo esto es multifactorial, solamente un análisis interdisciplinario y razonado nos dará la solución.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

Aguirre Beltrán, Gonzalo, ***Cuijila esbozo etnográfico de un pueblo negro***, Fondo de Cultura Económica, en adelante F.C.E., México, 1978, 374p. ( Obras antropológicas # VII )

Anderson, Carmen, ***No objeto ni símbolo. Mito y realidades del siglo XVI-XVII***, [ sin editorial] México, 1964.

Aranda, Claudia Eugenia, ***La mujer, explotación, lucha y liberación***, Nuestro Tiempo, México, 1976.

Arrequi Zamorano, Pilar, ***La Audiencia de México según los visitantes, siglo XVI-XVIII***, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1985.

Arroyo, Alicia y Miruya, Toto, ***Programa jurídico mujer y violencia***, Barcelona, [ sin editorial] México, 1980.

Artous, A.F. Ventenil, ***Orígenes de la opresión de la mujer***, Barcelona, [ sin editorial] 1978.

Arrom, Silvia Marina, ***Las mujeres de la ciudad de México 1790-1857***, Siglo XXI, México, 1988.

\_\_\_\_\_ ***La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico, 1800 -1857***, SEP, México, 1972, p. 222. ( Sepsetenta, #251)

***La Biblia, Antiguo Testamento***, Colección Aguilar, Madrid, 1999.

Becerra, Gabriela, coord. ***Familia y Sexualidad en la Nueva España.***(*Memorias del primer simposio de Historia de las Mentalidades: "Familia, Matrimonio y Sexualidad en Nueva España"*;) F. C. E., México, 1982, 327p.

Beuchot, Mauricio, ***Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de Las Casas***, Historia Hispánica, Barcelona, 1994.

Byrd Simson, Lesley, ***Conquistadores y el indio americano***, editorial Península, Barcelona, 1970, 281p.

Castellanos, Rosario, ***El eterno Femenino***, F. C. E., México, 1978.

\_\_\_\_\_, ***Mujer que sabe latín***, F. C. E., México, 1975.

***Código Civil para el Distrito Federal***, Porrúa, México 2000

***Código Penal para el Distrito Federal***, Porrúa, México, 2000

***Concilio Provincial Mexicano, ( primero ) celebrado en la noble y leal Ciudad de México***, por el Señor Alonso de Montufar y Juan Pérez de la Serna, México 1555, Edición de Antonio de Hogal, México, 1769.

***Concilio Provincial Mexicano, ( segundo ) celebrado en la Ciudad de México***, precedido por Pedro Moya de Contreras y el arzobispo Juan

Pérez de la Serna, México 1565, Imprenta de Manuel Miro y A. Morsa, Barcelona, 1870.

***Concilio Provincial Mexicano, ( tercero ), celebrado en la Ciudad de México***, precedido por Juan Pérez de la Serna , México 1583, Imprenta de Manuel Miro, Barcelona, 1870.

***Concilio Provincial Mexicano, ( cuarto ) celebrado en la Ciudad de México***, por orden del Señor Rafael Sabás Camacho obispo de Querétaro 1771, Imprenta de la escuela de Artes de Querétaro, Querétaro, 1898.

De la Peña, José ***Oligarquía y propiedad en la Nueva España 1500 – 1624***, F.C. E., México 1983, 306p.

Díaz de León, Marco Antonio, ***Diccionario de Derecho Penal y Procesal***, Porrúa, México, 1968.

***Diccionario Jurídico Espasa***, Espasa Calpe, Madrid, 2003 (tomo 1 )

***Diccionario Jurídico Mexicano***, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987 ( vol 1 )

Duby, Georges y Perrot, Michel, ***Historia de las mujeres occidentales***, (traducida por Aurelio Galmaneni ), Taurus Alfaguara, Madrid, 1990.

Dublán, Manuel y Lozano, José María, comp. ***Colección completa de las disposiciones legislativas: vol. 2*** [sin editorial] Biblioteca del Archivo General de la Nación, en adelante AGN. t.1., México. 1876.

Duhet, Paule Morie, ***Las mujeres y la revolución 1789- 1794***, Editorial Península, Barcelona, 1974, 227p.

**Enciclopedia de Historia de México**, Ediciones Salvat Mexicana, México, 1978, ( XIII vols. Véase vols. 4 y 5 )

Esteva Fabregat, Claudio, ***El mestizaje de Iberoamérica***, Alhambra, Madrid, 1988, 390p.

**Enciclopedia Ilustrada Universal**, ESPASA CALPE, Europa - América, Madrid México, 2000 (14 vols. Véase vol.3 )

Fernández Duro, Cesáreo, ***La mujer española en las Indias***, Ediciones Madrid, Madrid, 1902.

Formoso de Obregón Santacilia, Adela, ***La mujer mexicana en la organización social del país***, Talleres Gráficos Nacionales, México, 1986, 97p.

Goldstain, Raúl, ***Diccionario de Derecho Penal***, Argentina, [ sin editorial] Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1962.

Goncalves de Lima, Oswaldo, ***El maguey y el pulque en los códigos mexicanos***, F. C. E., Buenos Aires y México, 1956, 278p.

González de Obregón, Luis, ***Conquistas de la Nueva España***, Edición 13 olas, México, 1936.

\_\_\_\_\_, ***México Viejo, “La Acordada”*** Alianza, México, 1991 p. 463 - 467

Guithon, Jean, ***La mujer en la casa***, Herber, Barcelona, 1963.

Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Rabell Romero, Cecilia, coord. ***Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica,*** Seminario de Historia de la Familia,,COLMEX, Investigaciones Sociales, UNAM, México, 1996, 550p.

Gonzalbo Aizpuru, Pilar “**Perspectivas sobre historia de la familia en México**”, en *Familias Novohispanas siglo XVI- XIX*, coordinadora (Seminario de Historia de la Familia, Centro de Estudios Históricos) Colegio de México en adelante COLMEX, México 1988, p. 388.

\_\_\_\_\_ ***Las mujeres en la Nueva España: Educación y vida cotidiana,*** COLMEX, México,1987,324p.

\_\_\_\_\_ ***Historia de las familias en México,*** Instituto Mora y Universidad Metropolitana, México, 1990, 250p.

C.H. Haring, ***El Imperio Español en América***, versión al español de Adriana Sandoval, CONACULTA, México, 1990.

Lagarde, Marcela, ***Los contubernios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas,*** UNAM, México, 1993, p.878.

Lavrin, Asunción, (coord.) ***Sexualidad y matrimonio en América hispánica siglo XVI –XVII,*** ( *Investigación sobre la mujer de la Colonia en México: siglo XVII y XVIII,* Conacyt, México, 1991.

\_\_\_\_\_ comp. ***Las mujeres Latinoamericanas, perspectivas históricas***, F. C. E. México 1985. p.346

\_\_\_\_\_ (comp.), ***El capital eclesiástico y las elites sociales en la Nueva España del siglo XVIII***, Universidad de California, EE.UU. 1990.

Lerit de Matheus, María Gabriela, ***La mujer un incapaz como el demente y el niño, según las leyes latinoamericanas***, Costa ACIC, México, 1975.

López Austin, Alfredo, ***Ideología del cuerpo humano***, vol. 2, Instituto de Antropología e Historia, México, 1999.

Lozano Armendares, Teresa, ***Criminalidad en México, 1800 –1821***, Grupo editorial Siete, México, 1997, .355p.

Llanos y Alcazar, Adolfo, ***La mujer en el siglo XIX en México***, Instituto de Antropología e Historia, México 1982.

Mac Lachlan, Colín, ***La justicia criminal en el siglo XVIII en México***, SEP, México,1976,190p. ( Sepsetenta)

Martín M Kay Voorthies, Barbara, ***La mujer, un enfoque antropológico***, Anagrama, Barcelona, 1975, 379p.

Martínez Marín, Carlos, (recop.) ***Crónicas, conquistas y colonias***, Promexa, México, 1975, 896p.



Mendoza, Antonio, **Ordenanzas y compilaciones de leyes 1548**, Juan Pablo impresor de México, Ediciones Culturales Hispánicas, México, 1945.

Méndez Plancarte, Alonso, **Obras Completas de Sor Juana Inés de la Cruz**, F. C. E. México, 1988 ( 3 vols., tomo I )

Miguel, Margarita de, **La mujer en la vida y doctrina de la Iglesia, Una forma más de injusticia y dominación**, Orión, México, 1979.

Muriel, Josefina, **Los recogimientos de mujeres en la época colonial, respuesta a una problemática social novohispana** UNAM, México, 197, 260p.

\_\_\_\_\_ **Las indias caciques del Corpus Chisti**, Instituto de Históricas, UNAM, México 1963, 406p.

Muriel de la Torre, Josefina, **Las mujeres de Hispanoamérica: época colonial**, Editoriales Mapfre, Madrid, 1992, 351p.

\_\_\_\_\_, **Cultura f. novohispana**, UNAM, México, 1982

O' Sullivan Beare, Nancy, **Las mujeres de los conquistadores: La mujer española en los comienzos de la colonización americana (aportaciones para el estudio de la transculturación)**, UNAM, México.

Ots Capdequi, José María, y Malagón Javier, **Solorzano y la Política Indiana**, F. C.E., México, 1983, 117p.

Ots Capdequi, José María, ***El Estado español en las Indias***, F. C. E. México, 1987, 184p.

Otte, Enrique, ***Cartas privadas de Puebla del siglo XVI***, Universidad Libre de Berlín, Berlín, 1977, p. 266.

Paez Brotchie, Luis, ***Guadalajara capitalina y su cuarto centenario***, Ayuntamiento constitucional, Guadalajara Jalisco, 1961.

Parry H. John, ***La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI***, ( versión en español de Rafael Diego Fernández y Eduardo William ), Colegio de Michoacán Fideicomiso Teixidor, México, 1993,p.330.

Pavón Vasconcelos y Vargas López, ***Delitos de peligro para la vida y la integridad colonial***, Porrúa, México, 1935.

Paz, José, ***En defensa del pulque***, Biblioteca Rafael García Granados, Investigaciones Históricas, México, 1935, 193p.

Pérez de Ayala, Martín y González de Mendoza, Pedro, ***El Concilio de Trento***, ESPASA CALPE, Buenos Aires – México, 1947,p.156.

Pérez Molina, Isabel, ***Las mujeres en el antiguo régimen: imagen, mito y realidades, siglo XVI y XVIII***, México, 1964.

Quezada, Noemí, (coord.) **Religión y sexualidad en México**, Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM, México, 1997, 125p.

**Recopilación de Las Leyes de las Indias**, proyecto realizado por León Pinelo 1635, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1967.

**Recopilaciones de Las Leyes de las Indias**, reproducción facsimilar de la primera de Julian Parade, 1681, Cultura Hispánicas, Madrid, 1973.

**Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias**, prologo de Ramón Menendez y Pidal, Cultura hispánica, Madrid, 1987.

Ripodas Ardanaz, Daisy, **El matrimonio en las Indias realidad y regulación jurídica**, Fundación de Ciencias y Cultura, Buenos Aires, 1977.

Riva Palacio, Vicente, **México a través de los siglos**, Cumbre, México, ( en 23 vols. Véase tomo 3 )

Ruano Nazario, **Qué es una mujer**, Colección Muchachas Cristianas, Madrid, 1962.

Salas, Alberto Mario, **Crónica florida del mestizaje de las Indias siglo XVI**, Lozada ediciones, Buenos Aires, 1960, 204p.

Sánchez Arcilla Bernal, José, ***Las ordenanzas de las Audiencias de Indias 1511 a 1821***, Dykinson, Madrid. 1992, 509p.

Seed, Patricia, ***Amar, Honrar y Obedecer en el México Colonia: conflictos en torno al matrimonio, 1574 – 1821***, Alianza, México, 1991, 296p.

Semo, Enrique, coordinador, ***México un pueblo en la historia, campesinos, hacendados, generales y letrados, 1770 – 1875***, Alianza Editores Mexicana, México, 1989, p.312.

Simpson, Lesly B, ***Conquistadores y el Indio americano***, Ediciones Peninsulares, Barcelona, 1970, 281p.

Soberanes F, José L., ***Manual Mexicano de derecho comparado***, Instituto de Investigaciones Jurídicas,UNAM,( Nueva serie, año XIII, # 37 de enero a abril) 1980,328p.

Taylor, William B, ***Embriaguez homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas***, F. C. E. México, 1987, 296p.

Tomas y Valiente, Francisco, ***Manual de Historia del Derecho Español***, Tecnos, Madrid, 1997, 630p.

***Revista de Historia Mexicana*** ,Uchmany, Eva Alexandra “ ***El mestizaje en el siglo XVI Novohispano***”, COLMEX, México, 1987. ( #145 de julio a septiembre )

\_\_\_\_\_, (coord.) ***Aculturación, Asimilación, Sincretismo e Integración Nacional en América Española y Portuguesa***, Revista de Historia Mexicana, COLMEX, México

Vega, José de Jesús y Cárdenas de la Vega, María Luisa, ***América virreinal, la educación de la mujer***, Jus, México, 1989.

Villalba Pérez, Enrique, ***La Administración de Justicia Penal de Castilla en la Corte a principios del siglo XVIII***, Actas de Madrid, Madrid, 1993.

Zavala, Silvio, ***Las instituciones jurídicas en la Conquista de América***, Porrúa, México, 1971, 796p.

\_\_\_\_\_, ***Suplemento documental y bibliográfico de la Encomienda Indiana***, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994, p. 497.



**CASOS SOBRE UXORICIDIO, CONSULTADOS EN EL AGNM  
RAMO CRIMINAL.**

1.- Juicio de Pedro Martín acusado por matar a Micaela Jerónima, Ramo Criminal, vol.22, expediente 5 ff. 37-46 Tezahuapa, Real de Minas de Pachuca 1736.

2.- Juicio de Felipe Martín acusado por matar a Nicolasa María, Ramo Criminal, vol. 207 expediente 16, ff. 171- 181, San Antonio 1777.

3.- Juicio de José Barragán acusado por matar a Josefa Prudencia, Ramo Criminal, vol. 2, exp. 2 ff. 31- 61, Ozumba, 1791.

4.- Juicio de Luciano Antonio acusado por matar a Martha Lucia, Ramo criminal, vol.5,exp.11, ff.319 – 328, 1794 y ff. 362 -372, 1807.

5.- Juicio de Juan del Carmen acusado por matar a María Dominga, Ramo Criminal, vol.29 expediente 6 ff 58-113, Xochitepec , Xochimilco 1795.

6.- Juicio de Miguel Jeronimo acusado por matar a Petra María, Ramo Criminal, vol. 131,exp. 38,ff.425 -480 y vol.137,ff. 77- 124, Ciudad de México, 1802

7.- Juicio de Antonio Salvador acusado por matar a Cruz Tomasa y a su hijo, Lorenzo Antonio, Ramo Criminal, vol.96 exp. 13, ff. 96- 450, Tulyelhualco 1802.

8.- Juicio de Simón Antonio Retama acusado por matar a Petra María, Ramo Criminal, vol. 42 exp. 15, ff. 426- 519, Pachuca 1803.

9.- Juicio de Miguel Angel Fernández acusado por matar a Antonia Gertrudis Roque, Ramo Criminal, vol.116 exp.9, ff. 18-35. Ciudad de México 1803.

10.- Juicio de Carlos Antonio Hernández acusado por matar a María Antonia Josefa Xocatitla , Ramo Criminal, vol.108, exp. 8, ff. 376- 443, Tulancingo 1804.

11.- Nicolas Martínez acusado por matar a Hermenegilda Tiburcia Rivera, Ramo Criminal, vol.109,exp. 7 ff. 71-100, 1803 y vol. 114,exp. 8, ff 129-130, Pachuca 1812.

12.- Juicio de Anastacio Pérez acusado por matar a María Dolores, Ramo Criminal, vol.33 exp. 16 ff. 375-381, Tlapanaloya1805.

13.- Juicio de José Marcelino acusado por matar a Teresa María, Ramo Criminal, vol.46 exp. 3 ff. 86-125,Cuernavaca 1806.

14.- Juicio de Jasé María Hernández acusado por matar a Margarita Zamora,Ramo Criminal, exp.3, vol.64, ff. 60- 64 Pachuca, 1806.

15.-Juicio de Máximo Antonio acusado por matar a María Concepción, Ramo Criminal, vol. 50 exp. 16 ff. 254-274, Coyoacán 1808.

16.- Juicio de Juan Manuel Méndez acusado por matar a Felipa de Jesús Palacios, Ramo Criminal, vol.33 exp. 2 ff. 43-63, 1807 y vol. 113 exp.2 ff 51-52, Pachuca 1810.



17.- Juicio de José Gama y Antonio Medina acusados por matar a María Luisa Noruega, Ramo Criminal, vol 22, exp. 13, ff. 210-223, Real de Atotonilco 1808-1810

18.- Juicio de Antonio Medina acusado por matar a María Luisa Noruega ( éste fue el cómplice de José Gama. Mismo ubicación en el Ramo Criminal, diferente asesino )

19.- Juicio de José Miguel acusado por matar a Cayetana Justa, Ramo Criminal vol. 46 exp.14 ff. 342-395, Cuernavaca 1810 -1812.

20.- Juicio de Juan Antonio acusado por matar a Martha Lucia, Ramo Criminal, vol.5 exp.11, ff. 319-328, 1794 y ff. 362- 372 , Zacualpan, 1812.

21.- Juicio de Antonio Isidro acusado por matar a María Matiana, AGNM., Ramo Criminal, vol. 22,exp. 2 ff. 16-19 Pachuca 1813.

22.- Juicio de Mariano Rafael Mendoza acusado por matar a María Antonia Josefa, Ramo Criminal 108, exp. 10 ff. 264-277, Tulancingo 1815.

23.-Juicio de Juan Nepomuceno Oropeza acusado por matar a Petra María, Ramo Criminal, vol.119, exp. 5, ff. 84-94, Ciudad de México 1815.

24.-Juicio de Juan de Dios, alias capón, acusado por matar a Micaela Ramo Criminal, vol.44, exp. 15,ff. 278 -286, Yecapixtla, 1816.

25.- Juicio de Agustín Rosas acusado por matar a Gregoria Pascuala, Ramo Criminal, vol.113 exp. 32, ff. 320, Pachuca 1817.

26.- Juicio de Diego Gámez acusado por matar a María del Carmen Mejía, Ramo Criminal, vol. 113, exp. 24 ff. 310. Pachuca 1818.

27.- Juicio de Dámaso Mejía acusado por matar a María Ignacia Ordaz, Ramo Criminal, vol.119, exp. 5, ff. 74-78, Ciudad de México 1820

28.- Juicio de Juan de Dios acusado por matar a María Santos, Ramo Criminal, vol.124,exp. 3,ff. 22-23 Ciudad de México 1820.

29.- Juicio de Vicencio Antonio Rubio acusado por matar a Inés de Guadalupe León, Ramo Criminial, vol. 216, exp. 9, fojas 337-347, Metepec, 1820.

30.- Juicio de Rafael Guadarrama acusado por matar a Inés Quezada, Ramo Criminal, vol.217, exp.12 ,ff. 161-168, Toluca. 1820

**ACERVOS DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA.**

Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM.

Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM.

Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

Escuela Libre de Derecho.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Archivo General de la Nación de México.

CONACULTA

**FUENTES DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL.**

AGNM.- Principal fuente documental para la elaboración de este trabajo. Particularmente el Ramo de lo Criminal en la época colonial.

AGCM.- En donde de obtuvieron documentos sobre la época colonial en México: "Cárceles" Audiencia y la Acordada", Ayuntamientos y acuerdos del gobierno independiente de Agustín de Iturbide

